

EXPEDIENTE BN-116069

En la ciudad de **BOGOTA D.C.**, a los **18** días del mes de **MARZO** del año **2024**, ante el Centro Nacional de Conciliación del Transporte, **ALEX FERNANDO USECHE MÉNDEZ** presentó solicitud de audiencia de conciliación **VIRTUAL**, a la cual se le fija como fecha y hora de audiencia el día **18** de **ABRIL** del año **2024** a las **10:00 AM** ante el Abogado Conciliador Dr. **LUZ ERAZO** con la sala de audiencias N.º 5.

MARCELA RAMIREZ
Nombre Auxiliar Administrativo

BOGOTÁ

Carrera 14b # 119-95 piso 1
solicitudescentro@cnc.com.com
repcionn@cnc.com.co

CALI

Av. Roosevelt CRA. 41 esquina
cnccali@cnc.com.co
centrodeconciliacioncali@cnc.com.co

BARRANQUILLA

Calle 77 b # 59-61
cncbquilla@cnc.com.co
coordinacionbq@cnc.com.co

MEDELLIN

Calle 42 b # 63 c - 09
cncmedellin@cnc.com.co

LINEAS DE CONTACTO

BOGOTÁ
(601) 6580712
NACIONAL
0-18000111889

WWW.CNC.COM.CO

servicioalcliente@cnc.com.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Bogotá D.C.

Señores

CENTRO DE CONCILIACIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE

E. S. D.

Respetados señores:

ALEX FERNANDO USECHE MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.671.216 expedida en Bogotá D.C., portador de Licencia Temporal No. 34.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente solicito al CENTRO DE CONCILIACIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE, dar trámite a la presente solicitud Audiencia de Conciliación la cual tiene como fin buscar un acercamiento entre las partes y en caso de no lograrlo se tenga por agotada la etapa conciliatoria obligatoria, conforme lo estipula el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la presente solicitud la tramito basado en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Como consecuencia del fallo de responsabilidad del veintidós (22) de diciembre de 2022 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No PRF 2018-0537 en donde resultó afectado el municipio de Los Patios – Norte de Santander y emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, se ordenó lo siguiente:

- Fallar con responsabilidad fiscal, en cuantía OCHENTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$80'099.752) en contra de **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, en calidad de exalcalde municipal de la entidad afectada municipio de LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER y en contra de **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. – CONCISA S.A.S.** en calidad de contratista.
- Declarar tercero civil responsable a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** e incorporar al mencionado fallo las Pólizas No 3000661 y 475-47-994000012693.

SEGUNDO: Se presentó recurso de reposición contra fallo con responsabilidad fiscal del proceso de responsabilidad fiscal No PRF 2018-0537, confirmado el fallo con responsabilidad en su integridad, proferido el 22 de diciembre de 2022 e incorporando al fallo la póliza de manejo sector público en favor de **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO** No. 3000661 expedida por la PREVISORA S.A. y sus certificados y la póliza de cumplimiento No. 475-47-994000012693; siendo afianzado por parte de La Previsora el señor **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO** en calidad de alcalde municipal de LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER, ordenando el pago hasta por el valor asegurado, esto es por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$48'700.000 M/CTE).

TERCERO: En cumplimiento del fallo mencionado, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable dentro del proceso, llevo a cabo un pago a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 43'830.000).

CUARTO: Mediante comunicación del seis (06) de junio de 2023, el señor **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO** informa haber realizado el pago del 50% del daño patrimonial directamente a la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL acatando así el fallo No. PRF 2018-0537, allegando para efectos de ello soporte de la consignación realizada.

QUINTO: De conformidad con la Resolución 005 del dieciséis (16) de mayo de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada de la Contraloría del Norte de Santander declaró terminado y ordenó el archivo del proceso administrativo de cobro coactivo iniciado a raíz del fallo dictado dentro del proceso PRF 2018-0537, esto en virtud de los pagos realizados por La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Luis Orlando Sandoval Laguado.

SEXTO: Como puede observarse existe a cargo de **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. – CONCISA S.A.S.** y de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SÉPTIMO: El cuatro (04) de agosto de 2023, se presentó reclamación formal a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a lo cual el seis (06) de septiembre se recibió objeción formal y se solicitó reconsideración el día veinte (20) de septiembre de 2023, la cual no ha sido contestada por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

OCTAVO: Que en ejercicio del derecho a la subrogación de que trata el artículo 1096 del código de comercio según el cual, *«el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro...»*, la aseguradora inicio el cobro de la acreencia al responsable del siniestro, esto es, Constructores Civiles y de Sistemas Asociados S.A.S. – CONCISA S.A.S. y de Aseguradora Solidaria de Colombia, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 43'830.000,00).

II. PETICIONES

1. Que **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. – CONCISA S.A.S. y de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** paguen la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 43'830.000,00).

III. ANEXOS / PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. Póliza No 3000661.
3. Soporte de pago de Previsora S.A.
4. Soporte de pago de Luis Orlando Sandoval Laguado.
5. Resolución ordinaria 005 del dieciséis (16) de mayo de 2023.
6. Auto Resuelve Recurso PRF 537-2018 del tres (03) de marzo de 2023.
7. Poder especial conferido por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

IV. CUANTÍA

CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 43'830.000,00).

V. NOTIFICACIONES

PARTE CONVOCANTE:

Razón social: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. NIT: 860.002.400-2.
Dirección: CL 57 NO 9 – 07. Municipio: Bogotá D.C.
Mail: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:

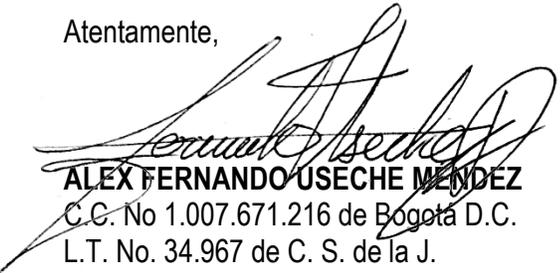
ALEX FERNANDO USECHE MÉNDEZ con número de cédula de ciudadanía 1.007.671.216 de Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 15 # 119 – 43 Oficina 301. Municipio: Bogotá D.C.
Celular: 3188196894
Mail: Abogado1.recobros@zer-asistencias.com

PARTE CONVOCADA:

CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. – CONCISA S.A.S.
NIT 807.005.132-4
Representante Legal: Raúl Gutiérrez Mora C.C. 88233801
Tel: 3014022864
Correo: raul.25.g@hotmail.com
Dirección: Avenida 1 No 21B-00 Casa 142 de Cúcuta - Norte de Santander

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT 860.524.654-6
Representante legal: Francisco Andrés Rojas Aguirre C.C. 79.152.694
Tel: 6016464330
Correo: notificaciones@solidaria.com.co
Dirección: Calle 100 No. 9A-45 piso 12 de Bogotá D.C.

Atentamente,



ALEX FERNANDO USECHE MÉNDEZ

C.C. No 1.007.671.216 de Bogotá D.C.

L.T. No. 34.967 de C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3682975925434050

Generado el 06 de marzo de 2024 a las 11:46:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3682975925434050

Generado el 06 de marzo de 2024 a las 11:46:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3682975925434050

Generado el 06 de marzo de 2024 a las 11:46:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ramon Guillermo Angarita Lamk Fecha de inicio del cargo: 19/10/2023	CC - 13507958	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaria General
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 19/12/2023	CC - 63511668	Vicepresidente Jurídico encargado
Jorge Antonio Lotero Jiménez Fecha de inicio del cargo: 30/11/2023	CC - 80150497	Vicepresidente Técnico encargado
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Gustavo Adolfo Raad De La Ossa Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 73578651	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023130899-000 del día 5 de diciembre de 2023 que con documento del 2 de octubre de 2023 renunció al cargo de Vicepresidente de Desarrollo Corporativo y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1189 del 26 de octubre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3682975925434050

Generado el 06 de marzo de 2024 a las 11:46:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2023	CC - 80373854	Vicepresidente de Indemnizaciones
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 08/06/2023	CC - 1144043872	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024002797-000 del día 11 de enero de 2024, la entidad informa que, con Acta 1191 del 30 de noviembre de 2023, fue removido del cargo de Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Sandra Milena Salamanca Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 20/04/2023	CC - 52797206	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197699-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 23 de noviembre de 2022 renunció al cargo de ViceRepresentante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3682975925434050

Generado el 06 de marzo de 2024 a las 11:46:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Janneth Rocío Badillo Siatama Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 52427274	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 14/10/2023	CC - 1144043872	Representante legal en asuntos laborales y administrativos, en calidad de Gerente de Talento Humano encargado (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024008108-000 del día 24 de enero de 2024, la entidad informa que, con Acta 1191 del 30 de noviembre de 2023, fue removido del cargo de Representante legal en asuntos laborales y administrativos, en calidad de Gerente de Talento Humano encargado . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3682975925434050

Generado el 06 de marzo de 2024 a las 11:46:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



PÓLIZA N°

3000661

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

1 SEGURO MANEJO POLIZA SECTOR OFICIAL

SOLICITUD DÍA 28 MES 3 AÑO 2014			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 20012638-LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO						DIRECCIÓN AV 10 MZ 1 1 LT 8 VIDELSO, LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER						CC 13457925			TELÉFONO 5808054		
ASEGURADO 13492-ALCALDIA DE LOS PATIOS						DIRECCIÓN AV 10 CL 29 - 06 PATIO CENTRO, LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER						NIT 800.044.113-5			TELÉFONO 5768861		
EMITIDO EN CUCUTA				CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS
MONEDA Pesos								DÍA MES AÑO			DESDE A LAS			HASTA A LAS			
TIPO CAMBIO 1,00				604		6		28 3 2014			14 3 2014 00:00			14 3 2015 00:00			365
CARGAR A: LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO									FORMA DE PAGO 4. 30 DÍAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$48.700.000,00					

Riesgo: 1 - CALLE 35 3-80 B. DOCE DE OCTUBRE, LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV	48.700.000,00	SI	2.288.900,00
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV	48.700.000,00	NO	0,00
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV	48.700.000,00	NO	0,00

Beneficiarios

Nombre/Razon Social	Documento	Porcentaje	Tipo Beneficiario
ALCALDIA DE LOS PATIOS	800.044.113-5	100,0000	NO APLICA

MAP-004-3

Póliza de Manejo Sector Oficial

MANEJO INDIVIDUAL SECTOR ESTATAL (BASICO)

OBJETO DEL SEGURO:

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****2.288.900,00
GASTOS	\$*****7.000,00
IVA	\$*****367.344,00
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	\$****2.663.244,00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

20/01/2023 15:54:58

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				4249	2	WILSON GALLARDO		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE MANEJO No.3000661
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS CAUSADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO AMPARADO (ALCALDE MUNICIPAL), POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y A SOLICITUD DE LA ENTIDAD ASEGURADA SEGUN OFICIO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2014, SE EXPIDE LA POLIZA ARRIBA INIDICADA.

CARGO: ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

OBJETO DEL SEGURO: ORDENADOR DEL GASTO FONDOS NACIONALES DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

VALOR ASEGURADO: \$48.700.000.

LUGAR DE TRABAJO: LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER

RAD. 141059 DEL 26/03/14

PÓLIZA N°

3000661

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

1 SEGURO MANEJO POLIZA SECTOR OFICIAL

SOLICITUD DÍA 28 MES 3 AÑO 2014			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 20012638-LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO						DIRECCIÓN AV 10 MZ 1 1 LT 8 VIDELSO, LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER						CC 13457925			TELÉFONO 5808054		
ASEGURADO 13492-ALCALDIA DE LOS PATIOS						DIRECCIÓN AV 10 CL 29 - 06 PATIO CENTRO, LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER						NIT 800.044.113-5			TELÉFONO 5768861		
EMITIDO EN CUCUTA				CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS
MONEDA Pesos								DÍA MES AÑO			DÍA MES AÑO			DÍA MES AÑO			
TIPO CAMBIO 1,00				604		6		28 3 2014			14 3 2014			00:00			365
CARGAR A: LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO									FORMA DE PAGO 4. 30 DÍAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$48.700.000,00					

Riesgo: 1 - CALLE 35 3-80 B. DOCE DE OCTUBRE, LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV	48.700.000,00	SI	2.288.900,00
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV	48.700.000,00	NO	0,00
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV	48.700.000,00	NO	0,00

Beneficiarios

Nombre/Razon Social	Documento	Porcentaje	Tipo	Beneficiario
ALCALDIA DE LOS PATIOS	800.044.113-5	100,0000		NO APLICA

MAP-004-3

Póliza de Manejo Sector Oficial

MANEJO INDIVIDUAL SECTOR ESTATAL (BASICO)

OBJETO DEL SEGURO:

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****2.288.900,00
GASTOS	\$*****7.000,00
IVA	\$*****367.344,00
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$****2.663.244,00	

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

20/01/2023 15:54:58

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				4249	2	WILSON GALLARDO	17,50%	400.557,50

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE MANEJO No.3000661
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS CAUSADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO AMPARADO (ALCALDE MUNICIPAL), POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y A SOLICITUD DE LA ENTIDAD ASEGURADA SEGUN OFICIO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2014, SE EXPIDE LA POLIZA ARRIBA INIDICADA.

CARGO: ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

OBJETO DEL SEGURO: ORDENADOR DEL GASTO FONDOS NACIONALES DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

VALOR ASEGURADO: \$48.700.000.

LUGAR DE TRABAJO: LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER

RAD. 141059 DEL 26/03/14

IDENTIFICACION DEL PAGO



PREVISORA
SEGUROS

POLIZA No. 3000661

CERTIFICADO No. 0

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo MANEJO **Sucursal** CUCUTA

Valor Prima \$2.288.900,00 **Valor IVA** \$367.344,00 **Tomador** 100012818-LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
27/04/2014	\$*****7.000,00	\$****2.288.900,00	\$*****367.344,00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 4. 30 DIAS



PREVISORA
SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$2663244,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	27/04/2014	\$*****7.000,00	\$****2.288.900,00	\$*****367.344,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3000661	MANEJO	0	\$48.700.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de CUCUTA a los 20 días del mes de enero de 2023

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2



COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES No. **1904724**

6029

Nro. Cuenta / Obligación / Planilla Asistida
 110050001197

Nombre de Entidad o Convenio Recaudador
 Direccion del Tesoro nacional

Referencias NIT/C.C./Código de convenio/Nro. Factura/Otra

Ref. 1	21011510151317
Ref. 2	01811181
Ref. 3	0115111141-107
Ref. 4	

Ciudad: Bogotá, Día: 25, Mes: 04, Año: 2013

Nombre usuario del convenio: Praxedis Seguros
 Nro. Ident: 4100074001, Teléfono: 31165757

Diligenciar sólo para pagos de PILA-asistida
 NIT/C.C del aportante: Año: Mes:

Espacio para sello o Timbre

Cod. Bco.	Nro. Cta. del Cheque	Valor \$
1	01 2000284634	43830000
2		
3		

Total Efectivo	\$	
Total Cheques	\$	43830000
Total Consignación	\$	43830000

ORIX N° 200100001 100345188

ESTE RECIBIVO ES VÁLIDO SIN LA IMPRESIÓN DE LA MÁQUINA REGISTRADORA. EN SU DEFECTO SERÁ NECESARIO LA MARCA DEL PROTECTOR, FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

- CLIENTE -

Solicitud Cheque de Gerencia Casa Matriz

Vicepresidencia Financiera
Gerencia de Inversiones - Tesorería



GL

Bogotá D.C., 18 de Abril de 2023

Señores:
Gerencia de Inversiones – Tesorería
Atn: Aldemar Zamora
Ciudad.

ASUNTO: Solicitud Cheque de Gerencia Casa Matriz

Estimado (a) doctor (a):

Amablemente solicitamos se sirvan generar Cheque de Gerencia según los datos relacionados a continuación:

Beneficiario del Cheque:

DIRECCION DEL TESORO NACIONAL

Tipo y No. de identificación:

NIT. 899.999.090-2

Valor por Pagar:

\$ 43,830,000.00

Valor en Letras:

CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE

Los siguientes son los datos para que se realice el pago en caso del que el área no tenga asignado un mensajero:

Titular de la Cuenta:

DIRECCION DEL TESORO NACIONAL

Tipo de Cuenta:

Corriente

No. de Cuenta Bancaria

1100-5000-1197

Entidad Bancaria:

BANCO POPULAR

Ciudad:

Bogotá D.C.

Nombre persona autorizada

EDWIN ALFONSO PEREZ RAMOS

Tipo y No. de identificación:

C.C. 1.120.571.403

No. Autorización Varía:

21115

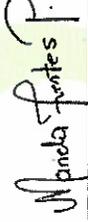
Concepto del Pago:

PAGO FALLO PRF-2018-0537 LITISOFT 8818

Agradecemos su acostumbrada colaboración,

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
SANDRA MILENA
SALAMANCA GUTIERREZ
Fecha: 2023.04.24 20:21:41 -05'00'



Sandra Milena Salamanca Gutiérrez
Subgerente de Procesos de
Responsabilidad Fiscal y Admin

Mariela Fuentes Pedrozo
Profesional

REVISOR



MinHacienda
Ministerio de Hacienda
y Crédito Público

PROSPERIDAD
PARA TODOS



RESOLUCIÓN ORDINARIA Nro. 005

FECHA: 16 de mayo de 2023

HOJA NÚMERO: 1 de 6

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
"Resolución por la cual se termina y archiva,
por pago total en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo
COAC-2023-00016"

TRAZABILIDAD: 80543-00537-2018

IMPLICADOS: **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**
C.C. No. 13.457.925
Alcalde Municipal de Los Patios, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015.

CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S.
NIT 80.7005132-4
Contratista

RAUL GUTIERREZ MORA
C.C. 88.233.801
Representante Legal del Contratista, o quien haga sus veces.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
NIT: 860.524.654-6
Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales No.475-47-994000012693. Tomador: CONCISA SAS. Asegurado: Municipio de Los Patios, Norte de Santander. Valor Asegurado \$60.061.051.80. Amparo: Cumplimiento. Fecha de expedición 18 de marzo de 2014.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT: 860.002.400-2
Póliza de manejo global del sector oficial No.3000661. Tomador: Luis Orlando Sandoval Laguado. Asegurado: Municipio de Los Patios, Norte de Santander. Valor Asegurado \$48.700.000. Amparo: Fallos con responsabilidad Fiscal. Fecha de expedición 28 de marzo de 2014. Vigencia 14-03-2014 a 14-03-2015.

CUANTIA: OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M/CTE (\$86.099.752,00)

ENTIDAD: Municipio de Los Patios

TITULO EJECUTIVO: Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 399 de 21 de diciembre de 2022 - PRF 00537 de 2018, confirmado por Auto No. 034 de 3 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición.

TIPO DE OBLIGACION: Solidaria

MEDIDAS CAUTELARES: Auto 308 de 15 de diciembre de 2021, confirmado por Auto No. 036 de 2 de marzo de 2022. Vigente.

NOTIFICACIÓN: Auto No. 034 de 3 de marzo de 2023 resuelve Recurso de Reposición. Estado No. 17 de 6 de marzo de 2023.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: 7 de marzo de 2023.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
"Resolución por la cual se termina y archiva,
por pago total en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo
COAC-2023-00016"

El suscrito Funcionario Ejecutor de la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, de conformidad con el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, el Decreto 267 de 22 de Febrero de 2000 expedido por el Presidente de la República, el Decreto Reglamentario 4473 del 15 de Diciembre de 2006 expedido por el Presidente de la República, los artículos 198 y 100 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución Orgánica No. 6541 del 18 de abril de 2012 expedida por la Contraloría General de la República y, la Resolución Orgánica 5844 de 17 de Abril de 2007, modificada parcialmente por la Resolución Orgánica 6372 del 30 de agosto de 2011 expedida por la Contraloría General de la República y la Circular de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva del 24 de julio de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. Que el Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 016, COAC-2023-00016, se inició a través de Auto que avoca conocimiento No. 003 de 28 de marzo de 2023, con base en el siguiente Título Ejecutivo: Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 399 de 21 de diciembre de 2022 - PRF 00537 de 2018, confirmado por Auto No. 034 de 3 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición. Dicho título adquiere fuerza ejecutoria el 7 de marzo de 2023.
2. Que con base en el título ejecutivo atrás relacionado, se estableció una responsabilidad fiscal solidaria por OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M/CTE (\$86.099.752,00) en contra de **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.457.925, en calidad de Alcalde Municipal de Los Patios, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015; **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S.**, NIT 80.7005132-4 en su calidad de Contratista, representado legalmente por **RAUL GUTIERREZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.233.801 o por quien haga sus veces; como tercero civilmente responsable la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, NIT. 860.524.654-6, Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales No.475-47-994000012693. Tomador: CONCISA SAS. Asegurado: Municipio de Los Patios, Norte de Santander. Valor Asegurado \$60.061.051.80. Amparo: Cumplimiento. Fecha de expedición 18 de marzo de 2014 y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, NIT. 860.002.400-2, Póliza de manejo global del sector oficial No.3000661. Tomador: Luis Orlando Sandoval Laguado. Asegurado: Municipio de Los Patios, Norte de Santander. Valor Asegurado \$48.700.000. Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal. Fecha de expedición 28 de marzo de 2014. Vigencia 14-03-2014 a 14-03-2015.
3. Que, como resultado de los requerimientos efectuados, se logró el pago de la obligación por parte de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** NIT. 860.002.400-2, el cual se reportó a través de los Comprobantes para Recaudos Empresariales No.1904724 de 25 de abril de 2023 por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M/CTE (\$43.830.000,00) y No. 2431535 de 4 de mayo de 2023 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M/CTE (\$2.760.312,00) ambos del Banco Popular y a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
"Resolución por la cual se termina y archiva,
por pago total en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo
COAC-2023-00016"

LIQUIDACIÓN LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS actuó como garante o tercero civilmente responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal que dio origen al presente proceso de Cobro Coactivo, de conformidad con lo establecido en la Póliza de manejo global del sector oficial No.3000661, valor Asegurado \$48.700.000, con un deducible del 10%, o mínimo 3 smmlv.

Saldo a Capital	\$	48.700.000.00
Menos deducible 10%	\$	<u>4.870.000.00</u>
Valor liquidación de crédito:	\$	43.830.000.00

Teniendo en cuenta que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, debió cancelar la obligación dentro del mes siguiente a la ejecutoria del Fallo con Responsabilidad Fiscal, la cual se surtió el 7 de marzo de 2023 y en vista de que no se realizó el pago dentro de este período, comprendido entre el 7 de marzo de 2023 a 7 de abril de 2023, se generaron intereses a partir de la ejecutoria, hasta el momento en que se realizó el pago parcial correspondiente, es decir, hasta el 25 de abril del año en curso, teniendo en cuenta las Resoluciones de los meses correspondientes, emanadas de la Superfinanciera, y con aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses Moratorios} = \frac{K (\text{capital}) \times \text{Interés Bancario} \times 1.5 \times (\text{No de días})}{360}$$

Resolución Interés Bancario	Mes 2023	Valor +1.5	Valor Interés
0236 de 24 de febrero de 2023	Marzo	46.26%	1.295.396
0472 de 30 de marzo de 2023	Abril	47.09%	1.433.302
Total			2.728.698

$$\text{Marzo: } \frac{43.830.000 \times 46.26 \times 23}{360} = 1.295.396$$

$$\text{Abril: } \frac{43.830.000 \times 47.09 \times 25}{360} = 1.433.302$$

Capital total a pagar	\$	43.830.000.00
Valor Intereses a 25/04/2023	\$	<u>+2.728.698.00</u>
Valor liquidación de crédito:	\$	46.558.698.00

Consignación 25-04-2023 B. Popular	\$	43.830.000.00
Menos valor intereses a 25-04-2023	\$	<u>-2.728.698.00</u>
Saldo a aplicar a Capital		41.101.302.00

Capital total a pagar	\$	43.830.000.00
Menos Saldo a aplicar a Capital	\$	<u>41.101.302.00</u>
Saldo Capital a pagar	\$	2.728.698.00

$$\text{Abril: } \frac{2.728.698 \times 47.09 \times 5}{360} = 17.846$$

$$\text{Mayo: } \frac{2.728.698 \times 45.41 \times 4}{360} = 13.768$$

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
"Resolución por la cual se termina y archiva,
por pago total en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo
COAC-2023-00016"

Resolución Interés Bancario	Mes 2022-2023	Valor +1.5	Valor Interés
0472 de 30 de marzo de 2023	Abril	47.09%	17.846
0606 de 28 de abril de 2023	Mayo	45.41%	13.768
Total			31.614

Saldo Capital a pagar	\$	2.728.698.00
Más intereses a 04-05-2023	\$	<u>31.614.00</u>
Total a pagar	\$	2.760.312.00

Valor total liquidación: Dos millones setecientos sesenta mil trescientos doce pesos 00/100mcte (**\$2.760.312**) con pago a 4 de mayo de 2023.

Saldo a pagar LA PREVISORA	\$	2.726.312.00
Menos pago 04-05-23	\$	<u>2.726.312.00</u>
Saldo a pagar LA PREVISORA	\$	00.00

Una vez realizado el pago de LA PREVISORA S.A., se establece el siguiente saldo capital:

Capital PCC 00016	\$	86.099.752.00
Menos Pago LA PREVISORA S.A.	\$	<u>43.830.000.00</u>
Valor Saldo Capital PCC 00016	\$	42.269.752.00

4. Que posteriormente y como resultado de los requerimientos efectuados, se logró el pago del saldo de la obligación, por parte del ejecutado señor **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.457.925, el cual se reportó a través del Comprobante para Recaudos Empresariales No. 2152183 de 2 de mayo de 2023 por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M/CTE (\$43.044.697,00) del Banco Popular y a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.

Con base en lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Resolución 5844 del 17 de abril de 2007¹, modificada por la Resolución 6372 de 30 de agosto de 2011, ambas emanadas de la Contraloría General de la República, procedemos a actualizar la liquidación del crédito, desde la ejecutoria del título (07-03-23) hasta la fecha actual (02-05-23), con base en la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses Moratorios} = \frac{K (\text{capital}) \times 12\% (\text{Ley 68/1923}) \times (\text{No. de días})}{360}$$

$$I.M = \frac{42.269.752 \times 12\% \times 55}{360} = 774.945$$

Capital total a pagar	\$	42.269.752.00
Valor Intereses a 02/05/2023	\$	<u>+ 774.945.00</u>
Valor liquidación de crédito:	\$	43.044.697.00

Valor total liquidación: CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100mcte (**\$43.044.697**).

¹ Por la cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006; se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría General de la República".

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
"Resolución por la cual se termina y archiva,
por pago total en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo
COAC-2023-00016"

Saldo a pagar ejecutado	\$	43.044.697.00
Menos pago 02-05-23	\$	43.044.697.00
Saldo a pagar EJECUTADO	\$	00.00

No hay costas determinadas en el proceso.

Se registra en consecuencia un saldo en ceros correspondiente al pago total de la obligación relacionada para los ejecutados, señores **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.457.925, en calidad de Alcalde Municipal de Los Patios, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015; **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S.**, NIT. 80.7005132-4 en su calidad de Contratista, representado legalmente por **RAUL GUTIERREZ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.233.801 o por quien haga sus veces, así como para LA PREVISORA S.A., y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en su calidad de Terceros Civilmente Responsables, en el presente proceso de cobro coactivo.

5. Que la liquidación fue remitida a Secretaría Común el 8 de mayo hogaño para que se surtiera el respectivo traslado y el funcionario asignado a Secretaría Común devuelve la misma el día 16 de mayo de 2023, certificando que los ejecutados no presentaron objeciones al estado de cuenta ni liquidación alternativa, por lo que en consecuencia se declara ejecutoriado el Auto No. 005 de 5 de mayo de 2023 por medio del cual se corrió el respectivo traslado y fijación en lista del proceso.

6. Que teniendo en cuenta que la liquidación del crédito y de las costas no fue objetada, según obra en la constancia expedida por el funcionario asignado a Secretaría Común y la misma se encuentra ajustada a derecho, este Despacho procede en consecuencia a impartirle aprobación en este mismo auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar terminado el Proceso de Cobro Coactivo **COAC-2023-00016** a favor de los señores **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.457.925, en calidad de Alcalde Municipal de Los Patios, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015; **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S.**, NIT 80.7005132-4 en su calidad de Contratista, representado legalmente por **RAUL GUTIERREZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.233.801 o por quien haga sus veces; como tercero civilmente responsable la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, NIT. 860.524.654-6, Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales No.475-47-994000012693. Tomador: CONCISA SAS. Asegurado: Municipio de Los Patios, Norte de Santander. Valor Asegurado \$60.061.051.80. Amparo: Cumplimiento. Fecha de expedición 18 de marzo de 2014 y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, NIT. 860.002.400-2, Póliza de manejo global del sector oficial No.3000661. Tomador: Luis Orlando Sandoval Laguado. Asegurado: Municipio de Los Patios, Norte de Santander. Valor Asegurado \$48.700.000. Amparo: Fallos con responsabilidad Fiscal. Fecha de expedición 28 de marzo de 2014. Vigencia 14-03-2014 a 14-03-2015, por el pago total de la obligación a su cargo.

SEGUNDO: Enviar copia de la presente providencia a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva para que excluya del Boletín

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
"Resolución por la cual se termina y archiva,
por pago total en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo
COAC-2023-00016"

de Responsables Fiscales al señor **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.457.925, en calidad de Alcalde Municipal de Los Patios, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015 y **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S.**, NIT 80.7005132-4 en su calidad de Contratista, por el pago total de la obligación a su cargo.

TERCERO: Enviar copia de la presente providencia a la División Financiera de la Contraloría General de la República para los fines pertinentes.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa desanotación en los libros correspondientes.

QUINTO: Notifíquese por Estado de conformidad con lo ordenado en el artículo 295 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CRISTINA CARVAJAL PAIPA
Funcionario Ejecutor

Revisó: Adriana Cristina Carvajal Paipa
Funcionario Ejecutor

Proyectó: Bety Leonor Escalante Aranda
Abogada Sustanciadora



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 034

FECHA: 03 de marzo de 2023

HOJA NÚMERO: Página 1 de 110

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-2018-0537**

TRAZABILIDAD No.	ANT- 050-IP-01851-PRF-00537
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:	PRF-2018-0537
CUN SIREF	AC-80543-2017-23438
TRÁMITE	Recurso de Reposición
ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Los Patios-Norte de Santander, NIT. No. 800044113-5 Código DANE: 54405
CUANTÍA DEL DAÑO (INDEXADO)	OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 86.099.752),
RESPONSABLES FISCALES	<ul style="list-style-type: none">• LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.925, como alcalde que firmó el contrato de obra No, 005 de 2014, ubicado en la avenida 10 Manzana 1, Lote 7, Barrio Videlso, Municipio de Los Patios (N. S).• CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S NIT 80.7005132-4, representada legalmente por RAÚL GUTIERREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.233.801, con dirección de domicilio, según Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta, Calle 12 No. 4-19, Oficina

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 2 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

	302, edificio Panamericano barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta (N. S).
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<p>-Póliza de cumplimiento del contrato 05 de 2014, No. 475-47-994000012693, de la Aseguradora SOLIDARIA, por un valor de \$ 60.061.051; ubicada en la dirección Calle 100 No. 9A-45, piso 12, Bogotá</p> <p>2). Aseguradora La Previsora S.A – NIT- 860002400-2, Póliza manejo global del sector oficial, afianzado el Municipio de Los Patios, con la garantía No. 3000661 expedida 28/03/2014, por valor asegurado de (\$48.700.000), inclusive anexos, con vigencia hasta 14/03/2015, que incluye como amparo los delitos contra la administración pública y fallos de responsabilidad fiscal, por el mismo monto.</p>

ASUNTO

En la ciudad de Cúcuta (N.S), a los TRES (03) días del mes de XXXXXX de dos mil veintitrés (2023), procede la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, a decidir sobre unos recursos de reposición presentados contra el fallo de responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de fecha del veintidós (22) de diciembre de 2022, con ocasión de los hechos irregulares que acontecieron en el municipio de Los Patios, relacionadas en la ejecución del Contrato de Obra No. 005 del 18 de febrero de 2014, por valor de \$480.364.523.

FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA

En virtud del mandato contenido en el artículo 268 constitucional y con base en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 267 de 2000, que establecen que el Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, se expidieron las resoluciones orgánicas

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 2 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

	302, edificio Panamericano barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta (N. S).
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<p>-Póliza de cumplimiento del contrato 05 de 2014, No. 475-47-994000012693, de la Aseguradora SOLIDARIA, por un valor de \$ 60.061.051; ubicada en la dirección Calle 100 No. 9A-45, piso 12, Bogotá</p> <p>2). Aseguradora La Previsora S.A – NIT- 860002400-2, Póliza manejo global del sector oficial, afianzado el Municipio de Los Patios, con la garantía No. 3000661 expedida 28/03/2014, por valor asegurado de (\$48.700.000), inclusive anexos, con vigencia hasta 14/03/2015, que incluye como amparo los delitos contra la administración pública y fallos de responsabilidad fiscal, por el mismo monto.</p>

ASUNTO

En la ciudad de Cúcuta (N.S), a los TRES (03) días del mes de XXXXXX de dos mil veintitrés (2023), procede la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, a decidir sobre unos recursos de reposición presentados contra el fallo de responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de fecha del veintidós (22) de diciembre de 2022, con ocasión de los hechos irregulares que acontecieron en el municipio de Los Patios, relacionadas en la ejecución del Contrato de Obra No. 005 del 18 de febrero de 2014, por valor de \$480.364.523.

FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA

En virtud del mandato contenido en el artículo 268 constitucional y con base en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 267 de 2000, que establecen que el Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, se expidieron las resoluciones orgánicas

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 3 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

5500 de 2003, 5868 de 2007, 6497 de 2012, y 6928 de 2013, por medio de las cuales se determinó la competencia para el conocimiento y el trámite de la acción de responsabilidad fiscal al interior de la entidad.

En este sentido, mediante la Resolución Organizacional 0748 de 2020, se determinó la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

Este despacho es competente para conocer y decidir el recurso de reposición en contra del fallo de responsabilidad, en consideración a las facultades legales y constitucionales previstas en la Constitución Política de Colombia, artículos 267 y 268 numeral 5° y en especial de las normas consagradas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, y las demás regulaciones concordantes y la resolución orgánica 6541 de 2012, Resolución Organizacional, REG - OGZ - 0748- 2020 de fecha 26 de febrero de 2020, y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Así mismo, la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander es competente para conocer, tramitar y decidir sobre el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad, en virtud del **FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, en razón a que la entidad afectada es el Municipio de Los Patios (N.S.) y los recursos involucrados provienen del FONADE – Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- los cuales fueron asignados al Ente territorial, mediante el contrato interadministrativo No. 2133486 de 2013 y ejecutados por el Municipio de Los Patios, mediante imputación presupuestal 12231604101, DP-00377 y RP-00377 del 18 de febrero de 2014, así las cosas los recursos corresponden al orden nacional.

ANTECEDENTES

La presente actuación tiene como origen el antecedente No. 050 de 2016, que se relaciona con presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de obra No. 005 del 18 de febrero de 2014, por valor de \$480.364.523, suscrito entre el municipio de Los Patios, Departamento de Norte de Santander, con la empresa CONCISA SAS, cuyo objeto es el mejoramiento de la cancha de fútbol Manuel Barco Mora, ubicada en la Av. 5 entre calle 27 y 28 del barrio Patio Centro; lo anterior, en desarrollo del contrato interadministrativo derivado No. 2133486 de 2013, suscrito con FONADE.

Dicho antecedente fue resuelto con el Auto No. 231 del 21 de diciembre de 2017, mediante el cual se ordenó la apertura de la Indagación Preliminar No. IP-2017-01853, buscando establecer en detalle la determinación de los presuntos responsables y de los terceros civilmente responsables, la cual se cierra con Auto No. 305 del 21 de mayo de 2018.

[Handwritten mark]

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 4 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

El proceso de responsabilidad fiscal inicia con el Auto No. 315 de fecha 12/06/2018, vinculándose como presuntos responsables al señor **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, identificado con cédula No. 13.457.925, como alcalde para la fecha de suscripción del contrato de obra No, 005 de 2014, y a la empresa contratista **CONCISA S.A.S**, NIT. No. 80.7005132-4, representada legalmente para ese momento por el señor **DOMINGUEZ CEBALLOS LUIS FERNANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.241.971.

Al proceso se encuentran vinculadas como terceros civilmente responsables a las siguientes compañías aseguradoras:

Aseguradora SOLIDARIA, **Póliza de cumplimiento del contrato 05 de 2014, No. 475-47-994000012693**, por un valor de \$60.061.051; ubicada en la dirección Calle 100 No. 9ª-45, piso 12 de la Ciudad Capital-Bogotá.

2)Aseguradora La Previsora S.A – NIT- 860002400-2, Póliza manejo global del sector oficial, afianzado el Municipio de Los Patios, con la garantía No. 3000661 expedida 28/03/2014, por valor asegurado de (\$48.700.000), inclusive anexos, con vigencia hasta 14/03/2015, que incluye como amparo los delitos contra la administración pública y fallos de responsabilidad fiscal, por el mismo monto.

HECHOS

Los hechos objeto de presunto reproche fiscal se circunscriben a lo siguiente:

Que en la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-00537, se evidenció la presencia de un Daño Patrimonial, identificado a través de un acta de visita, practicada por la CGR durante el seguimiento de la denuncia 2016-95862-80544-D (acumulada con la denuncia 2016-98694-80544-D), se concluye que existen deficiencias en los siguientes ítems del contrato de obra No, 005 de 2014:

- El ítem 3.1, del contrato No.005 de 2014 "CUNETAS EN CONCRETO", que presenta inconsistencias con presencia de fisuras y dilataciones.
- Suspensión del contrato, por inconsistencias en los estudios y diseños, relacionados con el ajuste del diseño estructural y de la parte hidráulica, por no cumplir con la suficiencia requerida para el riego de la grama.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 4 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

El proceso de responsabilidad fiscal inicia con el Auto No. 315 de fecha 12/06/2018, vinculándose como presuntos responsables al señor **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, identificado con cédula No. 13.457.925, como alcalde para la fecha de suscripción del contrato de obra No. 005 de 2014, y a la empresa contratista **CONCISA S.A.S**, NIT. No. 80.7005132-4, representada legalmente para ese momento por el señor **DOMINGUEZ CEBALLOS LUIS FERNANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.241.971.

Al proceso se encuentran vinculadas como terceros civilmente responsables a las siguientes compañías aseguradoras:

Aseguradora **SOLIDARIA**, Póliza de cumplimiento del contrato **05 de 2014, No. 475-47-994000012693**, por un valor de \$60.061.051; ubicada en la dirección Calle 100 No. 9ª-45, piso 12 de la Ciudad Capital-Bogotá.

2)Aseguradora La Previsora S.A – NIT- 860002400-2, Póliza manejo global del sector oficial, afianzado el Municipio de Los Patios, con la garantía No. 3000661 expedida 28/03/2014, por valor asegurado de (\$48.700.000), inclusive anexos, con vigencia hasta 14/03/2015, que incluye como amparo los delitos contra la administración pública y fallos de responsabilidad fiscal, por el mismo monto.

HECHOS

Los hechos objeto de presunto reproche fiscal se circunscriben a lo siguiente:

Que en la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-00537, se evidenció la presencia de un Daño Patrimonial, identificado a través de un acta de visita, practicada por la CGR durante el seguimiento de la denuncia 2016-95862-80544-D (acumulada con la denuncia 2016-98694-80544-D), se concluye que existen deficiencias en los siguientes ítems del contrato de obra No. 005 de 2014:

- El ítem 3.1, del contrato No.005 de 2014 "CUNETAS EN CONCRETO", que presenta inconsistencias con presencia de fisuras y dilataciones.
- Suspensión del contrato, por inconsistencias en los estudios y diseños, relacionados con el ajuste del diseño estructural y de la parte hidráulica, por no cumplir con la suficiencia requerida para el riego de la grama.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 5 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Igualmente, se evidencia, que la alcaldía de Los Patios no ha liquidado el contrato 05 de 2014, con el fin de solucionar los problemas relacionados con el incumplimiento; situación que configura un daño patrimonial por un presunto incumplimiento del objeto contractual, por un VALOR DE CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/C (\$480.364.523).

CUANTÍA DETERMINADA

El presunto detrimento patrimonial a los intereses del Estado, en el Auto de apertura se estimó en CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$480.364.523).

Sin embargo, luego de practicada la visita de obra y rendido el Informe Técnico por parte del Ingeniero Civil asignado, según SIGEDOC 2021IE0039913 de fecha 20/05/2021, con aclaratoria del Informe Técnico, 2021IE0051884 de fecha 01/07/2021, la cuantía del daño se reduce al valor de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$70.866.613)**, correspondiente exclusivamente a los ítems 3.1 8.8 y los no previstos (*Suministro e instalación de equipo de riego móvil para aspersión-construcción puntillo incluye material filtrante, tubería y accesorios), detectados con deficiencias y/o por no prestar el servicio para los cuales fueron contratados.

RESPONSABLES FISCALES

En cuanto a los responsables, se establece que la conducta generadora del presunto daño fue ejercida presuntamente por:

- ✦ **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.925, en su condición de alcalde al momento de la suscripción del contrato de obra No. 005 de 2014, quien puede ser ubicado en la avenida 10 Manzana 1, Lote 7, Barrio Videlso, Municipio de los Patios (N. S).
- ✦ **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S Nit 80.7005132-4**, representada legalmente por RAÚL GUTIERREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No.88.233.801 con dirección de domicilio, según Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta, Calle 12 No. 4-19, Oficina 302, edificio Panamericano barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta (N. S),

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Se cuenta dentro del plenario:



 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 6 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

- **Póliza de cumplimiento del contrato 05 de 2014**, No. 475-47-994000012693, de la ASEGURADORA SOLIDARIA, por un valor de \$ 60.061.051; ubicada en la dirección Calle 100 No. 9A-45, piso 12 de la Ciudad Capital -Bogotá.
- **Póliza manejo oficial** a favor del Señor **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**; No. 3000661, expedida por La Previsora, por un valor de 32.466.720, ubicada en la Calle 57 No. 9- 07 de la ciudad de Bogotá.

DEFENSORES:

En desarrollo del debido proceso y en garantía al derecho de defensa dentro del PRF-2018-537, las siguientes personas naturales y jurídicas, presentan defensores.

- **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.925, presenta apoderado legal.
- **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S NIT 80.7005132-4**, representada legalmente por RAÚL GUTIERREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No.88.233.801 presenta apoderado legal.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6**, presenta apoderado legal.
- **ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. NIT, 860.002.400-2**, presenta apoderado legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación se tramita en virtud de la normativa que a continuación se enuncia, y las demás fuentes normativas aplicables por remisión:

- **Constitución Política de Colombia** en sus artículos 267 y 268 numeral 5º, los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.
- **Ley 42 de 1993** "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen".

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 6 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

- **Póliza de cumplimiento del contrato 05 de 2014**, No. 475-47-994000012693, de la ASEGURADORA SOLIDARIA, por un valor de \$ 60.061.051; ubicada en la dirección Calle 100 No. 9A-45, piso 12 de la Ciudad Capital -Bogotá.
- **Póliza manejo oficial** a favor del Señor **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**; No. 3000661, expedida por La Previsora, por un valor de 32.466.720, ubicada en la Calle 57 No. 9- 07 de la ciudad de Bogotá.

DEFENSORES:

En desarrollo del debido proceso y en garantía al derecho de defensa dentro del PRF-2018-537, las siguientes personas naturales y jurídicas, presentan defensores.

- **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.925, presenta apoderado legal.
- **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S NIT 80.7005132-4**, representada legalmente por RAÚL GUTIERREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No.88.233.801 presenta apoderado legal.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6**, presenta apoderado legal.
- **ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. NIT, 860.002.400-2**, presenta apoderado legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación se tramita en virtud de la normativa que a continuación se enuncia, y las demás fuentes normativas aplicables por remisión:

- **Constitución Política de Colombia** en sus artículos 267 y 268 numeral 5º, los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.
- **Ley 42 de 1993** "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen".

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 7 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

- **Decreto Ley 267 de 2000** "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República".
- **Ley 610 de 2000** "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la función pública". En atención a la Sentencia C-090 de 2022 de la Corte Constitucional, de inexecutable de los artículos 124 a 148 del Decreto 403 de 2020 y en la cual de forma expresa indica que ante la declaratoria de inexecutable es procedente la reviviscencia de las normas derogadas por el Decreto 403 de 2020 referidas a la Ley 610 de 2000.
- **Resolución Organizacional 0748 de 2020**, la cual determinó las dependencias y los servidores públicos competentes para adelantar las funciones atribuidas constitucional y legalmente a la Contraloría General de la República en materia del conocimiento, trámite y decisión de la indagación preliminar fiscal, del proceso de responsabilidad fiscal y del proceso de cobro coactivo, cuyo objeto modificó los artículos 16, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Resolución Orgánica 6541 de 2012, la cual asigna a las Gerencias Departamentales Colegiadas, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal.
- Ley 715 de 2001 del Sistema General de Participaciones "Por el cual organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La Entidad afectada con la existencia del presunto daño patrimonial es el Municipio de Los Patios, Departamento de Norte de Santander, entidad territorial identificada con NIT. No. 800044113-5, Código DANE: 54405

Sus instalaciones principales se encuentran ubicadas en la Calle 35 N 3-80 B. Doce de Octubre, Municipio Los Patios Norte de Santander.

Como datos de contacto, además de su dirección de correspondencia física, se tienen los siguientes teléfonos: 5829959 Extensión 201 y el correo electrónico gestiondocumental@lospatios-nortedesantander.gov.co

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

[Handwritten Signature]

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 8 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Como tales obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

a) De la Indagación Preliminar y del Antecedente Fiscal, los cuales se relacionan así:

- 1) Anexo 10 Formato de Traslado de hallazgo (Folio 1-5)- Contiene CD Folio (5).
- 2) Oficio 2016IE01089 del 25/12/2016 (Folio 6).
- 3) Oficio 2016IE0110173 sin fecha (Folio 7).
- 4) Oficio 2016IE0112029 del 27/12/2016 (Folio8-9)
- 5) Oficio 2016EI0057032 del 17/07/2017 (Folio 10-11).
- 6) Auto 231 del 21/12/2017 Apertura de la Indagación Preliminar (Folio 12-23).
- 7) Oficio 2018EE0003677 del 17/01/2018, Comunicación de la Apertura de la IP (Folio 24).
- 8) Oficio 2018EE0003677 del 17/01/2018, comunicación de la Apertura de la IP (Folio 25).
- 9) Oficio 2018 ER0007705 del 29/01/2018, Oficio del Municipio de Los Patios solicitando prórroga (Folio 26).
- 10) Oficio 2018ER0011249 del 06/02/2018, Respuesta de FONADE (Folio 27-29)- Contiene CD Folio 29.
- 11) Oficio 2018EE0053729 del 07/05/2018, Comunicación de Apertura (Folio 30).
- 12) Oficio 2018ER0049342 del 16/05/2018, Respuesta del Municipio de Los Patios (Folio 31-162). Contiene CD el folio 33.
- 13) Auto 312 del 6/6/2018, Cierre de la IP- (Folio 163-177).

b) Documentales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

- 1) Auto 315 del 12/06/2018, Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. (Folio 178-194).
- 2) Notificación por Aviso 016 del 10 de septiembre de 2018 a CONCISA SAS (Folio 195).
- 3) Oficio 2018EE0075069 del 20/06/2018 Citación a Notificación (Folio 196).
- 4) Notificación Personal de Luis Orlando Laguado, del 25/06/2018 (Folio 197).
- 5) Oficio 2018EE0075096 del 20/06/2018, comunicación de vinculación la Previsora (Folio 198-198).
- 6) Oficio 2018EE0075088 del 20/06/2018 – Comunicaciones (Folio 200-201).
- 7) Oficio 2018EE0077096 del 25/06/2018 – Comunicaciones (Folio 202-203).
- 8) Oficio 2018EE0075077 del 20/06/2018 – Comunicaciones (Folio 204).
- 9) Oficio 2018EE0077089 del 25/06/2018 – Comunicaciones (Folio 205).

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 8 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Como tales obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

a) De la Indagación Preliminar y del Antecedente Fiscal, los cuales se relacionan así:

- 1) Anexo 10 Formato de Traslado de hallazgo (Folio 1-5)- Contiene CD Folio (5).
- 2) Oficio 2016IE01089 del 25/12/2016 (Folio 6).
- 3) Oficio 2016IE0110173 sin fecha (Folio 7).
- 4) Oficio 2016IE0112029 del 27/12/2016 (Folio8-9)
- 5) Oficio 2016EI0057032 del 17/07/2017 (Folio 10-11).
- 6) Auto 231 del 21/12/2017 Apertura de la Indagación Preliminar (Folio 12-23).
- 7) Oficio 2018EE0003677 del 17/01/2018, Comunicación de la Apertura de la IP (Folio 24).
- 8) Oficio 2018EE0003677 del 17/01/2018, comunicación de la Apertura de la IP (Folio 25).
- 9) Oficio 2018 ER0007705 del 29/01/2018, Oficio del Municipio de Los Patios solicitando prórroga (Folio 26).
- 10) Oficio 2018ER0011249 del 06/02/2018, Respuesta de FONADE (Folio 27-29)- Contiene CD Folio 29.
- 11) Oficio 2018EE0053729 del 07/05/2018, Comunicación de Apertura (Folio 30).
- 12) Oficio 2018ER0049342 del 16/05/2018, Respuesta del Municipio de Los Patios (Folio 31-162). Contiene CD el folio 33.
- 13) Auto 312 del 6/6/2018, Cierre de la IP- (Folio 163-177).

b) Documentales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

- 1) Auto 315 del 12/06/2018, Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. (Folio 178-194).
- 2) Notificación por Aviso 016 del 10 de septiembre de 2018 a CONCISA SAS (Folio 195).
- 3) Oficio 2018EE0075069 del 20/06/2018 Citación a Notificación (Folio 196).
- 4) Notificación Personal de Luis Orlando Laguado, del 25/06/2018 (Folio 197).
- 5) Oficio 2018EE0075096 del 20/06/2018, comunicación de vinculación la Previsora (Folio 198-198).
- 6) Oficio 2018EE0075088 del 20/06/2018 – Comunicaciones (Folio 200-201).
- 7) Oficio 2018EE0077096 del 25/06/2018 – Comunicaciones (Folio 202-203).
- 8) Oficio 2018EE0075077 del 20/06/2018 – Comunicaciones (Folio 204).
- 9) Oficio 2018EE0077089 del 25/06/2018 – Comunicaciones (Folio 205).

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 9 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

- 10) Devolución de oficio 2018EE0077096 (Folio 206).
- 11) Devolución de oficio 2018EE0077089 (Folio 207).
- 12) Devolución de oficio 2018EE0075077 (Folio 208).
- 13) Notificación en la Web Institucional del 27 de agosto de 2018 (Folio 209).
- 14) Correo electrónico del 3 de septiembre de 2018. Notificación por aviso en el Web (Folio 210).
- 15) Notificación en Cartelera el Aviso 016 del 10/09/2018 (Folio 211-213).
- 16) Oficio 2018ER0079904 del 06/08/2018, Poder de la Previsora S.A.S (Folio 214-216).
- 17) Oficio 2018ER0070008 del 09/07/2018, Poder otorgado por Luis Orlando Sandoval al Dr. Armando Quintero (Folio 217-218).
- 18) Oficio 2018ER0079904 del 06/08/2018 (Folio 219-223).
- 19) Oficio 2018EE0139544 del 15/11/2018, Citación a versión libre Luis Fernando (Folio 224).
- 20) Oficio 2018EE0139556 del 15/11/2018, Citación de Versión Libre Luis Orlando Sandoval Laguado (Folio 225).
- 21) Oficio 2019EE0029645 del 14/03/2019 (Folio 226).
- 22) Acta de posesión apoderado de oficio del 11/004/2019 (Folio 227).
- 23) Oficio 2019ER0036685 del 11/04/2019 Asignación defensor de Oficio (Folio 228-229).
- 24) Auto 201 del 30/09/2019, Por el cual se reconoce Personería Jurídica a la apodera de La Previsora (Folio 230-231).
- 25) Auto 202 del 30/09/2019, Por el cual se reconoce Personería Jurídica al Dr. Armando Quintero. (Folio 232-233).
- 26) Oficio 2019ER0115686 del 21/10/2019, solicitud de copias por apoderado de oficio (Folio 234).
- 27) Auto 220 del 21/10/2019 por el cual se accede a una solicitud. (Folio 235-236).
- 28) Constancia de entrega de copias del 21 de octubre de 2019 (Folio 237).
- 29) Oficio 2019EE0137050 del 28/10/2019, aclaración a la Universidad Libre sobre la asignación de apoderados de Oficio (Folio 238).
- 30) Oficio 2019ER0134995 del 04/12/2019, Solicitud de reprogramación fecha de versión libre (Folio 239).
- 31) Oficio 2019ER0136502 del 06/12/2019, Poder otorgado al Dr. Guillermo Ortega Quintero (Folio 240-248).
- 32) Oficio 2020EE0004436 del 17/01/2020, Citación a versión libre de Luis Orlando Sandoval (Folio 249).
- 33) Auto 001 del 20/01/2020, Por el cual se reconoce Personería Jurídica al Dr. Guillermo Ortega, por parte de CONCISA - (Folio 250-252).
- 34) Correo del 23 de enero de 2020, mediante el cual solicitan copias (Folio 253).
- 35) Oficio 2020EE0008700 del 28/01/2020 citación a versión libre al representante legal de CONCISA (Folio 254).

ACD

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 10 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

- 36) Oficio 2020EE0010190 del 30/01/2020 Citación a Luis Orlando Sandoval a Versión libre (Folio 255).
- 37) Correo del 28/01/2020 al apoderado de CONCISA (Folio 256)
- 38) Versión libre Luis Orlando Sandoval del 6 de febrero de 2020 y anexos (Folio 257-304).
- 39) Versión libre de Representante Legal de CONCISA S.A.S del 12 de febrero de 2020 (Folio 305-306).
- 40) Auto 56 del 05/03/2020, por el cual se decretan pruebas (Folio 307-311).
- 41) Oficio 2020EE0031494 del 11/03/2020, citación a rendir testimonio. (Folio 312).
- 42) Oficio 2020EE0035294 del 13/03/2020, solicitud de información al Municipio de Los Patios. (Folio 313).
- 43) Resolución REG-EJE-63 del 16 de marzo de 2020, suspenden términos (Folio 314-316).
- 44) Resolución REG-EJE- del 1 julio de 2020, reanudan términos (Folio 317-321).
- 45) Oficio 2020EE0095564 del 28/08/2020, reiteración de información al municipio de Los Patios N de S (Folio 322).
- 46) Oficio 2020ER009497 del 09/15/2020, suscrito por Luis Fernando Domínguez (Folio 323).
- 47) Auto 132 del 21/09/2020 por el cual se fija fecha y hora para declaración juramentada (Folio 324-327).
- 48) Estado 050 del 24 de septiembre de 2020 (Folio 328).
- 49) Oficio 2020EE0112481 del 24/08/2020, Citación a testigo Luis Fernando Domínguez (Folio 329).
- 50) Oficio 2020EE0112484 del 24/09/2020, al Dr. Armando Quintero como apoderado (Folio 330).
- 51) Oficio 2020ER0095815 del 24/09/2020 respuesta del Municipio de Los Patios cp / (Folio 331-332). [Folio 333 contiene CD].
- 52) Oficio 2020EE0112639 del 25/09/2020, Comunicación testimonio a la aseguradora Solidaria (Folio 334).
- 53) Oficio 2020EE0112639 del 25/09/2020, al apoderado de CONCISA S.A.S. (Folio 335)
- 54) Sustitución de poder entregado en Diligencia testimonial del 25 de septiembre de 2020 (Folio 336-339).
- 55) CD contiene diligencia de declaración juramentada de Luis Fernando Domínguez del 25/09/2020 (Folio 340-341).
- 56) Correo electrónico con SIGEDOC 2020ER0097374 del 28/09/2020 (Folio 342-343) Contiene CD.
- 57) Auto 165 el 23/10/2020, por el cual se decretan pruebas de oficio (Folio 344- 347).
- 58) Oficio 20201E0067347 del 23/10/2020 Solicitud de asignación apoyo técnico (Folio 348).

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 10 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

- 36) Oficio 2020EE0010190 del 30/01/2020 Citación a Luis Orlando Sandoval a Versión libre (Folio 255).
- 37) Correo del 28/01/2020 al apoderado de CONCISA (Folio 256)
- 38) Versión libre Luis Orlando Sandoval del 6 de febrero de 2020 y anexos (Folio 257-304).
- 39) Versión libre de Representante Legal de CONCISA S.A.S del 12 de febrero de 2020 (Folio 305-306).
- 40) Auto 56 del 05/03/2020, por el cual se decretan pruebas (Folio 307-311).
- 41) Oficio 2020EE0031494 del 11/03/2020, citación a rendir testimonio. (Folio 312).
- 42) Oficio 2020EE0035294 del 13/03/2020, solicitud de información al Municipio de Los Patios. (Folio 313).
- 43) Resolución REG-EJE-63 del 16 de marzo de 2020, suspenden términos (Folio 314-316).
- 44) Resolución REG-EJE- del 1 julio de 2020, reanudan términos (Folio 317-321).
- 45) Oficio 2020EE0095564 del 28/08/2020, reiteración de información al municipio de Los Patios N de S (Folio 322).
- 46) Oficio 2020ER009497 del 09/15/2020, suscrito por Luis Fernando Domínguez (Folio 323).
- 47) Auto 132 del 21/09/2020 por el cual se fija fecha y hora para declaración juramentada (Folio 324-327).
- 48) Estado 050 del 24 de septiembre de 2020 (Folio 328).
- 49) Oficio 2020EE0112481 del 24/08/2020, Citación a testigo Luis Fernando Domínguez (Folio 329).
- 50) Oficio 2020EE0112484 del 24/09/2020, al Dr. Armando Quintero como apoderado (Folio 330).
- 51) Oficio 2020ER0095815 del 24/09/2020 respuesta del Municipio de Los Patios cp / (Folio 331-332). [Folio 333 contiene CD].
- 52) Oficio 2020EE0112639 del 25/09/2020, Comunicación testimonio a la aseguradora Solidaria (Folio 334).
- 53) Oficio 2020EE0112639 del 25/09/2020, al apoderado de CONCISA S.A.S. (Folio 335)
- 54) Sustitución de poder entregado en Diligencia testimonial del 25 de septiembre de 2020 (Folio 336-339).
- 55) CD contiene diligencia de declaración juramentada de Luis Fernando Domínguez del 25/09/2020 (Folio 340-341).
- 56) Correo electrónico con SIGEDOC 2020ER0097374 del 28/09/2020 (Folio 342-343) Contiene CD.
- 57) Auto 165 el 23/10/2020, por el cual se decretan pruebas de oficio (Folio 344- 347).
- 58) Oficio 20201E0067347 del 23/10/2020 Solicitud de asignación apoyo técnico (Folio 348).

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 11 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

- 59) Oficio 20201E 0067641 del 26/10/2020 por el cual se asigna un apoyo técnico (Folio 349).
- 60) Oficio 2020EE0132504 del 27/10/2020 solicitud de información en territorio (Folio 350).
- 61) Oficio 2020EE0132511 del 27/10/2020, solicitud de información al municipio de Los Patios (Folio 351-352).
- 62) Oficio 2020ER0117521 del 06/11/2020, respuesta en territorio (Folio 353- 354). Contiene CD el folio 354.
- 63) Oficio 2020ER0121821 del 14/11/2020, Respuesta del municipio de Los Patios (Folio 356-357). Contiene CD el folio 358.
- 64) Oficio 20201E 0073805 del 18/11/2020, Cuestionario del Informe Técnico (Folio 359-360).
- 65) Oficio 2020ER0125334 del 20/11/2020 del municipio de Los Patios (Folio 361).
- 66) Correo del 19 de noviembre de 2020 del Ingeniero Civil asignado (Folio 362- 364).
- 67) Oficio 2020EE0159580 del 14/12/2020, respuesta del municipio de Los Patios (Folio 365-366).
- 68) Oficio 2021EE0025622 del 23/02/2021, solicitud de información al municipio de Los Patios (Folio 367).
- 69) Oficio 2021ER0023351 del 26/02/2021, respuesta del municipio de Los Patios (Folio 368-374) contiene CD folio 369.
- 70) Auto 067 del 14/04/2021, por el cual se fija fecha y hora para visita técnica (Folio 375-377).
- 71) Estado 036 del 20 de abril de 2021 (Folio 378).
- 72) Auto 69 del 20/04/2021, por el cual se decretan de oficio unas pruebas (Folio 379-382).
- 73) Oficio 2021EE0060186 del 20/04/2021, reiteración en territorio (folio 383).
- 74) Oficio 2021EE0061423 del 21/04/2021, comunicación al Municipio de Los Patios sobre la visita técnica (Folio 384).
- 75) Oficio 2021EE0061401 del 21/04/2021, comunicación de fecha y hora visita a CONCISA (Folio 385).
- 76) Oficio 2021EE0061396 del 21/04/2021, comunicación al Dr. Armando Quintero (Folio 386).
- 77) Oficio 2021EE0061393 del 21/04/2021, comunicación a Luis Orlando Sandoval (Folio 387).
- 78) Correo del 22/04/2021 en territorio (Folio 388).
- 79) Estado 039 del 23/04/2021 (Folio 389).
- 80) Oficio 2021EE0064599 del 26/04/2021, solicitud de Información al municipio de Los Patios (Folio 390-391).
- 81) Oficio 2021ER0053486 del 28/04/2021, respuesta de EN territorio. (Folio 392- 395 contiene CD).



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 12 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

- 82) Oficio 2021ER0054934 del 03/05/2021, respuesta del Municipio de Los Patios. 7(Folio 396-406). Contiene CD el Folio 397.
- 83) Oficio 2021EE0069592 del 04/05/2021 reiteración al Municipio de Los Patios (Folio 407).
- 84) Oficio 2021ER0057965 del 7/05/2021, respuesta del municipio de Los Patios (Folio 408-413). Contiene CD el Folio 410.
- 85) Oficio 20211E0039913 del 20/05/2021, entrega del Informe Técnico (Folio 414-423).
- 86) Auto 097 del 25/05/2021, por el cual se pone a disposición un Informe técnico (Folio 424-426).
- 87) Constancia secretarial del 10 de junio de 2021 (Folio 427).
- 88) Oficio 2021ER0073742 del 10/06/2021, objetan Informe técnico-(Folio 428- 434).
- 89) Traslado del informe técnico 007 del 2 de junio de 2021 (Folio 435).
- 90) Auto 123 del 23/06/2021 por el cual se solicita aclaración del Informe técnico (Folio 436-438).
- 91) Correo del 23/06/2021, se solicita aclaración del informe al Ingeniero Civil (Folio 439).
- 92) Oficio 20211E0049808 del 23/06/2021, solicitud aclaración del informe al Ingeniero Civil (Folio 440).
- 93) Correo solicita notificación de Auto 123 del 23/06/2021 (Folio 441).
- 94) Estado 059 del 29/06/2021 (Folio 442).
- 95) Correo remite aclaración técnica del 01/07/2021 (Folio 443).
- 96) Oficio 20211E0051884 del 01/07/2021 aclaración del Informe técnico (Folio 444-447).
- 97) Auto 148 del 28/07/2021 pone en conocimiento la aclaración del Informe técnico (Folio 448-453).
- 98) Estado 072 del 9 de agosto de 2021 (Folio 454).

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE

- ✚ En diligencia de Versión Libre de LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO, del 6 de febrero de 2020. (Folio 257-304)
- ✚ En diligencia de Versión Libre del Representante Legal de CONCISA S.A.S, del 12 de febrero de 2020 (Folio 305-306).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para entrar en contexto, se estima procedente extraer algunos aspectos sustanciales del contrato para el análisis y valoración jurídica, por parte del despacho:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 12 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

- 82) Oficio 2021ER0054934 del 03/05/2021, respuesta del Municipio de Los Patios. 7(Folio 396-406). Contiene CD el Folio 397.
- 83) Oficio 2021EE0069592 del 04/05/2021 reiteración al Municipio de Los Patios (Folio 407).
- 84) Oficio 2021ER0057965 del 7/05/2021, respuesta del municipio de Los Patios (Folio 408-413). Contiene CD el Folio 410.
- 85) Oficio 20211E0039913 del 20/05/2021, entrega del Informe Técnico (Folio 414-423).
- 86) Auto 097 del 25/05/2021, por el cual se pone a disposición un Informe técnico (Folio 424-426).
- 87) Constancia secretarial del 10 de junio de 2021 (Folio 427).
- 88) Oficio 2021ER0073742 del 10/06/2021, objetan Informe técnico-(Folio 428- 434).
- 89) Traslado del informe técnico 007 del 2 de junio de 2021 (Folio 435).
- 90) Auto 123 del 23/06/2021 por el cual se solicita aclaración del Informe técnico (Folio 436-438).
- 91) Correo del 23/06/2021, se solicita aclaración del informe al Ingeniero Civil (Folio 439).
- 92) Oficio 20211E0049808 del 23/06/2021, solicitud aclaración del informe al Ingeniero Civil (Folio 440).
- 93) Correo solicita notificación de Auto 123 del 23/06/2021 (Folio 441).
- 94) Estado 059 del 29/06/2021 (Folio 442).
- 95) Correo remite aclaración técnica del 01/07/2021 (Folio 443).
- 96) Oficio 20211E0051884 del 01/07/2021 aclaración del Informe técnico (Folio 444-447).
- 97) Auto 148 del 28/07/2021 pone en conocimiento la aclaración del Informe técnico (Folio 448-453).
- 98) Estado 072 del 9 de agosto de 2021 (Folio 454).

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE

- En diligencia de Versión Libre de LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO, del 6 de febrero de 2020. (Folio 257-304)
- En diligencia de Versión Libre del Representante Legal de CONCISA S.A.S, del 12 de febrero de 2020 (Folio 305-306).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para entrar en contexto, se estima procedente extraer algunos aspectos sustanciales del contrato para el análisis y valoración jurídica, por parte del despacho:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 13 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Origen de los Recursos:	Proviene de FONADE -Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- los cuales fueron asignados al Ente Territorial, mediante el contrato interadministrativo No. 2133486 de 2013 y ejecutados por el Municipio de los Patios, así las cosas, los recursos corresponden al orden Nacional.
Contrato No. 005 del 18 de febrero de 2014, suscrito por el municipio de Los Patios y la Sociedad Constructores Civiles y de sistemas asociados S.A.S- CONCISAS S.A.S. Valor del Contrato: (\$ 480.364.523). Adicional en valor (\$120.245.995) del 13 de febrero de 2015. Plazo: 3 meses	Objeto: "Mejoramiento de la cancha de futbol Manuel Barco Mora, ubicada en la AV 5 entre calle 27 y 28 del barrio Patio Centro en el municipio de Los Patios".
Acta de inicio:	Fecha: 30 de abril de 2014
Acta de liquidación:	Fecha: 10 de mayo de 2019

PAGOS	COMPROBANTE DE EGRESO	FECHA	VALOR
Acta 1	00-001908	06/03/2015	\$47.281.640
Acta 2	00-002232	07/01/2015	\$57.034.931
Pago de diseños	00-002797	08/19/2015	\$5.460.879
Acta 3	00-002798	08/19/2015	\$108.508.751
Acta 4	00-003892	11/11/2015	\$124.213.559
Acta 5	00-001594	30/06/2016	\$131.509.058
Total Pagado		\$ 474.008.818	
Saldo a favor del contratista		\$ 20.499.605	
Saldo a favor del municipio		\$90.238.285	

SUSPENSIONES	FECHA
ACTA SUSPENSIÓN 1	15/05/2014





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 034

FECHA: 03 de marzo de 2023

HOJA NÚMERO: Página 14 de 110

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-2018-0537**

ACTA SUSPENSIÓN 2	26/05/2014
ACTA SUSPENSIÓN 3	08/06/2014
ACTA SUSPENSIÓN 4	17/08/2014
ACTA SUSPENSIÓN 5	18/11/2014
ACTA SUSPENSIÓN 6	19/02/2015
ACTA SUSPENSIÓN 7	24/03/2015
ACTA SUSPENSIÓN 8	17/07/2015
ACTA SUSPENSIÓN 9	02/08/2015
ACTA SUSPENSIÓN 10	01/09/2015
ACTA SUSPENSIÓN 11	
ACTA SUSPENSIÓN 12	11/10/2015
ACTA SUSPENSIÓN 13	17/05/2016
ACTA SUSPENSIÓN 16	02/07/2016
ACTA SUSPENSIÓN 17	31/08/2016
ACTA SUSPENSIÓN 18	30/09/2016

En este escenario, es procedente analizar el contenido de las cláusulas del contrato de obra No. 005 de 2014*, a fin de establecer el alcance o las implicaciones pactadas que vinculan a las partes del negocio jurídico:

"CLÁUSULA PRIMERA • OBJETO: "Mejoramiento de la cancha de futbol Manuel barco mora, ubicada en la AV 5 entre calle 27 y 28 del barrio Patio Centro en el municipio de los Patios"

"CLÁUSULA TERCERA - ALCANCE DEL OBJETO: "El contratista se obliga a cumplir con lo previsto en el anexo técnico, así como con lo siguiente: 3.1. Objetivos específicos: a). cumplir con los requisitos pactados en los pliegos de condiciones. b). que el contratista entrega a satisfacción la ejecución de cada una de las actividades contratadas, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas y diseños, cumpliendo con la calidad en cuanto a materiales y procesos constructivos.

"CLÁUSULA CUARTA. Valor y forma de pago: El valor del contrato es: CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$ 480.364.523). El cual se pagará teniendo en cuenta que el precio se pactó mediante precio global.

*(CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (451-458).

Dentro del resorte jurídico, que soporta el deber funcional de los servidores públicos, en el ejercicio de la gestión fiscal, encontramos lo descrito en el artículo 209 de la Constitución Política, en la cual se determina que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 14 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

ACTA SUSPENSIÓN 2	26/05/2014
ACTA SUSPENSIÓN 3	08/06/2014
ACTA SUSPENSIÓN 4	17/08/2014
ACTA SUSPENSIÓN 5	18/11/2014
ACTA SUSPENSIÓN 6	19/02/2015
ACTA SUSPENSIÓN 7	24/03/2015
ACTA SUSPENSIÓN 8	17/07/2015
ACTA SUSPENSIÓN 9	02/08/2015
ACTA SUSPENSIÓN 10	01/09/2015
ACTA SUSPENSIÓN 11	
ACTA SUSPENSIÓN 12	11/10/2015
ACTA SUSPENSIÓN 13	17/05/2016
ACTA SUSPENSIÓN 16	02/07/2016
ACTA SUSPENSIÓN 17	31/08/2016
ACTA SUSPENSIÓN 18	30/09/2016

En este escenario, es procedente analizar el contenido de las cláusulas del contrato de obra No. 005 de 2014*, a fin de establecer el alcance o las implicaciones pactadas que vinculan a las partes del negocio jurídico:

"CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO: "Mejoramiento de la cancha de futbol Manuel barco mora, ubicada en la AV 5 entre calle 27 y 28 del barrio Patio Centro en el municipio de los Patios"

"CLÁUSULA TERCERA - ALCANCE DEL OBJETO: "El contratista se obliga a cumplir con lo previsto en el anexo técnico, así como con lo siguiente: 3.1. Objetivos específicos: a). cumplir con los requisitos pactados en los pliegos de condiciones. b). que el contratista entrega a satisfacción la ejecución de cada una de las actividades contratadas, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas y diseños, cumpliendo con la calidad en cuanto a materiales y procesos constructivos.

"CLÁUSULA CUARTA. Valor y forma de pago: El valor del contrato es: CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$ 480.364.523). El cual se pagará teniendo en cuenta que el precio se pactó mediante precio global.

*(CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (451-458).

Dentro del resorte jurídico, que soporta el deber funcional de los servidores públicos, en el ejercicio de la gestión fiscal, encontramos lo descrito en el artículo 209 de la Constitución Política, en la cual se determina que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 15 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En el mismo sentido, el artículo 124 de la Constitución, dispone que la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, otorgando a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 268, modificado por el Acto legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, la competencia para determinar la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, en consecuencia podrá imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

De cara a la autonomía contractual que le asiste a la entidad pública, existen unos límites de orden legal y constitucional, que conminan a las entidades a ejercer una buena administración en cumplimiento de los fines del estado que propenden por la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la prevalencia de los intereses de los administrados.

Dentro del catálogo de los principios de la contratación estatal, la doctrina y la jurisprudencia describen el "**Principio de la diligencia**" como aquel en el que las partes se ven obligadas a cumplir irrestrictamente las cargas legales del negocio jurídico celebrado y el "**Principio de la economía**", como la forma de aprovechar al máximo los recursos disponibles.

Ahora bien, encontramos en igual medida, el art 26 de la Ley 80 de 1993, que consagra el "**Principio de responsabilidad**", el cual señala:

*"1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a **vigilar la correcta ejecución del objeto contratado** y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

*2o. **Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas**".*

Aunado a lo previsto en el Art 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Sobre los principios dispone: "7). En virtud del **principio de responsabilidad**, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos". (subraya fuera de texto).

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 16 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

El Consejo de Estado, mediante la Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto del 3 de octubre de 1995, C.P **Javier Henao Hidrón**, donde señala: "La responsabilidad es una noción que en el mundo contemporáneo forma parte esencial del Estado de derecho, como instrumento coercible destinado a mantener el imperio de la ética administrativa y garantizar la efectividad de los derechos y obligaciones de los asociados y de las entidades públicas". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en lo que respecta a otro principio vertebral de la contratación pública, es la "**Planeación**", el cual a la luz de lo previsto en la ley 1474 de 2011, se concatena con el artículo 87, sobre la maduración de proyectos. El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

"12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño".

Es así, que la norma anterior, nos reseña la gran importancia de una correcta planeación dentro de los procesos contractuales, máxime si su objeto comprende la obra pública, pues la entidad se ve avocada a efectuar con riguroso cuidado la llamada maduración del proyecto.

Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de la Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo de 2012, expediente 22471, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado "deben siempre corresponder a negocios **debidamente diseñados**, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, **el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad.***

*La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, **con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas**, no sólo para la realización*

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 16 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

El Consejo de Estado, mediante la Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto del 3 de octubre de 1995, C.P **Javier Henao Hidrón**, donde señala: "La responsabilidad es una noción que en el mundo contemporáneo forma parte esencial del Estado de derecho, como instrumento coercible destinado a mantener el imperio de la ética administrativa y garantizar la efectividad de los derechos y obligaciones de los asociados y de las entidades públicas". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en lo que respecta a otro principio vertebral de la contratación pública, es la "**Planeación**", el cual a la luz de lo previsto en la ley 1474 de 2011, se concatena con el artículo 87, sobre la maduración de proyectos. El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

"12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño".

Es así, que la norma anterior, nos reseña la gran importancia de una correcta planeación dentro de los procesos contractuales, máxime si su objeto comprende la obra pública, pues la entidad se ve avocada a efectuar con riguroso cuidado la llamada maduración del proyecto.

Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de la Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo de 2012, expediente 22471, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado "deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad.

La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 17 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Se trata de exigirles perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales.

En esta perspectiva, la planeación y, en este sentido, la totalidad de sus exigencias constituyen sin lugar a dudas un precioso marco jurídico que puede catalogarse como requisito para la actividad contractual. Es decir que los presupuestos establecidos por el legislador, tendientes a la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales, hacen parte de la legalidad del contrato y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del estado. En otras palabras, la planeación tiene fuerza vinculante en todo lo relacionado con el contrato del Estado.

Se predica del "**principio de planificación contractual**", que coexiste con el principio de economía y que es entendido como una verdadera expresión de la planeación contractual; en igual medida, el **cumplimiento de los fines del estado**, tendiente a satisfacer necesidades de los administrados, encontrando allí todo el asidero y la justificación de la inversión del recurso público.

Es por ello que el estatuto de contratación exige en el Art 25 numeral 7 y 12, que los estudios y documentos previos estarán conformados por los documentos que servirán de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones, que les permitan a los posibles proponentes valorar adecuadamente el alcance de la necesidad de la entidad pública y los costos de la misma.

En sentencia del 1 de diciembre de 2008, Exp 15603 de la Magistrada Ponente, Dra. Mirian Guerrero de Escobar, el Honorable Consejo de Estado, señala:

"y no podría ser de otra manera puesto que la contratación adelantada por el Estado no puede ser producto de la improvisación o de la discrecionalidad de las entidades o sus funcionarios, sino que debe obedecer a un procedimiento previo, producto de la ple nación, orientado a satisfacer el interés público y las necesidades de la comunidad, fin último que se busca con la contratación estatal. Lo contrario llevaría al desvío de recursos públicos o al despilfarro de la administración al invertir sus escasos recursos en obras o servicios que no son prioritarios". (subraya es nuestra)

El Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de abril de 2013. Referencia: Radicado No. 68001-23-15-000-1998-01743-01(27315), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dispuso que:



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 18 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

“No debe olvidarse que a las voces del inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 los particulares “tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones” y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse. Mucho menos podrán pretender los contratistas, en este último caso, el reconocimiento de derechos económicos puesto que esto sería tanto como aspirar al reconocimiento de una apropiación indebida de los recursos públicos [...]”

Ahora bien, es menester entrar a determinar en el caso en particular quiénes están habilitados jurídicamente (servidores públicos y particulares), que, en ejercicio de la gestión fiscal, pueden vincularse para eventualmente entrar a responder fiscalmente ante el posible daño al patrimonio público, por la ejecución del contrato 005 de 2014, suscrito por el Municipio de Los Patios (N de S) y la empresa CONCISA S.A.S.

El Municipio de Los Patios, Norte de Santander, suscribe convenio Interadministrativo No. 2133486 del 2013, con FONADE (hoy en territorio), para ejecutar el proyecto relacionado con el mejoramiento de la cancha de fútbol Manuel Barco Mora.

Se decanta del material probatorio, que el señor LUIS ORLANDO LAGUADO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.925, fungió como alcalde del municipio de Los Patios (N de S), durante el periodo electoral 2012 al 2015, época en la cual se suscribió y ejecutó en gran medida, el contrato que nos ocupa.

El Municipio de Los Patios (N de S), fue la entidad que contrató la obra y ejecutó los recursos, bajo la modalidad de licitación pública, y con la determinación de precio global; se lee del pliego de condiciones, capítulo I información general, **“El tipo de contrato a celebrar es un contrato de obra ejecutado a precio global, es decir la administración TIENE CERTEZA DE LAS CANTIDADES DE OBRAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y ES A PRECIO DETERMINADO (Donde incluye los costos directos e indirectos).** (CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta digital contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (19).

Es de advertir, que desde la estructuración de pliego de condiciones, se le formularon observaciones al mismo, por parte de los posibles oferentes, sobre la necesidad de precisar y ajustar el tema hidráulico, dado que es de conocimiento común en la región, sobre las deficiencias del acueducto y del régimen de lluvias en el Municipio de los Patios; sin embargo;

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 18 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

"No debe olvidarse que a las voces del inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 los particulares "tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones" y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse. Mucho menos podrán pretender los contratistas, en este último caso, el reconocimiento de derechos económicos puesto que esto sería tanto como aspirar al reconocimiento de una apropiación indebida de los recursos públicos [...]"

Ahora bien, es menester entrar a determinar en el caso en particular quiénes están habilitados jurídicamente (servidores públicos y particulares), que, en ejercicio de la gestión fiscal, pueden vincularse para eventualmente entrar a responder fiscalmente ante el posible daño al patrimonio público, por la ejecución del contrato 005 de 2014, suscrito por el Municipio de Los Patios (N de S) y la empresa CONCISA S.A.S.

El Municipio de Los Patios, Norte de Santander, suscribe convenio Interadministrativo No. 2133486 del 2013, con FONADE (hoy en territorio), para ejecutar el proyecto relacionado con el mejoramiento de la cancha de fútbol Manuel Barco Mora.

Se decanta del material probatorio, que el señor LUIS ORLANDO LAGUADO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.925, fungió como alcalde del municipio de Los Patios (N de S), durante el periodo electoral 2012 al 2015, época en la cual se suscribió y ejecutó en gran medida, el contrato que nos ocupa.

El Municipio de Los Patios (N de S), fue la entidad que contrató la obra y ejecutó los recursos, bajo la modalidad de licitación pública, y con la determinación de precio global; se lee del pliego de condiciones, capítulo I información general, **"El tipo de contrato a celebrar es un contrato de obra ejecutado a precio global, es decir la administración TIENE CERTEZA DE LAS CANTIDADES DE OBRAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y ES A PRECIO DETERMINADO (Donde incluye los costos directos e indirectos).** (CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta digital contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (19).

Es de advertir, que desde la estructuración de pliego de condiciones, se le formularon observaciones al mismo, por parte de los posibles oferentes, sobre la necesidad de precisar y ajustar el tema hidráulico, dado que es de conocimiento común en la región, sobre las deficiencias del acueducto y del régimen de lluvias en el Municipio de los Patios; sin embargo;

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 19 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

el Municipio en las respuestas, señalaba que en etapa de pre-construcción se le harían los ajustes necesarios, adicionalmente, se observa a folios [35 al 56] del expediente físico, que las especificaciones técnicas fueron elaboradas por el Municipio de los Patios Departamento de (N de S).

El contrato de obra 005 de 2014, cuyo objeto es: "Mejoramiento de la cancha de fútbol Manuel Barco Mora, ubicada en la AV 5 entre calle 27 y 28 del barrio Patio Centro en el municipio de los Patios", Como ya se reseñó anteriormente, el contrato fue objeto de 18 suspensiones.

FONADE, hoy llamado en Territorio, mediante memorando con radicado 20145100298543, del 14 de octubre de 2014, suscrito por parte del Gerente de Unidad (E) – Área de estudios previos, en la Nota 2 señala: "El área de Estudios Previos aclara que los ítems revisados fueron certificados por la Gerencia del Convenio como ACTIVIDADES NO PREVISTAS, de acuerdo al Manual de Interventoría Código MMI002 y recomienda que, de acuerdo al contrato Interadministrativo, si dichas actividades generan costos adicionales al contrato, el ENTE TERRITORIAL será la entidad encargada de asumir con cargo a su presupuesto el pago de la misma". (subraya y negrilla fuera de texto).

Nota 3: "El Área de Estudios Previos se abstiene de conceptuar sobre el Ítem presentado 4.20 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPO DE RIEGO MOVIL PARA ASPERSIÓN, porque a la fecha no se cuenta con una aplicación satisfactoria sobre los insumos empleados en la elaboración del mismo". (CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta digital contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital 682.

Para la ejecución del contrato, se contó con la interventoría, del Consorcio Proyectar Colombia, contratada por el antiguo FONADE- (hoy en Territorio), la cual efectuaba los seguimientos permanentes e incluso conminó al municipio de Los Patios, sobre la necesidad de declarar el incumplimiento al contratista. Se evidencian las constantes observaciones y las recomendaciones impartidas, lo que condujo a la nueva administración, en el mes de febrero de 2016, iniciara proceso sancionatorio a la firma contratista CONCISA S.A.S; es de advertir, que desde el trámite de la denuncia 2016-95862-80544-D, acumulada con la 2016-986694-80544-D, la Contraloría General de la República, en su informe de visita a la obra, indicaba que "algunas deficiencias evidenciadas por la interventoría con anterioridad fueron subsanadas, excepto lo relacionado con las cunetas, pago que no será reconocido al contratista". (CD visto a Folio físico 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (468-1398-1420-1612 a1648).



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 20 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

El señor Luis Orlando Sandoval Laguado, según **Acta de comité de obra No. 01 del 29 de enero de 2015***, autorizó la adición por valor de (\$120.245.995), con el fin de contratar ítems no previstos dada la finalidad que cumplirían los mismos. *(CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (692).

Mediante contrato adicional* No. 1 de fecha 13 de febrero de 2015, se adiciona en valor (\$120.245.995), el contrato de obra No. 0005 de 2014, en virtud a lo previsto en el acta de comité antes mencionada, según acta de mayores y menores cantidades de obra y de ítems no previstos. *(CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (694).

Los ítems no previstos del adicional corresponden a:

1	PODA Y CORTE DE RAIZ ARBOLES	UND	40.00
2	RETIRO, INSTALACION Y REFACCIONAMIENTO DE ARQUERIAS	UND	2.00
3	SUMINISTRO, COLOCACION DE TUBO-FILTRO PVC D=65 mm	ML	518.00
4	SUMINISTRO, COLOCACION DE TUBO-FILTRO PVC D=100 mm	ML	84.00
5	SUMINISTRO, COLOCACION DE TUBO-FILTRO PVC D=160 mm	ML	18.00
6	CAJA DE INSPECCION 0.70X0.70XH VARIABLE	UND	11.00
7	SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPO DE RIEGO MOVIL PARA ASPERSION	UND	1.00
8	PREMOJADO MECANICO TERRENO + SUMINISTRO, APLICACIÓN MATAMALESA	UND	5,076.00
9	SUMINISTRO E INCORPORACION DE ARENA LAVADA E=0.05	M2	5,076.00
10	RASTRILLADA DE LA SUB-BASE CON TRACTOR AGRICOLA	M2	5,076.00
11	TIERRA ABONADA CERNIDA E=0.05	M2	5,076.00
12	CIENAGO DE RIO E=0.015	M2	5,076.00
13	MEZCLA ROCA FOSFORICA Y LOMBRICOMPUUESTOS	M2	5,076.00
14	PERFORACION DE POZO EXPLORATORIO Y AFORO DE CAUDAL DE AGUA	ML	70.00
15	CONSTRUCCION PUNTILLO INCLUYE MATERIAL FILTRANTE, TUBERIA Y ACCESORIOS	ML	70.00
16	COLUMNETA EN CONCRETO 21 MPA REFORZADO DE 12*20 CMS	ML	98.60
17	MURO CORRIDO EN CONCRETO REFORZADO 21 MPA	ML	114.00
18	CIMENTACION EN ZAPATA AISLADA Y VIGA	ML	182.00
19	ECOTANQUE V=30 M3	UND	1.00

Elaboró: CGR- Ingeniero Civil - JHOVANY ZAMBRANO JIMENEZ. Informe Técnico Folio 415

Se observa a folio 355 del expediente físico, relacionado con los oficios con radicado de la Contraloría General de la República No. 2020ER0117521 y 2020ER0118047 del 5 y 6 de noviembre de 2020, y con radicado interno de en Territorio (Antiguo FONADE), que contiene anexos digitales contenedor CD- en carpeta digital-Informe de Proconstrucción- Folio Digital 68-70, el siguiente concepto técnico:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 20 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

El señor Luis Orlando Sandoval Laguado, según **Acta de comité de obra No. 01 del 29 de enero de 2015***, autorizó la adición por valor de (\$120.245.995), con el fin de contratar ítems no previstos dada la finalidad que cumplirían los mismos. *(CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (692).

Mediante contrato adicional* No. 1 de fecha 13 de febrero de 2015, se adiciona en valor (\$120.245.995), el contrato de obra No. 0005 de 2014, en virtud a lo previsto en el acta de comité antes mencionada, según acta de mayores y menores cantidades de obra y de ítems no previstos. *(CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (694).

Los ítems no previstos del adicional corresponden a:

1	PODA Y CORTE DE RAIZ ARBOLES	UND	40.00
2	RETIRO, INSTALACION Y REFACCIONAMIENTO DE ARQUERIAS	UND	2.00
3	SUMINISTRO, COLOCACION DE TUBO-FILTRO PVC D=65 mm	ML	518.00
4	SUMINISTRO, COLOCACION DE TUBO-FILTRO PVC D=100 mm	ML	84.00
5	SUMINISTRO, COLOCACION DE TUBO-FILTRO PVC D=160 mm	ML	18.00
6	CAJA DE INSPECCION 0.70X0.70XH VARIABLE	UND	11.00
7	SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPO DE RIEGO MOVIL PARA ASPERSION	UND	1.00
8	PREMOJADO MECANICO TERRENO + SUMINISTRO, APLICACION MATAMALESA	UND	5,076.00
9	SUMINISTRO E INCORPORACION DE ARENA LAVADA E=0.05	M2	5,078.00
10	RASTRILLADA DE LA SUB-BASE CON TRACTOR AGRICOLA	M2	5,076.00
11	TIERRA ABONADA CERNIDA E=0.05	M2	5,076.00
12	CIENAGO DE RIO E=0.015	M2	5,076.00
13	MEZCLA ROCA FOSFORICA Y LOMBRICOMPUESTOS	M2	5,076.00
14	PERFORACION DE POZO EXPLORATORIO Y AFORO DE CAUDAL DE AGUA	ML	70.00
15	CONSTRUCCION PUNTILLO INCLUYE MATERIAL FILTRANTE, TUBERIA Y ACCESORIOS	ML	70.00
16	COLUMNETA EN CONCRETO 21 MPA REFORZADO DE 12*20 CMS	ML	98.60
17	MURO CORRIDO EN CONCRETO REFORZADO 21 MPA	ML	114.00
18	CIMENTACION EN ZAPATA AISLADA Y VIGA	ML	182.00
19	ECOTANQUE V=30 M3	UND	1.00

Elaboró: CGR- Ingeniero Civil - JHOVANY ZAMBRANO JIMENEZ. Informe Técnico Folio 415

Se observa a folio 355 del expediente físico, relacionado con los oficios con radicado de la Contraloría General de la República No. 2020ER0117521 y 2020ER0118047 del 5 y 6 de noviembre de 2020, y con radicado interno de en Territorio (Antiguo FONADE), que contiene anexos digitales contenedor CD- en carpeta digital-Informe de Proconstrucción- Folio Digital 68-70, el siguiente concepto técnico:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 034

FECHA: 03 de marzo de 2023

HOJA NÚMERO: Página 21 de 110

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-2018-0537**



NELSON JAVIER CELY CALIXTO

INGENIERO CIVIL – UFPS (Cúcuta-Colombia.)
CONSULTOR EN ING. HIDRÁULICA & SANITARIA
Magíster en Obras Hidráulicas – ULA (Mérida-Venezuela)
Universidad De Los Andes

San José de Cúcuta, 05 de Mayo de 2014

SEÑORES

Constructora

CONCISA S.A.S.

Asunto: Verificación de estudios y diseños hidráulicos del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CANCHA DE FUTBOL MANUEL BARCO MORA UBICADA EN LA AVENIDA 5 ENTRE CALLES 27 Y 28 DEL BARRIO PATIOS CENTRO MUNICIPIO LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER"

Realizado la revisión al el documento de dieciséis (16) folios de "DISEÑO HIDRÁULICO PARA LA EVACUACIÓN DE LAS AGUAS LLUVIAS" y los dos (2) planos de detalles hidráulicos del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CANCHA DE FUTBOL MANUEL BARCO MORA UBICADA EN LA AVENIDA 5 ENTRE CALLES 27 Y 28 DEL BARRIO PATIOS CENTRO MUNICIPIO LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER" realizado por el ingeniero William Omar Pérez Silva, de la cual se hacen las siguientes observaciones:

- 1) EL diseño hidráulico de las tuberías filtrantes solo contempla la capacidad de la misma y no el diseño del sistema filtro – tubería, ya que se debe evaluar y diseñar la capacidad hidráulica del material filtrante para posteriormente diseñar la tubería. Además el detalle de las perforaciones en las tuberías perforadas se encuentra errado ya que las perforaciones deben ir en la parte inferior y no en la parte superior como esta en el detalle.
- 2) El sistema no cuenta con la alternativa de geodren con tubería como opción para el manejo del flujo filtrante, siendo esta más económica que el dren francés con tubería contemplado en el estudio.
- 3) El drenaje lateral tipo espina de pescado, es el más utilizado para manejo del flujo hacia los costados en canchas de este tipo y no el contemplado en el estudio.
- 4) Falta cálculo de la demanda de riego del césped, así como el dimensionamiento del tanque de reserva.

Manzana 6 Lote 36 Urbanización Las Américas, Cúcuta. Celular 311 4846541-3182481773
Oficina: Edificio Fundadores 308 Dpto. Hidráulica Fluidos y Térmicas-UFPS
E-mail. nelsoncely@ingenieros.com



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 034

FECHA: 03 de marzo de 2023

HOJA NÚMERO: Página 22 de 110

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-2018-0537**



NELSON JAVIER CELY CALIXTO

INGENIERO CIVIL – UFPS (Cúcuta-Colombia.)
CONSULTOR EN ING. HIDRÁULICA & SANITARIA
Magíster en Obras Hidráulicas – ULA (Mérida-Venezuela)
Universidad De Los Andes

- 5) Como no existe diseño de la capacidad del tanque de reserva, se propone como alternativa la construcción de tanques ecológicos ECOCELL, conformados por paneles plásticos reciclados de alta resistencia a la compresión y a las condiciones químicas y biológicas encontradas en los suelos. Está especialmente diseñado para crear cámaras con un 97% de vacíos dentro del suelo y captar aguas de nivel freático y de infiltración tras eventos de lluvia, muy utilizados en este tipo de proyectos. (Anexo ficha técnica)
- 6) No hay diseño del equipo del bombeo para riego del césped.
- 7) Los detalles del tanque de reserva y cuarto de máquinas son muy esquemáticos, faltan dimensiones, accesorios y detalles de conexión.
- 8) No hay especificaciones del equipo de bombeo.
- 9) Debido a que el municipio de Los Patios no dispone de la continuidad de agua para el riego, al costo del agua tratada y los daños que puede causar el agua tratada al prado, se debe pensar en la construcción de un pozo o puntillo. Cerca al proyecto hay pozos en funcionamiento con alta oferta del recurso hídrico, lo cual representaría un ahorro representativo.
- 10) Debido a que las vías adyacentes sufren de inundaciones el rebose del tanque de reserva y el lavado del mismo debe realizarse por bombeo hasta el canal de aguas lluvias colindante con el proyecto o hacia el puntillo proyectado como recarga del acuífero.
- 11) Hay inconsistencias entre los objetivos propuestos y el alcance del proyecto.

Por lo anterior se debe rediseñar el proyecto, acatando las observaciones anteriores y por ende realizar estudios complementarios, entre las cuales están:

- Estudio de demanda y oferta hídrica del acuífero presente en la zona, mediante geoelectricas y pruebas de bombeo.
- Amarrar el levantamiento topográfico de la cancha con el canal de aguas lluvias colindante con el proyecto.

Manzana 6 Lote 36 Urbanización Las Américas, Cúcuta. Celular 311 4845641-3182491773
Oficina: Edificio Fundadores 308 Dpto. Hidráulica Fluidos y Térmicas-UFPS
E-mail. nelsoncely@ingenieros.com



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 034

FECHA: 03 de marzo de 2023

HOJA NÚMERO: Página 22 de 110

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-2018-0537



NELSON JAVIER CELY CALIXTO

INGENIERO CIVIL – UFPS (Cúcuta-Colombia.)
CONSULTOR EN ING. HIDRÁULICA & SANITARIA
Magister en Obras Hidráulicas – ULA (Mérida-Venezuela)
Universidad De Los Andes

- 5) Como no existe diseño de la capacidad del tanque de reserva, se propone como alternativa la construcción de tanques ecológicos ECOCELL, conformados por paneles plásticos reciclados de alta resistencia a la compresión y a las condiciones químicas y biológicas encontradas en los suelos. Está especialmente diseñado para crear cámaras con un 97% de vacíos dentro del suelo y captar aguas de nivel freático y de infiltración tras eventos de lluvia, muy utilizados en este tipo de proyectos. (Anexo ficha técnica)
- 6) No hay diseño del equipo del bombeo para riego del césped.
- 7) Los detalles del tanque de reserva y cuarto de máquinas son muy esquemáticos, faltan dimensiones, accesorios y detalles de conexión.
- 8) No hay especificaciones del equipo de bombeo.
- 9) Debido a que el municipio de Los Patios no dispone de la continuidad de agua para el riego, al costo del agua tratada y los daños que puede causar el agua tratada al prado, se debe pensar en la construcción de un pozo o puntillo. Cerca al proyecto hay pozos en funcionamiento con alta oferta del recurso hídrico, lo cual representaría un ahorro representativo.
- 10) Debido a que las vías adyacentes sufren de inundaciones el rebose del tanque de reserva y el lavado del mismo debe realizarse por bombeo hasta el canal de aguas lluvias colindante con el proyecto o hacia el puntillo proyectado como recarga del acuífero.
- 11) Hay inconsistencias entre los objetivos propuestos y el alcance del proyecto.

Por lo anterior se debe rediseñar el proyecto, acatando las observaciones anteriores y por ende realizar estudios complementarios, entre las cuales están:

- Estudio de demanda y oferta hídrica del acuífero presente en la zona, mediante geoelectricas y pruebas de bombeo.
- Amarrar el levantamiento topográfico de la cancha con el canal de aguas lluvias colindante con el proyecto.

Manzana 6 Lote 38 Urbanización Las Américas, Cúcuta. Celular 311 4845641-3182491773
Oficina: Edificio Fundadores 308 Dpto. Hidráulica Fluidos y Térmicas-UFPS
E-mail. nelsoncely@ingenieros.com



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 034

FECHA: 03 de marzo de 2023

HOJA NÚMERO: Página 23 de 110

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-2018-0537



NELSON JAVIER CELY CALIXTO

INGENIERO CIVIL – UFPS (Cúcuta-Colombia.)
CONSULTOR EN ING. HIDRÁULICA & SANITARIA
Magíster en Obras Hidráulicas – ULA (Mérida-Venezuela)
Universidad De Los Andes

Del estudio geoelectrico realizado se puede observar que se necesita una perforación exploratoria en una profundidad de 70 m con bastante riesgo por el caudal a obtener en el sector del predio de interés, para realizar un perfilaje eléctrico, lo cual consiste en bajar al pozo una serie de sondas a fin de determinar diversas curvas, siendo las más útiles y frecuentes las de Potencial Espontáneo, Resistividades y Gamma Natural. La interpretación combinada de las mismas, juntamente con la descripción de las muestras de los terrenos atravesados en el pozo y la velocidad de avance, permitirá confeccionar un perfil correcto con límites entre capas (espesores) dando además una pauta semi-cuantitativa de las condiciones del agua subterránea a explorar.

Ya que se concluye que el área del sector estudiado presenta bajo interés hidrogeológico para el desarrollo del proyecto en referencia, teniendo en cuenta la alternativa de explotar aguas subterráneas para uso industrial, se debe tener como alternativa el agua del acueducto previendo los costos de este recurso hídrico.

Nelson Javier Cely Calixto

C.C. 88.248.537 De Cúcuta

Ing. Civil, Magíster en Obras Hidráulicas.

Universidad Francisco de Paula Santander, Profesor Universitario.

San José de Cúcuta, Norte de Santander (Colombia).

Por su parte, el contratista- CONCISA SAS, en oficio del 31 de Julio de 2014, con radicado del Municipio de Los Patios N de S, 05373, - informa a la interventoría lo siguiente:

"El principal inconveniente es que el prado requiere de 20.000 litros de agua por cada riego y mínimo 4 riegos por semana, el contratista por intermedio del Ing., Geólogo Carlos Manuel Wandurraga, realizó un estudio Geo- Eléctrico, cuyos resultados los conoce la interventoría. Se debe realizar la perforación del pozo exploratorio y aforo del caudal de agua subterránea y así garantizar el volumen

Av. 11E No 8A -07 Barrio Colsag – Teléfono 5711710

cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • San José de Cúcuta, Colombia

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 24 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

de agua para el riego. **En caso de no poder obtener el volumen de agua que se necesita, el acueducto de los Patios debe garantizar este volumen y volver al diseño inicial del tanque en concreto, que por costos y por daños que el cloro causa al césped, no es lo más recomendado.**

El Ing. Agrónomo parte para su diseño de la grama, que cuenta con el volumen de 20.000 litros y que revisado el estudio geo eléctrico realizado por el Geólogo Carlos Manuel Wandurraga, piensa que si se puede conseguir el agua requerida y propone hacer la perforación del pozo exploratorio y aforo el caudal. Por economía bienestar para el prado y medio ambiente, se debe construir el puntillo".
(Negrilla y subraya es nuestra)

Visto a (CD Folio físico 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (666-667).

Ante el panorama del deficiente recurso hídrico, se opta por la construcción del puntillo con material filtrante, tubería y accesorios, el cual, se ejecutó como un ítem no previsto, efectivamente pagado mediante actas 2 y 3 del contrato, por valor total de (\$ 45.500.000).

No se evidencia en el expediente, el estudio de "DEMANDA Y OFERTA HIDRICA DEL ACUIFERO, PRESENTE EN LA ZONA, MEDIANTE GEOLÉCTRICAS Y PRUEBAS DE BOMBEO", según el dictamen del Ingeniero Civil, Consultor en ingeniería Hidráulica Nelson Javier Cely Calixto, antes descrito; que específicamente indicaba, se debían acatar dichas recomendaciones y estudios complementarios, para la correcta instalación y funcionamiento del puntillo.

Adicionalmente, se ejecutó como ítem no previsto, el suministro de bombeo con electrobomba 222 V. AUTOCEBANTE 3 HP 2*2 y el suministro e instalación de equipo de riego móvil por aspersión, como ítem previsto del numeral 8.8, con el fin de subsanar la deficiencia para el riego del césped.

La situación de la falta del recurso hídrico, conllevó a las múltiples suspensiones del contrato, a que la comunidad presentara dos denuncias ciudadanas, ante la Contraloría General de la República, a que se efectuarán constantes reuniones de seguimiento, al punto que la comunidad propuso que, ante la problemática suscitada, se cambiara la gramilla natural, por la sintética, propuesta que tampoco fue aceptada por los costos que ello implicaba.

Según informe a visita de interventoría de fecha 30 de abril de 2016 (CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta digital contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital 1424]. Se informa que "no

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 24 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

de agua para el riego. **En caso de no poder obtener el volumen de agua que se necesita, el acueducto de los Patios debe garantizar este volumen y volver al diseño inicial del tanque en concreto, que por costos y por daños que el cloro causa al césped, no es lo más recomendado.**

El Ing. Agrónomo parte para su diseño de la grama, que cuenta con el volumen de 20.000 litros y que revisado el estudio geo eléctrico realizado por el Geólogo Carlos Manuel Wandurraga, piensa que si se puede conseguir el agua requerida y propone hacer la perforación del pozo exploratorio y aforo el caudal. Por economía bienestar para el prado y medio ambiente, se debe construir el puntillo". (Negrilla y subraya es nuestra)

Visto a (CD Folio físico 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (666-667).

Ante el panorama del deficiente recurso hídrico, se opta por la construcción del puntillo con material filtrante, tubería y accesorios, el cual, se ejecutó como un ítem no previsto, efectivamente pagado mediante actas 2 y 3 del contrato, por valor total de (\$ 45.500.000).

No se evidencia en el expediente, el estudio de "DEMANDA Y OFERTA HIDRICA DEL ACUIFERO, PRESENTE EN LA ZONA, MEDIANTE GEOLÉCTRICAS Y PRUEBAS DE BOMBEO", según el dictamen del Ingeniero Civil, Consultor en ingeniería Hidráulica Nelson Javier Cely Calixto, antes descrito; que específicamente indicaba, se debían acatar dichas recomendaciones y estudios complementarios, para la correcta instalación y funcionamiento del puntillo.

Adicionalmente, se ejecutó como ítem no previsto, el suministro de bombeo con electrobomba 222 V. AUTOCEBANTE 3 HP 2*2 y el suministro e instalación de equipo de riego móvil por aspersión, como ítem previsto del numeral 8.8, con el fin de subsanar la deficiencia para el riego del césped.

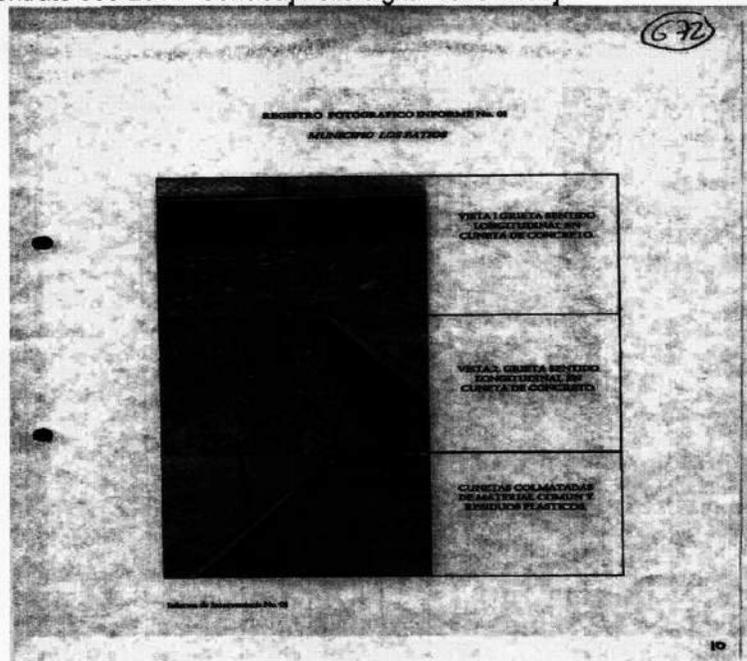
La situación de la falta del recurso hídrico, conllevó a las múltiples suspensiones del contrato, a que la comunidad presentara dos denuncias ciudadanas, ante la Contraloría General de la República, a que se efectuarán constantes reuniones de seguimiento, al punto que la comunidad propuso que, ante la problemática suscitada, se cambiara la gramilla natural, por la sintética, propuesta que tampoco fue aceptada por los costos que ello implicaba.

Según informe a visita de interventoría de fecha 30 de abril de 2016 (CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta digital contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital 1424]. Se informa que "no

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 25 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

se ejecutó la prueba hidráulica a la cancha, la cual estaba programada para realizarse el día de hoy 30 de abril”.

La ejecución de las obras del contrato 005 de 2014, no solo presentó deficiencias constructivas en la parte hídrica; sino también en las cunetas, por esta razón, se le hacía seguimiento y fijación de compromiso; En oficio suscrito por la interventoría calendarado del 26 de enero de 2016, en un informe dirigido a la Secretaria de Obras Públicas del municipio de Los Patios, se le indicaba “a parte de los pendientes la interventoría le hizo unas observaciones al contratista como: *Las uniones de los ángulos de la malla electrosoldada que llegan a las esquinas de la cancha, llegan desfasadas y no empalman de manera correcta, se le dijo al contratista hacerlas empalmar y soldarlas de manera adecuada. También se le exigió arreglar las cunetas de una parte del perímetro de la cancha las cuales presentan dilataciones de gran tamaño entre el muro perimetral y la misma cuneta” (negrilla y subraya es nuestra). (CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta digital contrato- PDF-proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital 1378-1430].*



[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 26 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

El Municipio de Los Patios (N de S), inicia proceso de declaratoria de incumplimiento del contrato No. 005 del 2014, con el primer requerimiento, según oficio 01063 del 11 de febrero de 2016, se prosigue hasta la etapa de descargos por el presunto incumplimiento del contratista, frente a los compromisos adquiridos (CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta digital contrato- PDF-proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital 1386-1628-1648].

El señor Luis Orlando Sandoval Laguado, terminó su periodo electoral el 31 de diciembre de 2015, y la obra, no se culminó satisfactoriamente, esto es, continuaron los incumplimientos del contratista y las deficiencias constructivas antes mencionadas.

Durante la administración del señor DIEGO ARMANDO GONZALEZ TOLOSA, como nuevo alcalde, se ordena la práctica de visita de inspección técnica, a las instalaciones de la cancha Manuel Barco Mora, la cual registra acta de fecha del 30 de abril de 2019, suscrita por el señor Carlos Julio Torres Dávila, en calidad de contratista de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de los Patios, allí se relacionan las cantidades de obras ejecutadas que no han sido canceladas por la administración al contratista, según el siguiente reporte: (Vista a Folio físico 333, CD oficio 2020ER0095815 Carpeta digital-liquidación _contrato_obra_BMora- Folio digital [1-5].

ESPACIO EN BLANCO

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 26 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

El Municipio de Los Patios (N de S), inicia proceso de declaratoria de incumplimiento del contrato No. 005 del 2014, con el primer requerimiento, según oficio 01063 del 11 de febrero de 2016, se prosigue hasta la etapa de descargos por el presunto incumplimiento del contratista, frente a los compromisos adquiridos (CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta digital contrato- PDF-proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital 1386-1628-1648].

El señor Luis Orlando Sandoval Laguado, terminó su periodo electoral el 31 de diciembre de 2015, y la obra, no se culminó satisfactoriamente, esto es, continuaron los incumplimientos del contratista y las deficiencias constructivas antes mencionadas.

Durante la administración del señor DIEGO ARMANDO GONZALEZ TOLOSA, como nuevo alcalde, se ordena la práctica de visita de inspección técnica, a las instalaciones de la cancha Manuel Barco Mora, la cual registra acta de fecha del 30 de abril de 2019, suscrita por el señor Carlos Julio Torres Dávila, en calidad de contratista de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de los Patios, allí se relacionan las cantidades de obras ejecutadas que no han sido canceladas por la administración al contratista, según el siguiente reporte: (Vista a Folio físico 333, CD oficio 2020ER0095815 Carpeta digital-liquidación _contrato_obra_BMora- Folio digital [1-5].

ESPACIO EN BLANCO



AUTO No. 034

FECHA: 03 de marzo de 2023

HOJA NÚMERO: Página 27 de 110

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
 AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO
 CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
 FISCAL No. PRF-2018-0537**

RELACION DE CANTIDADES EJECUTADAS CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 005 DE 2014							
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD REPORTADA	VALOR UNITARIO	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR EJECUTADO	OBSERVACION
7,7	Suministro e instalación de tubo galvanizado 4" L= 6 mt para soporte de malla de nylon	und	6	\$ 588.803	6	\$ 3.532.818	
8,2	Alimentacion 3 N° 8 + N° 8 Ducto 1"	ml	13	\$ 20.557	13	\$ 267.241	
8,6	Contador trifasico con caja	Und	1	\$ 415.260	1	\$ 415.260	
8,8	Sistema de bombeo para riego con electrobomba 220 v autocebante 3 hp 2" x 2"	Und	1	\$ 1.706.739	1	\$ 1.706.739	
8,9	Sistema de bombeo para evacuacion de excesos en tanque de almacenamiento con electrobomba sumergible	Und	2	\$ 2.452.346	2	\$ 4.904.692	
9,1	Retro de sobrantes	m3	26,88	\$ 28.876	26,88	\$ 776.187	
9,4	Suministro, colocación de tubo-filtro pvc D= 65 mm	ml	118	\$ 35.305	118	\$ 4.165.990	
9,15	Sistema natural remolbo incluye mantenimiento 3 meses	m3	5075	\$ 11.333	0	\$ 0	
9,16	Suministro y aplicación agroquímicos al garantizar	m3	5075	\$ 829	0	\$ 0	
9,3	Suministración del sistema	ml	1	\$ 21.707.400	0	\$ 0	
9,3	Mano de obra 12" x 12"	ml	789	\$ 95.552	0	\$ 0	
9,3	Mano de obra 10" x 10"	m2	13	\$ 58.820	0	\$ 0	
TOTAL COSTO DIRECTO						\$ 15.768.927	
Administración (23%)						\$ 3.626.853	
Imprevistos (2%)						\$ 315.379	
Utilidad (5%)						\$ 788.446	
TOTAL COSTO PENDIENTE DEL PROYECTO:						\$ 20.499.605	

Proyectado: Carlos Julio Torres Dávila
 Contratista

Con fundamento, en el acta antes reseñada, el Municipio de Los Patios, procedió a efectuar la liquidación Unilateral del Contrato de obra No 005 de 2014, según acta del 10 de mayo de 2019, conforme el siguiente balance económico:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 034

FECHA: 03 de marzo de 2023

HOJA NÚMERO: Página 28 de 110

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-2018-0537

Conforme a lo que se determinó en la Cláusula 4 del Contrato objeto de liquidación, en cuanto al Valor y la Forma de Pago, se observa el siguiente Balance Financiero:

BALANCE ECONOMICO DEL CONTRATO					
CONCEPTO	FECHA	VALOR A PAGAR	VALOR NETO POR PAGAR	DESCUENTOS	C-EGRESO
PAGO ACTA PARCIAL No. 01	03-06-2015	\$ 54.471.936.00	\$ 47.281.640.00	\$ 7.190.296.00	No.09 001805
PAGO ACTA PARCIAL No. 02	01-07-2015	\$ 65.708.445.00	\$ 57.034.931.00	\$ 8.673.514.00	No.00 002232
PAGO DE ESTUDIOS Y DISEROS	19-08-2015	\$	\$ 5.460.879.00	\$	No. 00 002797
PAGO ACTA PARCIAL No. 03	19-08-2015	\$	\$ 108.506.751.00	\$	No. 00 002798
PAGO ACTA PARCIAL No. 04	11-11-2015	\$	\$ 124.213.589.00	\$	No. 00 003892
PAGO ACTA PARCIAL No. 05	30-06-2016	\$	\$ 131.509.058.00	\$	No. 00 001594
TOTAL CONTRATADO			\$ 600.610.518.00		
NETO PAGADO					\$ 474.008.918.00
VALOR DESCUENTOS					\$ 15.863.810.00
SALDO PENDIENTE DE CANCELAR AL CONTRATISTA					\$ 20.499.605.00
SALDO NO CAUSADO A FAVOR DEL MUNICIPIO					\$ 90.238.285.00
SUMAS IGUALES			\$ 600.610.518.00		\$ 600.610.518.00

Vista a folio 333 CD, Oficio 2020ER0095815- archivo- liquidación_contrato_pbra_Bmora PRF, Folio Digital (7 al 14).

Los ítems no ejecutados, efectivamente no se cancelaron al contratista, según el acta de liquidación unilateral, por esta razón; quedó un saldo a favor del municipio de Los Patios, por valor de \$90.238.285 y las reconocidas a CONCISA S.A.S, por valor de \$20.499.605. Se desprende de las actas antes mencionadas, que la grama no le fue cancelada al contratista, tampoco se le reconoció el sistema de automatización, que tampoco está prestando el servicio que se pretendía obtener.

Es decir que los ítems que son objeto de incidencia fiscal, detectados por el profesional de la Ingeniería Civil, Jhovany Zambrano Jiménez, en su visita a la obra y plasmados en el informe Técnico SIGEDOC 2021IE0039913 del 20 de mayo de 2021, fueron contratados como ítems no previstos, durante el periodo en que fungió como alcalde, el señor Luis Orlando Sandoval Laguado, así mismo, su etapa de construcción durante este mismo periodo; por esta razón, se le endilga responsabilidad frente a estos hechos investigados.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 034

FECHA: 03 de marzo de 2023

HOJA NÚMERO: Página 28 de 110

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-2018-0537

Conforme a lo que se estipuló en la cláusula 4 del Contrato objeto de liquidación, en cuanto al Valor y la Forma de Pago, se observa el siguiente Balance Financiero:

BALANCE ECONOMICO DEL CONTRATO					
CONCEPTO	FECHA	VALOR PAGADO	VALOR NETO POR PAGAR	RECONOCIDO	CONCEPTO
PAGO ACTA PARCIAL No. 01	05-08-2018	\$ 1.147.000,00	\$ 1.147.000,00	\$ 1.147.000,00	No. 00-000001
PAGO ACTA PARCIAL No. 02	07-07-2018	\$ 1.147.000,00	\$ 1.147.000,00	\$ 1.147.000,00	No. 00-000002
PAGO DE INTERES Y PENALIZACIONES	10-08-2018	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	No. 00-000003
PAGO ACTA PARCIAL No. 03	17-08-2018	\$ 1.147.000,00	\$ 1.147.000,00	\$ 1.147.000,00	No. 00-000004
PAGO ACTA PARCIAL No. 04	11-11-2018	\$ 1.147.000,00	\$ 1.147.000,00	\$ 1.147.000,00	No. 00-000005
PAGO ACTA PARCIAL No. 05	30-08-2018	\$ 1.147.000,00	\$ 1.147.000,00	\$ 1.147.000,00	No. 00-000006
TOTAL CONTRATADO			\$ 5.588.000,00		
NETO PAGADO				\$ 5.588.000,00	
VALOR DEBENTOR				\$ 15.238.285,00	
VALOR DEBENTE DE CANCELAR AL CONTRATISTA				\$ 20.499.605,00	
VALOR NO CAUSADO A FAVOR DEL MUNICIPIO				\$ 90.238.285,00	
SUMAS IGUALES			\$ 5.588.000,00	\$ 5.588.000,00	

Vista a folio 333 CD, Oficio 2020ER0095815- archivo- liquidación_contrato_pbra_Bmora PRF, Folio Digital (7 al 14).

Los ítems no ejecutados, efectivamente no se cancelaron al contratista, según el acta de liquidación unilateral, por esta razón; quedó un saldo a favor del municipio de Los Patios, por valor de \$90.238.285 y las reconocidas a CONCISA S.A.S, por valor de \$20.499.605. Se desprende de las actas antes mencionadas, que la grama no le fue cancelada al contratista, tampoco se le reconoció el sistema de automatización, que tampoco está prestando el servicio que se pretendía obtener.

Es decir que los ítems que son objeto de incidencia fiscal, detectados por el profesional de la Ingeniería Civil, Jhovany Zambrano Jiménez, en su visita a la obra y plasmados en el informe Técnico SIGEDOC 2021IE0039913 del 20 de mayo de 2021, fueron contratados como ítems no previstos, durante el periodo en que fungió como alcalde, el señor Luis Orlando Sandoval Laguado, así mismo, su etapa de construcción durante este mismo periodo; por esta razón, se le endilga responsabilidad frente a estos hechos investigados.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 29 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

El informe técnico antes reseñado, (visto a Folio 414-423), concluye:

"(..) "Para los ítems no previstos del contrato, no se cuenta con las especificaciones técnicas ni los APUs, sin embargo, para dar respuesta al interrogante No.1 del cuestionario, se tuvo en consideración las características que se extraen de la descripción de tales ítems, en el acta de mayores y menores cantidades.

En términos generales, las actividades de obra que fueron observados durante la visita técnica, cumplen con las especificaciones técnicas o la descripción de los ítems en el acta de mayores y menores cantidades, a excepción del ítem 3.1 Cuneta de concreto.

Si bien es cierto que en el documento de especificaciones técnicas, para este ítem no se hace referencia a las dimensiones o forma del elemento, también lo es que, para el sistema de filtración y drenajes del proyecto existen unos diseños elaborados por el ingeniero William Omar Pérez S., y las cunetas no fueron construidas con base en tales diseños.

2. "¿Concluya si existe un Daño Patrimonial, en la calidad y estabilidad de la obra descritas en las especificaciones técnicas?"

Respuesta:

Se considera que los valores pagados por los siguientes ítems del contrato, representan un detrimento patrimonial:

Ítem de obra	Causa
3.1 CUNETAS EN CONCRETO	Las cunetas fueron construidas sin el cumplimiento de los diseños del proyecto
8.8 SISTEMA DE BOMBEO CON ELECTROBOMBA 222 V. AUTOCEBANTE 3 HP 2*2"	Estos 3 ítems conforman el sistema de riego para la cancha, y según lo manifestado por la comunidad durante la visita técnica, dicho sistema nunca ha funcionado.
No previsto: CONSTRUCCION PUNTILLO INCLUYE MATERIAL FILTRANTE, TUBERIA Y ACCESORIOS	
No previsto: SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPO DE RIEGO MOVIL PARA ASPERSION	

3. "¿Cuantifique el Daño patrimonial e identifique los ítems, que no se cumplieron en el desarrollo del contrato 05 de 2014?"

En concordancia con en punto anterior, se cuantifica el daño patrimonial en \$70.866.613, discriminado de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCION	UND	VALOR UNITARIO	CANT	VALOR (\$)
------	-------------	-----	----------------	------	------------



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 30 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

3.1	CUNETA EN CONCRETO	ML	30,024	100.00	3,002,400
8.8	SISTEMA DE BOMBEO CON ELECTROBOMBA 222 V. AUTOCEBANTE 3 HP 2*2"	UND	1,706,739	1.00	1,706,739
	SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPO DE RIEGO MOVIL PARA ASPERSION	UND	4,303,640	1.00	4,303,640
	CONSTRUCCION PUNTILLO INCLUYE MATERIAL FILTRANTE, TUBERIA Y ACCESORIOS	ML	650,000	70.00	45,500,000
	COSTO DIRECTO				54,512,779
	COSTOS INDIRECTOS (AIU 30%)				16,353,834
	VALOR TOTAL				70,866,613

4). "Identificar que bienes dentro del contrato, presentan daños, pérdidas o deterioro".

En algunos tramos de cuneta existen deficiencias por fracturas y/o separación.

Por otra parte, en algunos sitios puntuales de los tubos y ángulos que conforman el cerramiento en malla y los portones, la pintura se ha visto afectada por encontrarse a la intemperie. Por la misma causa se ha visto más afectada, la pintura de la puerta de la caseta en ladrillo a la vista. Sin embargo, hay que considerar que las obras fueron ejecutadas y reconocidas por la Entidad hace más de cinco años, según acta parcial No. 5 de abril de 2016.

5). "Determinar si la inejecución de algunas obras afecta la funcionalidad de la cancha".

Para el mejoramiento de la cancha de futbol, en el contrato de obra se contempló una superficie en grama natural, y a pesar de que documentalmente se observa que el contratista ejecutó el ítem No Previsto "GRAMA NATURAL REMOLINO (INCL MANTENIMIENTO 3 MESES)", la entidad contratante no dio el recibo a satisfacción de las actividades realizadas por el contratista, al parecer, porque la grama no creció en toda la superficie de la cancha.

En el momento de la visita técnica se observó que una parte de la superficie de la cancha está cubierta por grama natural, y el resto se encuentra en tierra. Además, según lo manifestado por la comunidad, este escenario deportivo se encuentra en funcionamiento y presta un servicio a la sociedad.

Al no contar con una superficie homogénea en grama, la capa de base de la cancha (capa granular más material orgánico) se encuentra directamente expuesta a los tacos de las botas de futbol, así como a factores climatológicos como el viento y la lluvia, cuya acción combinada produce efectos erosivos sobre este material, deteriorando la superficie de la cancha en un corto – mediano plazo. (..)"

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 30 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

3.1	CUNETA EN CONCRETO	ML	30,024	100.00	3,002,400
8.8	SISTEMA DE BOMBEO CON ELECTROBOMBA 222 V. AUTOCEBANTE 3 HP 2*2"	UND	1,706,739	1.00	1,706,739
	SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPO DE RIEGO MOVIL PARA ASPERSION	UND	4,303,640	1.00	4,303,640
	CONSTRUCCION PUNTILLO INCLUYE MATERIAL FILTRANTE, TUBERIA Y ACCESORIOS	ML	650,000	70.00	45,500,000
	COSTO DIRECTO				54,512,779
	COSTOS INDIRECTOS (AIU 30%)				16,353,834
	VALOR TOTAL				70,866,613

4). "Identificar que bienes dentro del contrato, presentan daños, pérdidas o deterioro".

En algunos tramos de cuneta existen deficiencias por fracturas y/o separación.

Por otra parte, en algunos sitios puntuales de los tubos y ángulos que conforman el cerramiento en malla y los portones, la pintura se ha visto afectada por encontrarse a la intemperie. Por la misma causa se ha visto más afectada, la pintura de la puerta de la caseta en ladrillo a la vista. Sin embargo, hay que considerar que las obras fueron ejecutadas y reconocidas por la Entidad hace más de cinco años, según acta parcial No. 5 de abril de 2016.

5). "Determinar si la inexecución de algunas obras afecta la funcionalidad de la cancha".

Para el mejoramiento de la cancha de futbol, en el contrato de obra se contempló una superficie en grama natural, y a pesar de que documentalmente se observa que el contratista ejecutó el ítem No Previsto "GRAMA NATURAL REMOLINO (INCL MANTENIMIENTO 3 MESES)", la entidad contratante no dio el recibo a satisfacción de las actividades realizadas por el contratista, al parecer, porque la grama no creció en toda la superficie de la cancha.

En el momento de la visita técnica se observó que una parte de la superficie de la cancha está cubierta por grama natural, y el resto se encuentra en tierra. Además, según lo manifestado por la comunidad, este escenario deportivo se encuentra en funcionamiento y presta un servicio a la sociedad.

Al no contar con una superficie homogénea en grama, la capa de base de la cancha (capa granular más material orgánico) se encuentra directamente expuesta a los tacos de las botas de futbol, así como a factores climatológicos como el viento y la lluvia, cuya acción combinada produce efectos erosivos sobre este material, deteriorando la superficie de la cancha en un corto – mediano plazo. (..)"

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 31 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Se puede concluir que, la falta de la capa vegetal de cobertura en gran parte del área de la cancha de fútbol, afecta directamente la durabilidad de la superficie conformada". (..)"

El apoderado del señor Luis Orlando Sandoval Laguado, objeta por error grave, el informe técnico, según oficio 2021ER0073742 del 10 de junio de 2021. Visto a Folio 428 a 434, que señala:

(..)

1. OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE DEL INFORME TÉCNICO

La ley 1474 de 2011 en su artículo 117, señaló expresamente la facultad de los órganos de control de ordenar informes técnicos sobre conocimientos especializados que ilustren hechos que interesen al proceso, y, así lo estipuló:

"ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a **demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.** El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

En aplicación de lo anterior, ha señalado este órgano de control, mediante concepto OJ 61 de 2017 con radicado N° 2017EE0040331 del 29 de marzo de 2017, sobre el informe técnico lo siguiente:
"3.12. INFORME TÉCNICO.

En razón a que, en la indagación preliminar o el proceso de responsabilidad fiscal, pueden tener como objeto materias que requieran conocimientos técnicos y especializados, la ley faculta la utilización de profesionales versados en esos temas especiales, para que intervengan en la actuación fiscal en calidad de apoyo técnico o de peritos, con el objeto de brindar ilustración al funcionario del conocimiento. Es preciso distinguir que el apoyo técnico y el peritaje no son lo mismo, el primero obedece a una intervención con conocimientos técnicos, mientras que el peritaje es un medio de prueba que debe surtir todas y cada una de las formalidades de ley. El peritaje es un medio de prueba, que permite la participación de los interesados en el proceso. Tanto el informe técnico, como el peritaje pueden ser realizados por funcionarios de la Contraloría designados con los propósitos anteriores. Con el objeto de preservar el derecho de contradicción que asisto a los sujetos señalados como presuntos responsables fiscales, en el curso del proceso se puede seguir el



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 32 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

procedimiento previsto para el dictamen pericial, que radica en esencia en conferir traslado del informe para que pidan aclaración, complementación o lo objeten.

Posterior, a ello, en concepto OJ 117 de 2017 con radicado N.º 2017EE0067468 del 02 de junio de 2017, al analizar y responder el cuestionamiento sobre la posibilidad de dictaminar un daño al patrimonio público a través de un informe técnico, advirtió la Contraloría General de la República, lo siguiente:

"En tal oportunidad, luego de citar el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, en atención a la remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, se anotaron los apartes pertinentes de los artículos 226 y 232 del Código General del Proceso sobre la procedencia y contenido del dictamen pericial, así como lo atinente a su apreciación por parte del juzgador, anotando previo a su conclusión que:

"Las disposiciones normativas anteriores nos permiten responder su interrogante, en el sentido que el informe técnico es un medio de prueba autónomo, previsto por norma especial para el proceso de responsabilidad fiscal, el cual procede para determinar aspectos fenomenológicos del daño fiscal que requieren conocimientos especializados o experticia técnica, profesional o científica; es decir, su objeto no podrá concernir a la ciencia jurídica, puesto que esa es la formación profesional del operador jurídico, sin perjuicio de la posibilidad de asesoría jurídica que consagra el artículo 226, inciso 3, del Código General del Proceso."

Así las cosas, conforme lo ha señalado en el Estatuto Anticorrupción -Ley 1474 de 2011-, la finalidad del informe técnico es la de ilustrar sobre hechos que interesen al proceso, únicamente, por tanto, no es el informe técnico el medio idóneo legalmente constituido para determinar la existencia o no de daño patrimonial, pues, el alcance del mismo se encuentra limitado por la ley, y, así lo ha señalado la misma Contraloría General de la República al conceptuar sobre la imposibilidad de tener como objeto el informe técnico el determinar el daño patrimonial, pues ello concierne a la ciencia jurídica, en este caso al operador ente de control, conforme la información técnica especializada que brinde dicho informe, pero no resulta procedente legalmente que por medio del informe técnico señalado en el artículo 117 de la ley 1474 de 2011 se establezca la existencia de un daño patrimonial, cuando, claramente el informe técnico rendido mediante oficio 2021IE0039913 por el Ingeniero Civil Jhovany Fernando Zambrano Jiménez, no tiene la idoneidad requerida para determinar la existencia o no de un daño patrimonial, siendo a todas luces improcedente la pregunta y por tanto la respuesta dada al numeral segundo del cuestionario remitido por oficio 2020IE0073805 del 18/11/2020, explícitamente la que refiere a: 2. ¿Concluya si existe un detrimento patrimonial en la calidad y estabilidad de la obra descrita en las especificaciones técnicas? Y como consecuencia de la anterior se señala en la pregunta 3: Cuantifique el daño patrimonial e identifique los ítems que no se cumplieron en el desarrollo del contrato 05 de 2014"

Conforme lo anterior, se encuentra que el presente informe técnico adolece de un error grave en el objeto del mismo, siendo a todas luces improcedente el mismo al dársele un alcance que la misma ley no le otorga al informe técnico, esto es, el de determinar el daño patrimonial y como consecuencia de este, cuantificarlo, siendo este una función propia del operador colegiado en este caso, cuando el objeto del informe solo está dirigido y orientado a establecer de manera técnica hechos que sirvan

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 32 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

procedimiento previsto para el dictamen pericial, que radica en esencia en conferir traslado del informe para que pidan aclaración, complementación o lo objeten.

Posterior, a ello, en concepto OJ 117 de 2017 con radicado N.º 2017EE0067468 del 02 de junio de 2017, al analizar y responder el cuestionamiento sobre la posibilidad de dictaminar un daño al patrimonio público a través de un informe técnico, advirtió la Contraloría General de la República, lo siguiente:

"En tal oportunidad, luego de citar el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, en atención a la remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, se anotaron los apartes pertinentes de los artículos 226 y 232 del Código General del Proceso sobre la procedencia y contenido del dictamen pericial, así como lo atinente a su apreciación por parte del juzgador, anotando previo a su conclusión que:

"Las disposiciones normativas anteriores nos permiten responder su interrogante, en el sentido que el informe técnico es un medio de prueba autónomo, previsto por norma especial para el proceso de responsabilidad fiscal, el cual procede para determinar aspectos fenomenológicos del daño fiscal que requieran conocimientos especializados o experticia técnica, profesional o científica; es decir, su objeto no podrá concernir a la ciencia jurídica, puesto que esa es la formación profesional del operador jurídico, sin perjuicio de la posibilidad de asesoría jurídica que consagra el artículo 226, inciso 3, del Código General del Proceso."

Así las cosas, conforme lo ha señalado en el Estatuto Anticorrupción -Ley 1474 de 2011-, la finalidad del informe técnico es la de ilustrar sobre hechos que interesen al proceso, únicamente, por tanto, no es el informe técnico el medio idóneo legalmente constituido para determinar la existencia o no de daño patrimonial, pues, el alcance del mismo se encuentra limitado por la ley, y, así lo ha señalado la misma Contraloría General de la República al conceptuar sobre la imposibilidad de tener como objeto el informe técnico el determinar el daño patrimonial, pues ello concierne a la ciencia jurídica, en este caso al operador ente de control, conforme la información técnica especializada que brinde dicho informe, pero no resulta procedente legalmente que por medio del informe técnico señalado en el artículo 117 de la ley 1474 de 2011 se establezca la existencia de un daño patrimonial, cuando, claramente el informe técnico rendido mediante oficio 2021IE0039913 por el Ingeniero Civil Jhovany Fernando Zambrano Jiménez, no tiene la idoneidad requerida para determinar la existencia o no de un daño patrimonial, siendo a todas luces improcedente la pregunta y por tanto la respuesta dada al numeral segundo del cuestionario remitido por oficio 2020IE0073805 del 18/11/2020, explícitamente la que refiere a: 2. ¿Concluya si existe un detrimento patrimonial en la calidad y estabilidad de la obra descrita en las especificaciones técnicas? Y como consecuencia de la anterior se señala en la pregunta 3: Cuantifique el daño patrimonial e identifique los ítems que no se cumplieron en el desarrollo del contrato 05 de 2014"

Conforme lo anterior, se encuentra que el presente informe técnico adolece de un error grave en el objeto del mismo, siendo a todas luces improcedente el mismo al dársele un alcance que la misma ley no le otorga al informe técnico, esto es, el de determinar el daño patrimonial y como consecuencia de este, cuantificarlo, siendo este una función propia del operador colegiado en este caso, cuando el objeto del informe solo está dirigido y orientado a establecer de manera técnica hechos que sirvan

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 33 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

de ilustración al proceso, pero no la de efectuar la labor o función del operador jurídico, es claro, que el Ingeniero Civil Jhovany Fernando Zambrano Jiménez como profesional de la Contraloría en su condición de ingeniero no se encuentra facultado por ley para emitir un concepto en los anteriores términos, por lo cual, debe desecharse el informe técnico presentado a través de oficio 2021IE0039913 por al ser abiertamente contrario al ordenamiento jurídico previamente señalado.

No obstante, lo anterior, si en gracia de discusión se estableciera la validez del informe técnico rendido mediante oficio 2021IE0039913, excluyendo la pregunta y respuesta a los numerales 2 y 3 del mismo, igualmente, se encuentra el informe presentado debe ser aclarado y complementado en los siguientes términos:

2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

2.1. En la pregunta del numeral 1, se solicitó expresamente: Determine el cumplimiento de las especificaciones técnicas del contrato 05 de 2014, de los ítems señalados, a lo cual, respondió en el ítem suministros e instalación de equipo riego móvil para aspersión.

Respecto de este ítem suministro e instalación de equipo de riego móvil para aspersión, se señaló en el informe que el mismo "se encuentra almacenado en una de las viviendas del sector, y la persona que tiene a cargo su cuidado, afirma que este sistema de riego solo fue utilizado en el momento en que se ejecutaban la obras en la cancha, pero luego no se volvió a utilizar, ya que no había agua." No obstante, este no obedece al objeto requerido en la pregunta al numeral 1, encontrándose que el mismo debe centrarse en lo requerido, esto es, respecto del cumplimiento o no de las especificaciones técnicas.

2.2. Igualmente, en la respuesta al numeral 1, respecto del ítem suministro e instalación de equipo de riego móvil para aspersión, se señala: "Este equipo se encuentra almacenado en una de las viviendas del sector, y la persona que tiene a cargo su cuidado, afirma que este sistema de riego solo fue utilizado en el momento en que se ejecutaban la obras en la cancha, pero luego no se volvió a utilizar, ya que no había agua."

Frente a este, es necesario determinar y aclarar por el técnico, respecto de la funcionalidad del mismo, que es finalmente el objeto del informe, pues, se confunde que se señale que el mismo no se UTILIZA como sinónimo que NO FUNCIONA, que es lo que posteriormente determina o concluye en un ítem posterior, pues, es claro que la funcionalidad y utilización son dos conceptos distintos, que resulta relevante para el proceso, pues, efectivamente, se advirtió que el mismo no se usa por falta de agua, lo cual, aparte de ser una causa externa, obedece a una circunstancia diferente al de su función.

3. SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN:

3.1. Se señala por el Ingeniero en el informe técnico a la pregunta 4. Identificar que bienes dentro del contrato, presentan daños, pérdidas o deterioro. Ante lo cual, responde que: "En algunos tramos de cuneta existen deficiencias por fracturas y/o separación"

top

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 34 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Frente a ello es necesario resaltar que en la página 5, en respuesta a la pregunta 1. Respecto del ítem 3.1 cuneta de concreto, se señaló: "(...) Sin embargo, los tramos de cuneta que están en buen estado y pueden ser funcionales, equivalen a la cantidad que fue reconocida por la entidad contratante, es decir, 100 metros lineales."

En razón de lo cual corresponde al Ingeniero que rindió el informe técnico, complementar el informe técnico respecto de la respuesta emitida a la pregunta 4, determinando si, los tramos que corresponde a fracturas y/o separación obedecen a esos 100 mts lineales que se determinó que se encuentran en buen estado, o por el contrario, obedecen a las cantidades de obra que no se reconocieron por no cumplir en su totalidad con su funcionalidad.

3.2. Finalmente, en la respuesta a la pregunta 5 que se requiere: Determinar si la inejecución de algunas obras afecta la funcionalidad de la cancha.

En la parte final de la página 8, se señala que: "Se puede concluir que la falta de la capa vegetal de cobertura en gran parte del área de la cancha de fútbol, afecta directamente la durabilidad de la superficie conformada".

Frente a ello, es necesario, se complemente, la respuesta emitida, pues, efectivamente esta pregunta está orientada a si afecta la funcionalidad de la cancha, mas no la durabilidad de la obra, lo cual, obedece a circunstancias totalmente distintas, y no es lo que se busca con el informe técnico, debiéndose, por tanto, establecer si actualmente la cancha resulta funcional para su objeto como lo es la práctica de deportes y espacios deportivos y de esparcimiento para la comunidad.

Bajo los anteriores términos plasmo mi contradicción al dictamen, de conformidad con lo preceptuado en la ley 1474 de 2011 artículo 117. (..)"

Entre tanto, el Ingeniero Civil, Jhovany Zambrano Jiménez, allega oficio 2021IE0051884 del 10 de junio de 2021, visto a folio 444 a 447, en el cual señala que:

"ACLARACIÓN:

El sistema de riego de la cancha está conformado por tres elementos, los cuales están representados en el mismo número de ítems de obra: el puntillo, que es básicamente un pozo profundo para la extracción de agua del subsuelo, el sistema de bombeo con electrobomba y el equipo de riego móvil para aspersión.

Para que el sistema de riego cumpla con el fin para el cual es contratado, se requiere que los tres elementos funcionen correctamente.

Como se pudo establecer en la visita técnica, mediante el testimonio de la comunidad del sector de la cancha, el sistema instalado para el riego de la grama nunca funcionó, debido a que no había agua.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 34 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Frente a ello es necesario resaltar que en la página 5, en respuesta a la pregunta 1. Respecto del ítem 3.1 cuneta de concreto, se señaló: "(...) Sin embargo, los tramos de cuneta que están en buen estado y pueden ser funcionales, equivalen a la cantidad que fue reconocida por la entidad contratante, es decir, 100 metros lineales."

En razón de lo cual corresponde al Ingeniero que rindió el informe técnico, complementar el informe técnico respecto de la respuesta emitida a la pregunta 4, determinando si, los tramos que corresponde a fracturas y/o separación obedecen a esos 100 mts lineales que se determinó que se encuentran en buen estado, o por el contrario, obedecen a las cantidades de obra que no se reconocieron por no cumplir en su totalidad con su funcionalidad.

3.2. Finalmente, en la respuesta a la pregunta 5 que se requiere: Determinar si la inejecución de algunas obras afecta la funcionalidad de la cancha.

En la parte final de la página 8, se señala que: "Se puede concluir que la falta de la capa vegetal de cobertura en gran parte del área de la cancha de fútbol, afecta directamente la durabilidad de la superficie conformada".

Frente a ello, es necesario, se complemente, la respuesta emitida, pues, efectivamente esta pregunta está orientada a si afecta la funcionalidad de la cancha, mas no la durabilidad de la obra, lo cual, obedece a circunstancias totalmente distintas, y no es lo que se busca con el informe técnico, debiéndose, por tanto, establecer si actualmente la cancha resulta funcional para su objeto como lo es la práctica de deportes y espacios deportivos y de esparcimiento para la comunidad.

Bajo los anteriores términos plasmo mi contradicción al dictamen, de conformidad con lo preceptuado en la ley 1474 de 2011 artículo 117. (...)"

Entre tanto, el Ingeniero Civil, Jhovany Zambrano Jiménez, allega oficio 2021IE0051884 del 10 de junio de 2021, visto a folio 444 a 447, en el cual señala que:

"ACLARACIÓN:

El sistema de riego de la cancha está conformado por tres elementos, los cuales están representados en el mismo número de ítems de obra: el puntillo, que es básicamente un pozo profundo para la extracción de agua del subsuelo, el sistema de bombeo con electrobomba y el equipo de riego móvil para aspersión.

Para que el sistema de riego cumpla con el fin para el cual es contratado, se requiere que los tres elementos funcionen correctamente.

Como se pudo establecer en la visita técnica, mediante el testimonio de la comunidad del sector de la cancha, el sistema instalado para el riego de la grama nunca funcionó, debido a que no había agua.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 35 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

En este punto es importante aclarar que, el propósito o la razón de ser del sistema de riego, es obtener el agua del subsuelo, conducirla y aplicarla sobre la superficie de la cancha. Por tal motivo, no es posible considerar que la falta de agua para el riego de la cancha es una causa externa a los ítems de obra ejecutados, por el contrario, es una condición atribuible completamente al funcionamiento de los mismos.

Por lo tanto, es evidente que el sistema de riego, del cual hace parte el equipo de riego móvil para aspersión, no funciona, lo que permite concluir que los elementos suministrados mediante este ítem de obra no cumplen con el fin para lo cual se contrataron.

3. SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN:

3.1. *Se señala por el Ingeniero en el informe técnico a la pregunta 4. Identificar que bienes dentro del contrato, presentan daños, pérdidas o deterioro. Ante lo cual, responde que: "En algunos tramos de cuneta existen deficiencias por fracturas y/o separación"*

Frente a ello es necesario resaltar que en la página 5, en respuesta a la pregunta 1. Respecto del ítem 3.1 cuneta de concreto, se señaló: "(...) Sin embargo, los tramos de cuneta que están en buen estado y pueden ser funcionales, equivalen a la cantidad que fue reconocida por la entidad contratante, es decir, 100 metros lineales."

En razón de lo cual corresponde al Ingeniero que rindió el informe técnico, complementar el informe técnico respecto de la respuesta emitida a la pregunta 4, determinando si, los tramos que corresponde a fracturas y/o separación obedecen a esos 100 mts lineales que se determinó que se encuentran en buen estado, o por el contrario, obedecen a las cantidades de obra que no se reconocieron por no cumplir en su totalidad con su funcionalidad.

COMPLEMENTACIÓN:

En el informe técnico se manifiesta que: "... los tramos de cuneta que están en buen estado y pueden ser funcionales, equivalen a la cantidad que fue reconocida por la Entidad Contratante, es decir, 100 metros lineales".

Esto significa que, aquellos tramos de cuneta que poseen fracturas y/o separación, no están incluidos dentro de los 100 mts lineales reconocidos y pagados al contratista.

3.2. *Finalmente, en la respuesta a la pregunta 5 que se requiere: Determinar si la inejecución de algunas obras afecta la funcionalidad de la cancha. En la parte final de la página 8, se señala que: "Se puede concluir que la falta de la capa vegetal de cobertura en gran parte del área de la cancha de fútbol, afecta directamente la durabilidad de la superficie conformada".*

Frente a ello, es necesario, se complemente, la respuesta emitida, pues, efectivamente esta pregunta está orientada a si afecta la funcionalidad de la cancha, mas no la durabilidad de la obra, lo cual,



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 36 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

obedece a circunstancias totalmente distintas, y no es lo que se busca con el informe técnico, debiéndose, por tanto, establecer si actualmente la cancha resulta funcional para su objeto como lo es la práctica de deportes y espacios deportivos y de esparcimiento para la comunidad.

COMPLEMENTACIÓN:

La funcionalidad de una obra se entiende como la capacidad de que la misma logre eficazmente sus fines, lo cual implica el cumplimiento de unos estándares de calidad (especificaciones técnicas), un adecuado nivel de servicio a la población objetivo y el sostenimiento en el tiempo de estos dos factores (durabilidad).

Al respecto, la legislación colombiana contempla para los contratos de obra pública, el amparo de estabilidad y calidad de la obra, que hace parte de la garantía única de cumplimiento, la cual debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de entrega de la obra.

En atención a lo anterior es factible asegurar que, en materia de contratación de obra pública, la funcionalidad y durabilidad de una obra son aspectos que deben ser considerados en conjunto y no individualmente.

Para el mejoramiento de la cancha de futbol Manuel Barco Mora, del barrio Patio Centro en el municipio de Los Patios, en el contrato de obra se contempló una superficie en grama natural, considerando el ítem No Previsto "Grama natural remolino (incl. mantenimiento 3 meses)". Sin embargo, en la ejecución del contrato de obra no se reconoció al contratista cantidad alguna de este ítem, por deficiencias atribuibles al mismo.

Como consecuencia, la condición final de la superficie de la cancha intervenida es diferente a la que se esperaba lograr con el desarrollo del contrato de obra (grama natural), encontrándose una superficie que en gran parte de su área no presenta capa vegetal de cobertura, lo que genera mayor exposición a efectos erosivos, deteriorando la superficie de la cancha en un corto – mediano plazo.

Esto significa que, a pesar de que al momento de la visita técnica, según lo manifestado por la comunidad, este escenario deportivo se encuentra en funcionamiento y presta un servicio a la sociedad, es muy probable que la superficie de la cancha se deteriore prematuramente, y pierda sus condiciones de calidad y nivel de servicio en un tiempo inferior a los cinco (5) años, contemplado para el amparo de estabilidad y calidad de la obra".

Ahora, dentro del material probatorio, también obra a folio 340, declaración Juramentada del señor Luis Fernando Domínguez, quien fungió como Representante Legal de la empresa CONCISA S.A.S, quien manifestó al despacho lo siguiente:

Minuto 16:15´ de la grabación: [La empresa Concisa S.A.S, en calidad de contratista, cumplió a cabalidad, todas sus obligaciones derivadas del contrato en mención, no existe ninguna acta o

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 36 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

obedece a circunstancias totalmente distintas, y no es lo que se busca con el informe técnico, debiéndose, por tanto, establecer si actualmente la cancha resulta funcional para su objeto como lo es la práctica de deportes y espacios deportivos y de esparcimiento para la comunidad.

COMPLEMENTACIÓN:

La funcionalidad de una obra se entiende como la capacidad de que la misma logre eficazmente sus fines, lo cual implica el cumplimiento de unos estándares de calidad (especificaciones técnicas), un adecuado nivel de servicio a la población objetivo y el sostenimiento en el tiempo de estos dos factores (durabilidad).

Al respecto, la legislación colombiana contempla para los contratos de obra pública, el amparo de estabilidad y calidad de la obra, que hace parte de la garantía única de cumplimiento, la cual debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de entrega de la obra.

En atención a lo anterior es factible asegurar que, en materia de contratación de obra pública, la funcionalidad y durabilidad de una obra son aspectos que deben ser considerados en conjunto y no individualmente.

Para el mejoramiento de la cancha de fútbol Manuel Barco Mora, del barrio Patio Centro en el municipio de Los Patios, en el contrato de obra se contempló una superficie en grama natural, considerando el ítem No Previsto "Grama natural remolino (incl. mantenimiento 3 meses)". Sin embargo, en la ejecución del contrato de obra no se reconoció al contratista cantidad alguna de este ítem, por deficiencias atribuibles al mismo.

Como consecuencia, la condición final de la superficie de la cancha intervenida es diferente a la que se esperaba lograr con el desarrollo del contrato de obra (grama natural), encontrándose una superficie que en gran parte de su área no presenta capa vegetal de cobertura, lo que genera mayor exposición a efectos erosivos, deteriorando la superficie de la cancha en un corto – mediano plazo.

Esto significa que, a pesar de que al momento de la visita técnica, según lo manifestado por la comunidad, este escenario deportivo se encuentra en funcionamiento y presta un servicio a la sociedad, es muy probable que la superficie de la cancha se deteriore prematuramente, y pierda sus condiciones de calidad y nivel de servicio en un tiempo inferior a los cinco (5) años, contemplado para el amparo de estabilidad y calidad de la obra".

Ahora, dentro del material probatorio, también obra a folio 340, declaración Juramentada del señor Luis Fernando Domínguez, quien fungió como Representante Legal de la empresa CONCISA S.A.S, quien manifestó al despacho lo siguiente:

Minuto 16:15' de la grabación: [La empresa Concisa S.A.S, en calidad de contratista, cumplió a cabalidad, todas sus obligaciones derivadas del contrato en mención, no existe ninguna acta o

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 37 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

documento que haga parte de la ejecución del contrato que evidencie lo contrario, toda vez, que de manera responsable y superadas todas las adversidades propias de una obra civil, se lograran atender los requerimientos efectuados por la interventoría y el contratante, relacionado con la conformación del terreno perimetral, mallas labonadas, pintura e instalación de arquerías, con excepción de las fisuras en algunos tramos de las cunetas contratadas, razón por la cual de común acuerdo por las partes, estas cunetas no fueron canceladas en su totalidad al contratista

Minuto: 30:01': *[Con respecto al ítem pozo exploratorio y construcción de puntillo, este fue construido de acuerdo a las especificaciones que arrojó el estudio Geoeléctrico contratado por nuestra empresa CONCISA S.A.S, con el Geólogo constructor Carlos Manuel wanduruaga, con el aval de la alcaldía municipal, en este estudio se dictan las especificaciones de profundidad, diámetro y ubicación del pozo profundo, una vez es aprobado dicho estudio por el municipio procedemos a la construcción del puntillo de acuerdo a las especificaciones del estudio].*

Minuto 33:32' Preguntado: *¿Luego de asumir las obras adicionales que Usted menciona, se solucionó el tema del riego y funciona conforme a lo previsto contractualmente?*

Respondió: *"El proyecto siempre funcionó de acuerdo a lo previsto contractualmente, las obras adicionales se efectuaron básicamente la automatización del sistema, porqué se efectuaron esta obras?, al hacer entrega yo de la cancha como tal, con todo el sistema de riego, la alcaldía municipal tendría que contratar un operara río para que estuviera allí constantemente durante el riego de la cancha, y en ese momento el señor Alcalde manifestó que no tenía recursos para mantener un operario allí constantemente, ya que las bombas su encendido y su pagado eran manualmente,, entonces si se dejaban las bombas prendidas, con riego constante, se corría el riesgo de que los equipos al acabarse el nivel del agua, absorvieran todo y se dañaran en su totalidad, entonces es allí donde me manifiestan que ante la premura de la entrega de eso, el señor alcalde me manifiesta, que era mejor la automatizarlos de tal manera que el mismo sistema detectara los bajos niveles y se apagara automáticamente todo el sistema de bombeo, para eso hubo necesidad de cambiar las bombas, meter unos sensores que detectaran los niveles de agua, y colocar un tablero de mando, el cual está ubicado dentro en una caseta que yo construí al lado del pozo profundo, allí se encuentra actualmente el sistema de mando con todos los sistemas.*

Minuto 35:27': Preguntado: *¿Conforme a lo manifestado en la diligencia puede indicar Usted, al despacho que tipo de equipos han sufrido deterioro?*

Respondió: *[a estas alturas yo desconozco, la cancha fue abandonada por la administración municipal desde el año 2016, que fue cuando yo entregué el proyecto. Deben estar totalmente, las bombas tipo lapicero que están dentro del pozo profundo, me imagino que deben estar deterioradas, igual que las 2 bombas de apoyo, que están de lado del tanque de almacenamiento y los tableros desconozco el estado en que se encuentran en este momento porque repito yo desde que entregue*



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 38 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

la obra, quedó en manos de la administración municipal y no tuvo ningún mantenimiento a la fecha sé que la grama está totalmente seca]

Minuto 36:57 Preguntado: ¿Adicionalmente, puede enlistar los ítems de las obras adicionales que se ejecutaron?

Respondió: *[ítems no previstos, dice Automatización del sistema- un global, vigas sobre muros de 15 x 12 cm, 292 mts y antepiso en concreto espesor 0,10 m2 11metros cuadrados].*

Minuto 38:37. Preguntado: Podría indicar Usted al despacho, ¿cuáles son las razones para que se presenten los agrietamientos y demás deficiencias en las cunetas a que obedecen esos daños?

Respondió: *[obedecen a las filtraciones de los andenes externos de la cancha, de allí que nosotros solamente hicimos el costado en cunetas que fue cancelado solamente el costado que da contiguo al colegio que no me acuerdo el nombre del colegio y el resto de cunetas no se construyeron porque se empezaron a agrietar, perdón no se pagaron, no fueron canceladas.*

Precisamente por el tema que se empezaron a agrietar esas obras, no fueron tenidas en cuenta para su pago, solamente me cancelaron la longitud que da contra el colegio que vuelvo y repito no me acuerdo en este momento el nombre del colegio]

Del mismo modo, obra como acervo probatorio, oficio 2020ER0117521 y 2020ER0118047 de fecha 5 y 6 de noviembre de 2020, y el oficio 2021ER0053486 y 2021ER0052888 del 28/04/2021, suscritos por la Doctora MARIA ELIA ABUCHAIBE CORTÉZ, en calidad de Gerente General de en Territorio, indica que el contrato de interventoría aún no ha sido liquidado. Visto a folio (353) expediente físico.

DEL CASO EN CONCRETO:

La Contraloría General de la República, en ejercicio y cumplimiento de sus funciones, propende por el efectivo resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, por parte de quienes realizan gestión fiscal, ocasionada por una conducta dolosa o gravemente culposa, cuando con la misma, participan, concurren, incidan o contribuyan, directa o indirectamente, en la materialización del aludido daño fiscal, de conformidad a lo descrito en el Art 124 del Decreto 403 de 2020.

Del análisis y estudio al material probatorio se coligen las siguientes razones:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 38 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

la obra, quedó en manos de la administración municipal y no tuvo ningún mantenimiento a la fecha sé que la grama está totalmente seca]

Minuto 36:57 Preguntado: ¿Adicionalmente, puede enlistar los ítems de las obras adicionales que se ejecutaron?

Respondió: *[Ítems no previstos, dice Automatización del sistema- un global, vigas sobre muros de 15 x 12 cm, 292 mts y antepiso en concreto espesor 0,10 m2 11 metros cuadrados].*

Minuto 38:37. Preguntado: Podría indicar Usted al despacho, ¿cuáles son las razones para que se presenten los agrietamientos y demás deficiencias en las cunetas a que obedecen esos daños?

Respondió: *[obedecen a las filtraciones de los andenes externos de la cancha, de allí que nosotros solamente hicimos el costado en cunetas que fue cancelado solamente el costado que da contiguo al colegio que no me acuerdo el nombre del colegio y el resto de cunetas no se construyeron porque se empezaron a agrietar, perdón no se pagaron, no fueron canceladas.*

Precisamente por el tema que se empezaron a agrietar esas obras, no fueron tenidas en cuenta para su pago, solamente me cancelaron la longitud que da contra el colegio que vuelvo y repito no me acuerdo en este momento el nombre del colegio]

Del mismo modo, obra como acervo probatorio, oficio 2020ER0117521 y 2020ER0118047 de fecha 5 y 6 de noviembre de 2020, y el oficio 2021ER0053486 y 2021ER0052888 del 28/04/2021, suscritos por la Doctora MARIA ELIA ABUCHAIBE CORTÉZ, en calidad de Gerente General de en Territorio, indica que el contrato de interventoría aún no ha sido liquidado. Visto a folio (353) expediente físico.

DEL CASO EN CONCRETO:

La Contraloría General de la República, en ejercicio y cumplimiento de sus funciones, propende por el efectivo resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, por parte de quienes realizan gestión fiscal, ocasionada por una conducta dolosa o gravemente culposa, cuando con la misma, participan, concurren, incidan o contribuyan, directa o indirectamente, en la materialización del aludido daño fiscal, de conformidad a lo descrito en el Art 124 del Decreto 403 de 2020.

Del análisis y estudio al material probatorio se coligen las siguientes razones:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 39 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

PRIMERO). El contrato 005 del 2014, fue suscrito por el señor Luis Orlando Sandoval Laguado, en la época en que fungió como alcalde del Municipio de Los Patios N de S, adicionalmente, fue quien autorizó el contrato adicional No,1 para la construcción de obras adicionales por valor de \$120.245.995, entre ellas, el Puntillo.

SEGUNDO). Que la cuantificación del daño, se reduce y ajusta a la suma de \$70.866.613, por cuanto se dictaminó, por parte del Ingeniero Civil de la Contraloría General de la República en Informe Técnico, que los ítems 3.1 " Cuneta en concreto, presenta deficiencias constructivas, el ítem 8.8 *SISTEMA DE BOMBEO CON ELECTROBOMBA 222 V. AUTOCEBANTE 3 HP 2*2"*, y los ítems no previstos **SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPO DE RIEGO MOVIL PARA ASPERSION* y ** CONSTRUCCION PUNTILLO INCLUYE MATERIAL FILTRANTE, TUBERIA Y ACCESORIOS*, no han funcionado según el objetivo propuesto, ni están prestando el servicio para el cual fueron contratados.

Es palmario, que la contratación de estos bienes por parte del municipio de Los Patios N de S, ha sido inane e infructuosa respecto a su inversión.

TERCERO). Que el contrato cuenta con cinco actas de pago, dentro de las cuales fueron cancelados los ítems que son objeto de incidencia fiscal, del mismo modo, se encuentra liquidado unilateralmente según acta del 10 de mayo de 2019.

CUARTO). Según la versión libre presentada por el señor LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO, las suspensiones al contrato, no generaron costos adicionales a la administración, sin embargo; lo que sí es notorio, con estas 18 suspensiones, es que, un contrato que estaba previsto con un plazo de ejecución de tres meses, que inicia el 30 de abril 2014, se liquida el 10 de mayo de 2019, denotando sin lugar a duda, una mala o deficiente planeación, adicionalmente que las medidas adoptadas por el investigado, junto con el advenimiento del contratista de construir un puntillo, no fue la solución a la problemática existente, partiendo de que no se evidenciaron los **estudios de DEMANDA Y OFERTA HIDRICA DEL ACUIFERO, MEDIANTE GEOLÉCTRICAS Y PRUEBAS DE BOMBEO**, necesarios para que el mismo funcionaria correctamente y prestara el servicio para el cual se construyó, según el dictamen de Ingeniería Hidráulica **Nelson Javier Cely**, como ya se reseñó, en acápite anterior.

QUINTO: Que la construcción del puntillo, tenía como finalidad lograr la obtención del recurso hídrico suficiente y constante para el mantenimiento de la grama; no obstante, el señor Luis Fernando, en calidad de testigo y anterior representante legal de la empresa contratista CONCISA S.A.S, manifestó al despacho que el caudal se vio afectado por el fenómeno del niño; frente a este planteamiento, el despacho considera que dicho



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 40 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

fenómeno fue transitorio y que no puede ser considerado como una causal de exclusión y justificación de la no utilización y funcionamiento, tanto de las bombas manuales, como de la automatización del sistema, producto del rediseño propuesto por las partes contratantes.

SEXTO: Desde la formulación de la denuncia ciudadana, que dio origen a la presente actuación procesal, se advertía la existencia de los daños en las cunetas y las fallas en el tema hídrico para el riego de la grama; e *"inconsistencias en los estudios y diseños, **relacionados con el ajuste del diseño** estructural **y de la parte hidráulica**, por no cumplir con la suficiencia requerida para el riego de la grama"*. Es decir, que estos hechos, no ha sido aún desvirtuados y persisten lo cual configuran la incidencia fiscal que nos ocupa.

SEPTIMO: En derecho existe el axioma del *"alterum non laedere"*, el cual materializa la premisa sobre la prohibición de dañar, que sigue la irrestricta obligación de reparar, y que atañe conjuntamente al contratista CONCISA S.A.S, como al Representante Legal del Municipio de los Patios Norte de Santander aquí vinculado, por la conducta desplegada que originó el daño fiscal.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la Colegiatura las considera suficientes, conducentes y útiles, para concluir que existe un posible hecho dañoso e indicios serios, de los investigados frente al daño patrimonial que nos ocupa, que como se observó, el daño persiste, se materializó en ejecución del contrato de obra No. 005 de 2014, generando un presunto daño al erario público.

1. Competencia y Control fiscal

Por disposición de los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, a la Contraloría General de la República le corresponde *"la vigilancia y el control de la gestión fiscal de la Administración Pública y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación, así como establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal"*.

Que el inciso primero del artículo 267 de la Constitución Política, fue modificado por el Acto Legislativo número 04 del 18 de septiembre de 2019, donde establece que la vigilancia y el control fiscal, son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. Igualmente, señala que la ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y que el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 40 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

fenómeno fue transitorio y que no puede ser considerado como una causal de exclusión y justificación de la no utilización y funcionamiento, tanto de las bombas manuales, como de la automatización del sistema, producto del rediseño propuesto por las partes contratantes.

SEXTO: Desde la formulación de la denuncia ciudadana, que dio origen a la presente actuación procesal, se advertía la existencia de los daños en las cunetas y las fallas en el tema hídrico para el riego de la grama; e "inconsistencias en los estudios y diseños, relacionados con el ajuste del diseño estructural y de la parte hidráulica, por no cumplir con la suficiencia requerida para el riego de la grama". Es decir, que estos hechos, no ha sido aún desvirtuados y persisten lo cual configuran la incidencia fiscal que nos ocupa.

SEPTIMO: En derecho existe el axioma del "*alterum non laedere*", el cual materializa la premisa sobre la prohibición de dañar, que sigue la irrestricta obligación de reparar, y que atañe conjuntamente al contratista CONCISA S.A.S, como al Representante Legal del Municipio de los Patios Norte de Santander aquí vinculado, por la conducta desplegada que originó el daño fiscal.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la Colegiatura las considera suficientes, conducentes y útiles, para concluir que existe un posible hecho dañoso e indicios serios, de los investigados frente al daño patrimonial que nos ocupa, que como se observó, el daño persiste, se materializó en ejecución del contrato de obra No. 005 de 2014, generando un presunto daño al erario público.

1. Competencia y Control fiscal

Por disposición de los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, a la Contraloría General de la República le corresponde "*la vigilancia y el control de la gestión fiscal de la Administración Pública y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación, así como establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal*".

Que el inciso primero del artículo 267 de la Constitución Política, fue modificado por el Acto Legislativo número 04 del 18 de septiembre de 2019, donde establece que la vigilancia y el control fiscal, son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. Igualmente, señala que la ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y que el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 41 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Que el artículo 268, numeral 5, de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 04 del 18 de septiembre de 2019, le confiere al Contralor General de la República, la atribución de *establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.*

De conformidad a los mandatos constitucionales el legislador promulgó la Ley 610 de 2000, la cual prescribió el procedimiento por el cual se puede determinar dicha responsabilidad y dijo en su artículo 1o siguiente:

"ART. 1º—Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

El fin único de la Responsabilidad Fiscal es establecer con grado de certeza las consecuencias que se derivan de las actuaciones irregulares de un servidor público o particular en ejercicio de la Gestión Fiscal y que por lo tanto estará obligado a reparar económicamente, por el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, el Consejo de Estado, en **Concepto No. 848 del 31 de julio de 1996**, en relación con la responsabilidad fiscal precisó:

"...consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa asuman una conducta que no está acorde con la Ley, o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella, deberán reintegrar al patrimonio público los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido."

Esta responsabilidad que se declara es **esencialmente administrativa**, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 42 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Es además patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

La Responsabilidad Fiscal puede comprender a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación.

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público, que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Este carácter indemnizatorio que lleva la responsabilidad fiscal, esta preceptuada en el Artículo 4º de la Ley 610 de 2000, que indica:

“Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa e indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa, y de la gestión fiscal.

Parágrafo: La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”.

2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal

Conforme lo anterior, es del caso pasar, al estudio de cada una de las presuntas irregularidades, dado que para que se configure la existencia de la responsabilidad fiscal, se hace necesario, que se verifiquen los tres elementos de la misma, los cuales se encuentran señalados en el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“ARTICULO 5º. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 42 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Es además patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

La Responsabilidad Fiscal puede comprender a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación.

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público, que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Este carácter indemnizatorio que lleva la responsabilidad fiscal, esta preceptuada en el Artículo 4° de la Ley 610 de 2000, que indica:

“Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa e indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa, y de la gestión fiscal.

Parágrafo: La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”.

2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal

Conforme lo anterior, es del caso pasar, al estudio de cada una de las presuntas irregularidades, dado que para que se configure la existencia de la responsabilidad fiscal, se hace necesario, que se verifiquen los tres elementos de la misma, los cuales se encuentran señalados en el **Artículo 5° de la Ley 610 de 2000**, el cual quedará así:

“ARTICULO 5°. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 43 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

- ✚ Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, o de quien participe, concurra, incida, o contribuya directa e indirectamente.
- ✚ Un daño patrimonial al Estado.
- ✚ Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”.

Adicionalmente, requiere que la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales se verifique el contenido del concepto de Gestión Fiscal consagrado en el **artículo 3º, ibidem**, que a su letra dice:

“ARTICULO 3º. GESTIÓN FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”. (Subrayado del Despacho)

2.1 El Daño Patrimonial

Empezaremos con el daño, que es el elemento esencial y determinante en la responsabilidad fiscal, considerándose el más importante, ya que, si no aparece claramente determinado, no surge la obligación de reparar o indemnizar.

2.1.1 Del Daño Como Elemento Principal de la Responsabilidad Fiscal

Artículo 6º de la Ley 610 de 2000:

“Art 6. Daño al patrimonio del estado: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por la acción o omisión de los servidores



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 44 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

públicos o por la persona natural o jurídica del derecho privado, que en forma doloso o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento patrimonial".

De lo anterior se desprende que el daño es el principal elemento de la responsabilidad fiscal y debe reunir tal exigencia de certeza, que mientras esa característica no se encuentre demostrada, no es posible determinar Responsabilidad Fiscal, por la ausencia de uno de los elementos configuradores de la acción, de tal que no se pueda hablar en el sentido de resarcimiento del patrimonio público. Dicho daño puede ser ocasionado por los servidores públicos o los particulares que causen un daño, una lesión a los bienes y recursos públicos en forma directa o indirecta, o contribuyendo a su realización, según lo descrito en la norma antes citada.

Además, el daño patrimonial al Estado, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado; Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -.

Igualmente, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea:

- 1) Cierto.** Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria;
- 2) Personal.** Debe concretarse en un sujeto de derechos, considerado individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre;
- 3) Directo o indirecto,** siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad;
- 4) Cuantificable.** Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 44 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

públicos o por la persona natural o jurídica del derecho privado, que en forma doloso o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento patrimonial”.

De lo anterior se desprende que el daño es el principal elemento de la responsabilidad fiscal y debe reunir tal exigencia de certeza, que mientras esa característica no se encuentre demostrada, no es posible determinar Responsabilidad Fiscal, por la ausencia de uno de los elementos configuradores de la acción, de tal que no se pueda hablar en el sentido de resarcimiento del patrimonio público. Dicho daño puede ser ocasionado por los servidores públicos o los particulares que causen un daño, una lesión a los bienes y recursos públicos en forma directa o indirecta, o contribuyendo a su realización, según lo descrito en la norma antes citada.

Además, el daño patrimonial al Estado, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado; Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -.

Igualmente, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea:

- 1) Cierto.** Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria;
- 2) Personal.** Debe concretarse en un sujeto de derechos, considerado individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre;
- 3) Directo o indirecto,** siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad;
- 4) Cuantificable.** Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 45 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

5) **Anormal.** Se considera como la alteración disfuncional dentro del mecanismo en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo.

6) Dichos requisitos deben operar de forma correlacional y no en calidad excluyente.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 expresó:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel, ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo algún beneficio."

En su sentido amplio, **en la definición de patrimonio público**, se debe entender, como el conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, susceptible de daño desde múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

Por su parte el Art 209 Carta Política señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Del accionar del representante legal del municipio de Los Patios N de S, frente al contrato que nos atañe, y del contratista CONCISA S.A.S, lo mismos, concurrieron a efectuar modificaciones al contrato, asumiendo mayores costos, al suscribir un contrato adicional, obras que, en últimas, no son funcionales o mejor dicho, **resultaron ser inoperantes para el fin propuesto.**

2.1.2 DEL DAÑO EN EL CASO SUB-EXAMINE:

Con relación al daño patrimonial al Estado en el caso concreto tenemos:

La presente actuación se origina frente las denuncias ciudadanas, que alertaron al ente de control sobre las presuntas irregularidades en la ejecución del contrato 005 del 18 de



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 46 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

febrero de 2014, cuyo objeto corresponde al "MEJORAMIENTO DE LA CANCHA DE FUTBOL MANUEL BARCO MORA, UBICADA EN LA AV 5 ENTRE CALLE 27 Y 28 DEL BARRIO PATIO CENTRO MUNICIPIO DE LOS PATIOS".

Desde el inicio de la acción fiscal, se reprochan las deficiencias del ítem 3.1, del contrato No.005 de 2014 "CUNETAS EN CONCRETO", que presenta inconsistencias con presencia de fisuras y dilataciones y la suspensión del contrato, por inconsistencias en los estudios y diseños, relacionados **con el ajuste del diseño estructural y de la parte hidráulica**, por no cumplir con la suficiencia requerida para el riego de la grama.

El daño, inicialmente fue estimado en la suma de **\$ 480.364.523**, es decir, por la totalidad de la obra; sin embargo, luego de practicada la visita por parte del Ingeniero Civil y con radicado del Informe Técnico SIGEDOC 2021IE0039913 del 20 de mayo de 2021, se establece que solo se presentan inconsistencias en un tramo de las cunetas en concreto, que efectivamente fueron canceladas; es decir se construyeron pero no cumplen con las especificaciones técnicas; adicionalmente se incluye como daño, la parte hidráulica construida, luego del rediseño, para el riego que propendía por el mantenimiento de la grama natural sembrada, reduciendo de este modo, la cuantía a **\$ 70.866.613**, según el siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCION	UND	VALOR UNITARIO	CANT	VALOR (\$)
3.1	CUNETAS EN CONCRETO	ML	30,024	100.00	3,002,400
8.8	SISTEMA DE BOMBEO CON ELECTROBOMBA 222 V. AUTOCEBANTE 3 HP 2*2"	UND	1,706,739	1.00	1,706,739
	SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPO DE RIEGO MOVIL PARA ASPERSION	UND	4,303,640	1.00	4,303,640
	CONSTRUCCION PUNTILO INCLUYE MATERIAL FILTRANTE, TUBERIA Y ACCESORIOS	ML	650,000	70.00	45,500,000
	COSTO DIRECTO				54,512,779
	COSTOS INDIRECTOS (AIU 30%)				16,353,834
	VALOR TOTAL				70,866,613

Por su parte concurren en esta conducta, el contratista CONCISA S.A.S, como particular, que participa e incide en la producción del daño, con ocasión de la ejecución del contrato 005 del 2014, al ejecutar obras, con deficiente calidad constructiva, como lo es, el tramo de cunetas canceladas, y de construir un sistema que no cuenta con estudios de oferta y

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 46 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

febrero de 2014, cuyo objeto corresponde al "MEJORAMIENTO DE LA CANCHA DE FUTBOL MANUEL BARCO MORA, UBICADA EN LA AV 5 ENTRE CALLE 27 Y 28 DEL BARRIO PATIO CENTRO MUNICIPIO DE LOS PATIOS".

Desde el inicio de la acción fiscal, se reprochan las deficiencias del ítem 3.1, del contrato No.005 de 2014 "CUNETAS EN CONCRETO", que presenta inconsistencias con presencia de fisuras y dilataciones y la suspensión del contrato, por inconsistencias en los estudios y diseños, relacionados con el ajuste del diseño estructural y de la parte hidráulica, por no cumplir con la suficiencia requerida para el riego de la grama.

El daño, inicialmente fue estimado en la suma de **\$ 480.364.523**, es decir, por la totalidad de la obra; sin embargo, luego de practicada la visita por parte del Ingeniero Civil y con radicado del Informe Técnico SIGEDOC 2021IE0039913 del 20 de mayo de 2021, se establece que solo se presentan inconsistencias en un tramo de las cunetas en concreto, que efectivamente fueron canceladas; es decir se construyeron pero no cumplen con las especificaciones técnicas; adicionalmente se incluye como daño, la parte hidráulica construida, luego del rediseño, para el riego que propendía por el mantenimiento de la grama natural sembrada, reduciendo de este modo, la cuantía a **\$ 70.866.613**, según el siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCION	UND	VALOR UNITARIO	CANT	VALOR (\$)
3.1	CUNETAS EN CONCRETO	ML	30,024	100.00	3,002,400
8.8	SISTEMA DE BOMBEO CON ELECTROBOMBA 222 V. AUTOCEBANTE 3 HP 2*2"	UND	1,706,739	1.00	1,706,739
	SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPO DE RIEGO MOVIL PARA ASPERSION	UND	4,303,640	1.00	4,303,640
	CONSTRUCCION PUNTILLO INCLUYE MATERIAL FILTRANTE, TUBERIA Y ACCESORIOS	ML	650,000	70.00	45,500,000
	COSTO DIRECTO				54,512,779
	COSTOS INDIRECTOS (AIU 30%)				16,353,834
	VALOR TOTAL				70,866,613

Por su parte concurren en esta conducta, el contratista CONCISA S.A.S, como particular, que participa e incide en la producción del daño, con ocasión de la ejecución del contrato 005 del 2014, al ejecutar obras, con deficiente calidad constructiva, como lo es, el tramo de cunetas canceladas, y de construir un sistema que no cuenta con estudios de oferta y

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 47 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

demanda del recurso hídrico, ni pruebas de bombeo que garantizara permanentemente el riego de la grama.

El contrato a la fecha cuenta con cinco ordenes de pagos, y fue liquidado unilateralmente; es decir que la conducta lesiva se configuró y por consiguiente se materializó, adicionalmente el daño persiste y no ha sido desvirtuado.

Se tiene entonces, que la conducta investigada, corresponde a un daño, cierto, real y cuantificable que afectó de forma directa los intereses del estado, valor sin indexación, configurando así la mengua del patrimonio de la entidad y por ende un detrimento patrimonial para el estado.

En suma, el hecho irregular investigado encuentra perfecta adecuación típica administrativa, en cuanto el elemento daño, según los lineamientos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, requisito para el presente acto.

2.2 La Conducta Dolosa o Gravemente culposa:

Demostrado objetivamente la existencia del daño como lo exige el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el despacho procederá a analizar los demás elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, es decir, la conducta y el nexa causal.

La conducta ha sido definida por la doctrina en los siguientes términos:

"La conducta, activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa; se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado".

En la Sentencia C-840 del 2001 con ponencia del Magistrado *Jaime Araujo Rentería* se apuntó que la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa se refería a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, **en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado**; "Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención



 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 48 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado" ¹

La conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal². Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la Ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: "consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".³

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁴, o de los principios de la función pública⁵, al exponer lo siguiente:

"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma".⁶

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal".⁷

¹ (Corte Constitucional C-840 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería).

² Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexecutable de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

³ Artículo 63 del Código civil.

⁴ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

⁵ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

⁶ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

⁷ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sínderesis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 48 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado”¹

La conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal². Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la Ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: *“consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”*.³

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁴, o de los principios de la función pública⁵, al exponer lo siguiente:

“En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma”.⁶

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

“La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal”.⁷

¹ (Corte Constitucional C-840 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería).

² Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexecutable de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

³ Artículo 63 del Código civil.

⁴ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

⁵ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

⁶ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

⁷ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sínderesis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 49 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la Ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el Proceso de Responsabilidad Fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

En ese orden de ideas, la Ley 610 de 2000, en su artículo 1° establece que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

En concordancia con el artículo 3 de la misma Ley 610 de 2000, se trata la responsabilidad eventual con gran amplitud, pues ésta se deriva de cualquier ámbito de la gestión fiscal pública ejercida por los servidores del estado o los particulares, según el caso, muy acordes con los postulados de la función pública y la función administrativa, los cuales están al servicio de los intereses generales y que la Ley 610 del 2000 consagra en el artículo 2 al decir:



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 50 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

“ARTICULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCIÓN FISCAL. *En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo”.*

1. Conducta de **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.925 en calidad de representante legal del Municipio de Los Patios N de S, para la época de los hechos; en razón a la ejecución del contrato de obra No.005 de 2014.

En primera instancia, se debe señalar que el señor SANDOVAL LAGUADO, fungió como representante legal del Municipio de Los Patios, Norte de Santander, durante el periodo comprendido entre 2012 y 2015, quien tenía las funciones establecidas en los Artículos 123 y 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, que en su orden establecen:

ARTÍCULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

ARTÍCULO 315 de la Constitución Política:

“Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

... 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...”

Lo anterior en concordancia con la Ley 136 de 1994, y la Ley 1551 de 2012 Art 29 literal d, en los siguientes numerales:

“1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo (..)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables”.

Adicionalmente la Ley 42 de 1993 en su artículo 8, señaló los principios del control fiscal, que retoma los fundamentos constitucionales para el manejo y destinación de los recursos públicos bajo los parámetros de eficiencia, economía, eficacia y equidad.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 50 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

“ARTICULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCIÓN FISCAL. *En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo”.*

1. Conducta de LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO, Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.925 en calidad de representante legal del Municipio de Los Patios N de S, para la época de los hechos; en razón a la ejecución del contrato de obra No.005 de 2014.

En primera instancia, se debe señalar que el señor SANDOVAL LAGUADO, fungió como representante legal del Municipio de Los Patios, Norte de Santander, durante el periodo comprendido entre 2012 y 2015, quien tenía las funciones establecidas en los Artículos 123 y 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, que en su orden establecen:

ARTÍCULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

ARTÍCULO 315 de la Constitución Política:

“Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

...3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...”

Lo anterior en concordancia con la Ley 136 de 1994, y la Ley 1551 de 2012 Art 29 literal d, en los siguientes numerales:

“1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo (...)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables”.

Adicionalmente la Ley 42 de 1993 en su artículo 8, señaló los principios del control fiscal, que retoma los fundamentos constitucionales para el manejo y destinación de los recursos públicos bajo los parámetros de eficiencia, economía, eficacia y equidad.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 51 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Es decir que el alcalde vinculado, desde la óptica jurídica, ostentaba una TITULARIDAD ADMINISTRATIVA e ineludible responsabilidad, en lo atinente a la ordenación, control, dirección y coordinación del gasto que ejecute en su jurisdicción.

Por expresa disposición del numeral 2 y 5 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, era su responsabilidad el manejo y dirección de la actividad contractual, al respecto estableció la norma citada lo siguiente:

2. “Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas”.

5.. “La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma”. (Subraya y negrilla es nuestra).

Los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley, por omisión y extralimitación de sus funciones, eso nos ilustra el artículo 6 de la Carta Magna. Algunas normas de carácter general que deben ser observadas por todo servidor público en ejercicio de sus funciones, como las consagradas en la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 2-95-123 y 209, en cuanto a los fines esenciales del estado, las responsabilidades reconocidas por la constitución al ostentar la calidad de servidor público y su servicio a los intereses generales.

Hace parte del acervo probatorio, que el señor LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO, firmó el contrato 005 de 2014, así mismo, el acta de comité de obra No. 1 del 29 de enero de 2015, que autorizó el adicional No. 1 por valor de \$120.245.995, para las obras no previstas, entre ellas el puntillo, y el sistema de bombeo electrobomba y el equipo de riego móvil.

Entre tanto, el puntillo se construyó, se compró e instaló la electrobomba y el aspersor móvil; empero, no se previó la falta de personal para que la manejara de manera constante, dado que la grama requería un riego suficiente y permanente, adicionalmente no se contaba con el suficiente recurso hídrico, es decir, **se incurrió evidentemente en una deficiente planeación para ejecución de estos nuevos ítems no previstos.** Este aspecto quedó explicado en el testimonio rendido por parte del señor Luis Fernando Domínguez Ceballos, quien ostentó en aquella época, la calidad de representante legal de la firma CONCISA S.A.S.



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 52 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

La contratación pública debe cumplir una serie de disposiciones legales, entre ellas, la debida maduración de los proyectos, en el caso específico de las obras públicas, se exige que se realicen estudios de factibilidad técnica, ambiental y económica, entre otros aspectos; pues es menester actuar con diligencia para comprometer el recurso público, no se pueden soslayar los principios rectores de la contratación, ni las normas que la regulan; de tal suerte, que estas decisiones administrativas, no pueden obedecer a premuras e improvisaciones. **Las obras, deben ser diseñadas y ejecutadas para cumplir una finalidad, al tenor de lo previsto en el Art 3 del estatuto de la contratación.**

A lo largo del expediente contractual, se evidencia que las cunetas en concreto, desde el inicio, presentaron deficiencias constructivas, tan es así, que determinados tramos no se sufragaron o reconocieron al contratista.

Es una obligación imperante, del ordenador del gasto, el seguimiento y control durante las distintas etapas del proceso contractual, de las obras que se ejecuten, *so pena*, de las implicaciones legales que con su omisión se configuren.

Se evidencia del material probatorio, y de lo expuesto en diligencia de versión libre del encausado; que se efectuaron cinco pagos al contratista, correspondiente a las actas 1, 2, 3, 4 y 5.

Ahora bien, se puede concluir que efectivamente existe un tramo de cunetas en concreto que se pagaron al contratista, pero que no cumple con las especificaciones técnicas; según el informe técnico y corroborado en su aclaración, como se expuso en acápites anteriores.

En el mismo sentido, no ha funcionado el sistema hidráulico, que también fue cancelado al contratista, configurando estas conductas, sin lugar a duda, una lesión al erario público.

Como quiera que se logró probar a la fecha, la existencia de los pagos y del acta de liquidación unilateral del contrato; las mismas se tendrán como plena prueba, estableciendo con ello, que el daño fiscal *per se*, se configuró y materializó; entre tanto, se mantiene la vinculación del ordenador del gasto.

Con la conducta desplegada por el señor LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO, se configura una acción lesiva al erario público, en el sentido que eran conocidas, las deficiencias del recurso hídrico en el Municipio de los Patios N de S, las cuales son una problemática y de conocimiento público en la región, es decir, era un riesgo que debía ser **analizado**, dada la magnitud del campo deportivo para la siembra de una grama natural. Incluso como se hizo alusión en páginas anteriores, al municipio se le formularon observaciones desde la publicación de los prepliegos sobre este punto, sin que se tratara

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 52 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

La contratación pública debe cumplir una serie de disposiciones legales, entre ellas, la debida maduración de los proyectos, en el caso específico de las obras públicas, se exige que se realicen estudios de factibilidad técnica, ambiental y económica, entre otros aspectos; pues es menester actuar con diligencia para comprometer el recurso público, no se pueden soslayar los principios rectores de la contratación, ni las normas que la regulan; de tal suerte, que estas decisiones administrativas, no pueden obedecer a premuras e improvisaciones. **Las obras, deben ser diseñadas y ejecutadas para cumplir una finalidad, al tenor de lo previsto en el Art 3 del estatuto de la contratación.**

A lo largo del expediente contractual, se evidencia que las cunetas en concreto, desde el inicio, presentaron deficiencias constructivas, tan es así, que determinados tramos no se sufragaron o reconocieron al contratista.

Es una obligación imperante, del ordenador del gasto, el seguimiento y control durante las distintas etapas del proceso contractual, de las obras que se ejecuten, *so pena*, de las implicaciones legales que con su omisión se configuren.

Se evidencia del material probatorio, y de lo expuesto en diligencia de versión libre del encausado; que se efectuaron cinco pagos al contratista, correspondiente a las actas 1, 2, 3, 4 y 5.

Ahora bien, se puede concluir que efectivamente existe un tramo de cunetas en concreto que se pagaron al contratista, pero que no cumple con las especificaciones técnicas; según el informe técnico y corroborado en su aclaración, como se expuso en acápites anteriores.

En el mismo sentido, no ha funcionado el sistema hidráulico, que también fue cancelado al contratista, configurando estas conductas, sin lugar a duda, una lesión al erario público.

Como quiera que se logró probar a la fecha, la existencia de los pagos y del acta de liquidación unilateral del contrato; las mismas se tendrán como plena prueba, estableciendo con ello, que el daño fiscal *per se*, se configuró y materializó; entre tanto, se mantiene la vinculación del ordenador del gasto.

Con la conducta desplegada por el señor LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO, se configura una acción lesiva al erario público, en el sentido que eran conocidas, las deficiencias del recurso hídrico en el Municipio de los Patios N de S, las cuales son una problemática y de conocimiento público en la región, es decir, era un riesgo que debía ser **analizado**, dada la magnitud del campo deportivo para la siembra de una grama natural. Incluso como se hizo alusión en páginas anteriores, al municipio se le formularon observaciones desde la publicación de los prepliegos sobre este punto, sin que se tratara

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 53 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

correctamente.

En cuanto la calificación de la conducta, debe establecerse con certeza la modalidad de la culpa en que ha incurrido el implicado con su conducta negligente al omitir las funciones constitucionales y legales que le imponen el ordenamiento jurídico violando las normas reglamentarias en lo relacionado con la inversión, y el inquebrantable seguimiento y control de los recursos públicos para la adecuada consecución de los fines esenciales del Estado.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea apreciable en términos de responsabilidad fiscal, se revisará el contenido normativo del artículo 63 del Código Civil Colombiano que dice:

“ARTICULO 63. *Distinción entre culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. **Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

...

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.,”.
(Negrilla del despacho).

Podemos concluir que el señor **LUIS ORLADO SANDOVAL LAGUADO**, omitió sus funciones y deberes para el correcto seguimiento y control de lo pactado en el contrato 005 de 2014, así mismo, por la deficiente planeación a los reajustes efectuados al diseño inicial, que conllevó la ejecución de unas obras adicionales que se construyeron, pero no prestaron su función, por ende, al gestor fiscal, se le atribuye responsabilidad a título de **CULPA GRAVE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 ibidem.

2). **SOCIEDAD CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S**, identificada Nit **80.7005132-4**, Representada legalmente actualmente por el señor RAUL GUTIERREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía 88.233.801, en calidad de Contratista ejecutor del contrato 005 de 2014.

El contrato de obra No. 005 de 2014, durante su ejecución, presentó múltiples suspensiones, en el mismo horizonte con notables y persistentes incumplimientos por parte de la firma contratista, que demandaba la suscripción de compromisos con la firma interventora, para lograr la correcta ejecución y en los términos establecidos. En virtud, de estos incumplimientos, y como última medida, el contratista fue sometido a un proceso



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 54 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

sancionatorio por parte del ente territorial, con fundamento en informe de interventoría de fecha 21 de octubre de 2016, en el cual se sugiere la tasación de la multa a imponer.

Ley 80 de 1993, le imprime una serie de obligaciones a los contratistas, al tenor de lo normado en el Art 5, para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta Ley, los contratistas:

"2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entorpecimientos que pudieran presentarse (...).

4. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello".

En cuanto la calificación de la conducta, debe establecerse con certeza la modalidad de la culpa en que ha incurrido el implicado con su conducta negligente al omitir las funciones contractuales y legales que le imponen el ordenamiento jurídico, violando las normas reglamentarias en lo relacionado con la inversión de recursos públicos para la adecuada consecución de los fines esenciales del Estado.

La contratación pública propende por la entrega de obras, en funcionamiento y de excelentes estándares de calidad, que permita una óptima funcionalidad y la prestación de los servicios a la comunidad; es por esta razón que, la norma es rigurosa en la escogencia y selección del contratista, quien está llamado a demostrar su idoneidad, la capacidad técnica, financiera y sumado a ello, una amplia experiencia, que permita coadyuvar en la consecución de los fines del estado.

El contratista, es el experto, quien mejor calificó para cumplir con las exigencias que demanda la administración, es un aliado y se espera que cumpla con lo ofrecido en los tiempos establecidos y con las especificaciones técnicas requeridas.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea apreciable en términos de responsabilidad fiscal, se revisará el contenido normativo del Artículo 63 del Código Civil Colombiano que dice:

"ARTICULO 63. *Distinción entre culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. **Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 54 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

sancionatorio por parte del ente territorial, con fundamento en informe de interventoría de fecha 21 de octubre de 2016, en el cual se sugiere la tasación de la multa a imponer.

Ley 80 de 1993, le imprime una serie de obligaciones a los contratistas, al tenor de lo normado en el Art 5, para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta Ley, los contratistas:

"2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entorpecimientos que pudieran presentarse (...).

4. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello".

En cuanto la calificación de la conducta, debe establecerse con certeza la modalidad de la culpa en que ha incurrido el implicado con su conducta negligente al omitir las funciones contractuales y legales que le imponen el ordenamiento jurídico, violando las normas reglamentarias en lo relacionado con la inversión de recursos públicos para la adecuada consecución de los fines esenciales del Estado.

La contratación pública propende por la entrega de obras, en funcionamiento y de excelentes estándares de calidad, que permita una óptima funcionalidad y la prestación de los servicios a la comunidad; es por esta razón que, la norma es rigurosa en la escogencia y selección del contratista, quien está llamado a demostrar su idoneidad, la capacidad técnica, financiera y sumado a ello, una amplia experiencia, que permita coadyuvar en la consecución de los fines del estado.

El contratista, es el experto, quien mejor calificó para cumplir con las exigencias que demanda la administración, es un aliado y se espera que cumpla con lo ofrecido en los tiempos establecidos y con las especificaciones técnicas requeridas.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea apreciable en términos de responsabilidad fiscal, se revisará el contenido normativo del Artículo 63 del Código Civil Colombiano que dice:

"ARTICULO 63. Distinción entre culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 55 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

...
El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro...”.
(Negrilla del despacho)

La responsabilidad fiscal, no solo se predica de los servidores públicos, sino también de los particulares, para el caso específico de los contratistas, su conducta está sujeta al cumplimiento del clausulado contractual, que le imprime una responsabilidad para el cumplimiento de los cometidos y fines estatales como colaborador de la administración; sobre este aspecto, el despacho considera pertinente ahondar en el tema y para ello se analizara la doctrina y marco jurisprudencial que se menciona a continuación:

“Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la Ley, de atribuir funciones públicas a un particular, ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc. En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador. (negrillas y cursivas fuera de texto). (Corte Constitucional – Sentencia C- 563 de 1998- MP ANTONIO BARRERA CARBONEL y CARLOS GAVIRIA DIAZ).

En lo que respecta a la doctrina, acotamos lo tratado en el libro denominado *“Teoría de la Responsabilidad fiscal- Aspectos Sustanciales y Procesos- Uriel Alberto Amaya Olaya- Universidad Externado de Colombia”*. Primera edición.

“Ante los diferentes tipos contractuales “El objeto del contrato es precisamente el de administrar o manejar patrimonio público, circunstancia que convierte al particular-contratista en un gestor fiscal, y por lo tanto lo sujeta a una contingente responsabilidad fiscal, si llegase a afectar o dañar el patrimonio público encomendado contractualmente para su administración”. (Página 252).

“En todo caso el papel de fijación del contenido de la obligación contractual en el ámbito de la responsabilidad fiscal lo determina la naturaleza de la gestión fiscal contractual y la naturaleza pública del recurso sobre el cual recae la relación jurídica de gestión”. (Página 247).

“Mayor interés despierta la situación relativa a la responsabilidad fiscal de las personas jurídicas de carácter privado. Esta afirmación lleva a que una persona de esa naturaleza que tenga atribuido un vínculo de gestora fiscal, derivado v. gr de un contrato estatal y su representante legal y/o junta



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 56 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

directiva, actuando a nombre de dicha persona jurídica, producen un menoscabo al patrimonio público administrado en ejercicio de su actividad gerencial, caso en el cual la persona jurídica (en los términos genéricos que trae la Ley 610 citados), sería sujeto activo de la responsabilidad y no de las naturales que obraron simplemente a nombre y representación de la empresa". (pág. 133).

Que el artículo 4° de la Ley 610 de 2000 señaló:

ARTÍCULO 4°. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARAGRAFO 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Se extrae de la cláusula 7 del contrato 005 de 2014, que el contratista dentro de sus obligaciones generales tenía a su cargo:

"7.1 Desarrollar el objeto del contrato en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en el presente contrato, incluyendo su anexo técnico y sus pliegos de condiciones. 7.2. entregar el cronograma estimado de obra. 7.4 Garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados, de acuerdo al anexo técnico, el pliego de condiciones y la oferta presentada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS".

Por lo expuesto este despacho considera que la **SOCIEDAD CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S**, identificada Nit **80.7005132-4**, representada legalmente actualmente por el señor RAUL GUTIERREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía 88.233.801 en calidad de Contratista ejecutor del contrato 005 de 2014, omitió e incumplió sus obligaciones y deberes contractuales, dado que con su actuar, participó, concurrió, incidió y contribuyó en la comisión del daño, por lo que se le atribuye responsabilidad a título de **CULPA GRAVE**.

2.3 Nexo Causal

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 56 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

directiva, actuando a nombre de dicha persona jurídica, producen un menoscabo al patrimonio público administrado en ejercicio de su actividad gerencial, caso en el cual la persona jurídica (en los términos genéricos que trae la Ley 610 citados), sería sujeto activo de la responsabilidad y no de las naturales que obraron simplemente a nombre y representación de la empresa". (pág. 133).

Que el artículo 4° de la Ley 610 de 2000 señaló:

ARTÍCULO 4°. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARAGRAFO 1°. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.*

Se extrae de la cláusula 7 del contrato 005 de 2014, que el contratista dentro de sus obligaciones generales tenía a su cargo:

"7.1 Desarrollar el objeto del contrato en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en el presente contrato, incluyendo su anexo técnico y sus pliegos de condiciones. 7.2. entregar el cronograma estimado de obra. 7.4 Garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados, de acuerdo al anexo técnico, el pliego de condiciones y la oferta presentada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS".

Por lo expuesto este despacho considera que la **SOCIEDAD CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S**, identificada Nit **80.7005132-4**, representada legalmente actualmente por el señor RAUL GUTIERREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía 88.233.801 en calidad de Contratista ejecutor del contrato 005 de 2014, omitió e incumplió sus obligaciones y deberes contractuales, dado que con su actuar, participó, concurrió, incidió y contribuyó en la comisión del daño, por lo que se le atribuye responsabilidad a título de **CULPA GRAVE**.

2.3 Nexo Causal

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 57 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este "...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."⁸

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

El nexo causal se predica, respecto del implicado **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, quien fungió como alcalde de los Patios para la época de los hechos, al existir pruebas que le vinculan como directo responsable por la firma del contrato 005 de 2014, y que condujo a la suscripción del contrato adicional por **CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA CINCO PESOS** (\$120.245.995), para la ejecución de ítems no previstos, al firmar el acta de comité de obra No. 1 de fecha 29 de enero de 2015, **justificándolo por la finalidad que cumplirían estos nuevos ítems**. Es decir, que el señor Luis Orlando, conoció, participó en la toma de la decisión de ejecutar estas nuevas obras, entre ellas la construcción del puntillo, el sistema de bombeo con electrobombas y el suministro e instalación del equipo móvil de riego. Los cuales a la fecha no están prestando el servicio para el cual se construyeron, según informe técnico como ya se reseñó.

El contrato sufrió diversas suspensiones, que posteriormente conllevó a la premura por la entrega de las obras contratadas, al punto que terminaron omitiendo estudios, **recomendaciones del experto en ingeniería hidráulica y sanitaria y de las pruebas de bombeo suficientes**, que permitieran una óptima consecución del recurso hídrico y la puesta en marcha de las motobombas y del sistema de aspersion.

⁸ Parra Gúzman, M. F. (2010). *Responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 58 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Bajo estas circunstancias, dicha conducta contribuyó en el menoscabo al patrimonio público, al existir relación directa entre la omisión, descuido, negligencia, falta de planeación para la ejecución de esas obras adicionales, desplegada por el agente y que evidentemente produjo el resultado dañino.

De manera simultánea, se causó daño del erario al pagar al contratista 100 metros lineales, de cuneta en concreto del ítem 3.1, que no cumplen con las dimensiones de las especificaciones técnicas contratadas. Advirtiendo que las cunetas desde el inicio del contrato, presentaron deficiencias constructivas, tales como grietas y dilaciones, que como ya se indicó en acápites anteriores, no se le cancelaron al contratista por estas causas.

Así lo establece la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, cuando dice:

"la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público"

...

La Ley 610 establece que la Responsabilidad Fiscal solo se proferirá fallo con responsabilidad fiscal, cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la existencia del daño del patrimonio.

SOBRE EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DE LOS IMPLICADOS EN ESTA ACTUACIÓN

De acuerdo a los anteriores aspectos y teniendo en cuenta que obra en el expediente suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo, necesariamente se ha de interpretar que el actuar del señor **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, identificado con cédula 13.457.925, como alcalde de Los Patios (N de S) del contrato 005 de 2014, quien fungió como tal para la época de los hechos, fue a título de **CULPA GRAVE** al vulnerar de manera manifiesta las normas que le obligaban actuar de manera correcta y diligente y al tenor del artículo 63 del Código Civil que define el concepto de culpa grave.

Por último, el contratista **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S** con Nit **80.7005132-4**, ejecutor del contrato 05 de 2014, cuyo

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 58 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Bajo estas circunstancias, dicha conducta contribuyó en el menoscabo al patrimonio público, al existir relación directa entre la omisión, descuido, negligencia, falta de planeación para la ejecución de esas obras adicionales, desplegada por el agente y que evidentemente produjo el resultado dañino.

De manera simultánea, se causó daño del erario al pagar al contratista 100 metros lineales, de cuneta en concreto del ítem 3.1, que no cumplen con las dimensiones de las especificaciones técnicas contratadas. Advirtiendo que las cunetas desde el inicio del contrato, presentaron deficiencias constructivas, tales como grietas y dilaciones, que como ya se indicó en acápites anteriores, no se le cancelaron al contratista por estas causas.

Así lo establece la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, cuando dice:

"la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público"

...

La Ley 610 establece que la Responsabilidad Fiscal solo se proferirá fallo con responsabilidad fiscal, cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la existencia del daño del patrimonio.

SOBRE EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DE LOS IMPLICADOS EN ESTA ACTUACIÓN

De acuerdo a los anteriores aspectos y teniendo en cuenta que obra en el expediente suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo, necesariamente se ha de interpretar que el actuar del señor **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, identificado con cédula 13.457.925, como alcalde de Los Patios (N de S) del contrato 005 de 2014, quien fungió como tal para la época de los hechos, fue a título de **CULPA GRAVE** al vulnerar de manera manifiesta las normas que le obligaban actuar de manera correcta y diligente y al tenor del artículo 63 del Código Civil que define el concepto de culpa grave.

Por último, el contratista **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S** con Nit 80.7005132-4, ejecutor del contrato 05 de 2014, cuyo

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 59 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

representante legal actualmente es RAUL GUTIERREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía 88.233.801, se haya responsable por las obligaciones contractuales que incumplieron y fueron omisivos en no construir las cunetas en concreto, de acuerdo a las especificaciones técnicas; de igual forma se materializó la compra e instalación de un sistema de riego, que no funcionó, que no logró la finalidad de mantener el riego permanente de la grama del escenario deportivo, entre tanto, dicha conducta, refleja la premura e improvisación por entregar la obra, al punto que con el fin de subsanar las deficiencias del recurso hídrico, optaron por comprometer mayores recursos para la compra de una motobomba, y del sistema de aspersión, pero no contaron con el personal que permanentemente manejaría dicho sistema mecánico. Y como quiera que el problema persistía, el contratista manifiesta haber asumido el cambio del sistema manual por uno sistematizado, que al igual que el anterior, tampoco funcionó.

Así lo establece la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, cuando dice:

"la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público"

...

La Ley 610 establece que la Responsabilidad Fiscal solo se imputa a quienes actúen u omitan a título de culpa grave o dolo, por ello es menester establecer el título de Responsabilidad en que actuaron los implicados.

Así las cosas y de acuerdo a los anteriores aspectos y teniendo en cuenta que obra en el expediente suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo, necesariamente se ha de interpretar que el actuar de la **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S Nit 80.7005132-4** ha desplegado por medio de su representante legal RAUL GUTIERREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía 88.233.801, en calidad de Contratista ejecutor del contrato 005 de 2014, se hayan responsables por las obligaciones contractuales que incumplieron, y por el acuerdo de la ejecución de obras adicionales, que se constituye fue a título de **CULPA GRAVE** al vulnerar de manera manifiesta las normas que le obligaban actuar de manera correcta y diligente y al tenor del artículo 63 del Código Civil que define el concepto de culpa grave.



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 60 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

3. Del Tercero Civilmente Responsable:

Es importante explicar o motivar por qué la responsabilidad del tercero civilmente responsable, porque la póliza debe tener relación de amparo y hacer alusión al objeto, bien, contrato o persona natural o jurídica que se encuentre involucrada con las irregularidades que se cuestionan con el auto de apertura. No basta sólo la descripción de la póliza, su amparo, vigencia, valor asegurado y condiciones generales y particulares de la misma, sino el cubrimiento que tiene dicha póliza con los hechos irregulares.

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, se vinculó en el Auto de apertura No. 108 del 15 de junio de 2017 a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SURAMERICANA, Nit 890.903.407-9 en calidad de Tercero Civilmente Responsable, de acuerdo con la expedición de la siguiente Póliza:

-Póliza de cumplimiento del contrato 05 de 2014, No. 475-47-994000012693, de la Aseguradora SOLIDARIA, por un valor de \$ 60.061.051; ubicada en la dirección Calle 100 No. 9A-45, piso 12, Bogotá. (**Folio 155**)

1). Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000012693, expedida el día 18/03/2014, por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia 860.524.654-6, como garantía de cumplimiento del contrato No. 005 de 2014, siendo tomador y afianzado CONCISA SAS, y beneficiario el Municipio de Los Patios (N de S)

Esta póliza tiene como cobertura las siguientes especificaciones:	Fecha inicial	Fecha de vencimiento	Valor asegurado
Cumplimiento	18/02/2014	18/09/2014	48.036.452
Pago de salarios y prestaciones sociales	18/02/2014	18/05/2017	24.018.226
Estabilidad y calidad de la obra	18/02/2014	18/02/2019	48.036.452

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 60 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

3. Del Tercero Civilmente Responsable:

Es importante explicar o motivar por qué la responsabilidad del tercero civilmente responsable, porque la póliza debe tener relación de amparo y hacer alusión al objeto, bien, contrato o persona natural o jurídica que se encuentre involucrada con las irregularidades que se cuestionan con el auto de apertura. No basta sólo la descripción de la póliza, su amparo, vigencia, valor asegurado y condiciones generales y particulares de la misma, sino el cubrimiento que tiene dicha póliza con los hechos irregulares.

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, se vinculó en el Auto de apertura No. 108 del 15 de junio de 2017 a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SURAMERICANA, Nit 890.903.407-9 en calidad de Tercero Civilmente Responsable, de acuerdo con la expedición de la siguiente Póliza:

-Póliza de cumplimiento del contrato 05 de 2014, No. 475-47-994000012693, de la Aseguradora SOLIDARIA, por un valor de \$ 60.061.051; ubicada en la dirección Calle 100 No. 9A-45, piso 12, Bogotá. (Folio 155)

1). Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000012693, expedida el día 18/03/2014, por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia 860.524.654-6, como garantía de cumplimiento del contrato No. 005 de 2014, siendo tomador y afianzado CONCISA SAS, y beneficiario el Municipio de Los Patios (N de S)

Esta póliza tiene como cobertura las siguientes especificaciones:	Fecha inicial	Fecha de vencimiento	Valor asegurado
Cumplimiento	18/02/2014	18/09/2014	48.036.452
Pago de salarios y prestaciones sociales	18/02/2014	18/05/2017	24.018.226
Estabilidad y calidad de la obra	18/02/2014	18/02/2019	48.036.452

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 61 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

-Póliza manejo oficial del Señor LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO; a través de **Aseguradora La Previsora S.A – NIT- 860002400-2**, Póliza manejo global del sector oficial, afianzado el Municipio de Los Patios, con la garantía No. 3000661 expedida 28/03/2014, por valor asegurado de (\$48.700.000), inclusive anexos, con vigencia hasta 14/03/2015, que incluye como amparo los delitos contra la administración pública y fallos de responsabilidad fiscal, por el mismo monto. . (Folio 231).

Del análisis de las pólizas que obran en el expediente se tiene:

Que la póliza ampara conductas que generen "fallos de responsabilidad fiscal, siempre y cuando la pérdida y la conducta que le dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza".

Dicha descripción encaja perfectamente en la figura del proceso de responsabilidad fiscal y la finalidad del mismo.

Que el clausulado del contrato de seguro contempla, que: "el término "trabajador empleado" donde quiera que se utilice en la póliza significa: la persona natural que, dentro del desempeño del cargo asegurado, presta su servicio al ASEGURADO, vinculada a éste mediante contrato, orden de trabajo o mediante nombramiento por decreto o resolución".

Se tiene entonces que dentro del margen temporal de los actos constitutivos de daño al patrimonio, que los hechos **ocurrieron durante las vigencias** de las garantías antes indicadas, que amparan a los tomadores, **no se evidencian exclusiones** y contemplan las coberturas conforme a la modalidad de cada una, que permiten asegurar a cabalidad el daño que genera el detrimento al patrimonio público, así como su respectiva gestión, con lo cual se garantiza el debido resarcimiento del perjuicio causado al estado.

En ese orden de ideas, es necesaria su permanencia en el proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal como garantía para el resarcimiento del daño.

Del decreto de medidas cautelares

Que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, mediante Auto No.308 del 15 de diciembre de 2021 se decretaron unas medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2018-537, así:

Presunto Responsable	No. Matrícula	Departamento	Municipio	Círculo Registral
----------------------	---------------	--------------	-----------	-------------------



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 62 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

LUIS ORLANDO LAGUADO	260-24498	Norte de Santander	Villa del Rosario	ORIP Cúcuta
	260-76117	Norte de Santander	Villa del Rosario	ORIP Cúcuta
	260-127666	Norte de Santander	Los patios	ORIP Cúcuta
CONSTRUCCIONES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S- CONCISA S.A.S- NIT 8070051324	260-297398	Norte de Santander	Cúcuta	ORIP Cúcuta

Así mismo, siendo esta medida limitada a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS (\$141.733.266), límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales.

1. Del inicio de la acción fiscal.

Que mediante Auto No. 315 del 12 junio de 2018, la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, inició el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-0537, con miras de establecer los elementos de la responsabilidad fiscal en el contrato de obra 005 de 2014, cuyo objeto corresponde al "MEJORAMIENTO DE LA CANCHA DE FUTBOL MANUEL BARCO MORA, UBICADA EN LA AV 5 ENTRE CALLE 27 Y 28 DEL BARRIO PATIO CENTRO MUNICIPIO DE LOS PATIOS"; contexto por el cual se vinculó a los Señores **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO, CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S** y como tercero civilmente responsable **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

2. De la imputación.

En cumplimiento de los artículos 48 y 49 de la Ley 610 de 2000, se profirió imputación mediante Auto 299 de 30/11/2021, visible a folio 459 al 528, teniendo como base probatoria las evidencias del anterior informe técnico, en el que se concluye la existencia de un daño patrimonial y los elementos de la responsabilidad fiscal, relacionados con un deficiente control y vigilancia al cumplimiento de la ejecución del contrato de obra No 005 de 2014, contribuyendo al menoscabo del patrimonio público, esto por la suma sin indexar de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$70.866.613), en contra de:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 62 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

LUIS ORLANDO LAGUADO	260-24498	Norte de Santander	Villa del Rosario	ORIP Cúcuta
	260-76117	Norte de Santander	Villa del Rosario	ORIP Cúcuta
	260-127666	Norte de Santander	Los patios	ORIP Cúcuta
CONSTRUCCIONES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S- CONCISA S.A.S- NIT 8070051324	260-297398	Norte de Santander	Cúcuta	ORIP Cúcuta

Así mismo, siendo esta medida limitada a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS (\$141.733.266), límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales.

1. Del inicio de la acción fiscal.

Que mediante Auto No. 315 del 12 junio de 2018, la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, inició el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-0537, con miras de establecer los elementos de la responsabilidad fiscal en el contrato de obra 005 de 2014, cuyo objeto corresponde al "MEJORAMIENTO DE LA CANCHA DE FUTBOL MANUEL BARCO MORA, UBICADA EN LA AV 5 ENTRE CALLE 27 Y 28 DEL BARRIO PATIO CENTRO MUNICIPIO DE LOS PATIOS"; contexto por el cual se vinculó a los Señores **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO, CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S** y como tercero civilmente responsable **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

2. De la imputación.

En cumplimiento de los artículos 48 y 49 de la Ley 610 de 2000, se profirió imputación mediante Auto 299 de 30/11/2021, visible a folio 459 al 528, teniendo como base probatoria las evidencias del anterior informe técnico, en el que se concluye la existencia de un daño patrimonial y los elementos de la responsabilidad fiscal, relacionados con un deficiente control y vigilancia al cumplimiento de la ejecución del contrato de obra No 005 de 2014, contribuyendo al menoscabo del patrimonio público, esto por la suma sin indexar de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$70.866.613), en contra de:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 63 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

- **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.925, quien fungía como alcalde de Los Patios para la época de los hechos.
- **CONSTRUCCIONES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S.**, NIT. 807.005.132-4, representada legalmente por el señor RAUL GUTIERREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.233.81.
- **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA 860.524.654-6**, por la expedición Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000012693, expedida el día 18/03/2014, como garantía de cumplimiento del contrato No. 005 de 2014, siendo tomador y afianzado CONCISA SAS, y beneficiario el Municipio de Los Patios (N de S).
- **ASEGURADORA LA S.A. – NIT- 860002400-2**, por la expedición de la Póliza de manejo global del sector oficial, afianzado por el Municipio de Los Patios, con la garantía No. 3000661 expedida 28/03/2014, por valor asegurado de /\$48.700.000), inclusive anexos, con vigencia hasta 14/03/2014, por valor asegurado de (\$48.700.000), inclusive anexos con vigencia hasta 14/03/2015, que incluye como amparo los delitos contra la administración pública y fallos de responsabilidad fiscal, por el mismo monto.

3. De los descargos presentados.

Que una vez notificado el auto de imputación se presentaron descargos por parte de los presuntos responsables fiscales, y sobre los cuales el Despacho se pronunciará en forma individual, así: **A) LUIS ORLANDO SANDOVAL**, a través de su apoderado:

(...)"

Concluye la mesa colegiada frente al presente argumento.

Es de resaltar que, en los argumentos del vinculado, no se tipifica la inexistencia de daño patrimonial en el presente asunto, descritos en la Ley 610 de 2000, toda vez que, del material probatorio, se evidencian las irregularidades derivadas de la deficiencia en la ejecución del contrato 005 del 18 de febrero de 2014, con presencia de fisuras y dilataciones, así como las suspensiones del contrato por inconsistencias en los estudios y diseños relacionados con el ajuste del diseño estructural de la parte hidráulica, por no cumplir con la suficiencia requerida para el riego de la grama, daño que, según informe técnico SIGEDOC 2021IE0039913



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 64 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Se tiene que, el soporte jurídico contenido en el artículo 209 de la Constitución Política el supone fundamento del deber funcional en cabeza de los servidores públicos que ejercen gestión fiscal, esto es, que la función administrativa está siempre al servicio del interés general, siendo este desarrollado con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Ahora bien, el artículo 124 superior señala que será la Ley la que determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la forma para hacerla efectiva, que para los efectos de control a aquellos que además devienen como gestores fiscales, se otorgó a la Contraloría General de la República la competencia para determinar la responsabilidad de estos servidores, y en consecuencia imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto, y ejercer jurisdicción coactiva para su obtención.

En lo que respecta al principio de planeación dentro de los procesos contractuales, este resulta de ingente importancia, y de allí que se entienda como otro principio vertebral de la contratación pública, positivizado en la Ley 80 de 1993, el cual siendo leído de manera integral con la Ley 1474 de 2011, dicta:

"12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño".

Es así como, del material probatorio se puede establecer que el señor LUIS ORLANDO LAGUADO SANDOVAL, fungió como alcalde del municipio de Los Patios, durante el periodo electoral de 2012 al 2015, época en la cual se firmó y ejecutó en gran medida el contrato que ahora nos ocupa.

Que, el Municipio de Los Patios (N de S), fue la entidad que contrató la obra y ejecutó los recursos, bajo la modalidad de licitación pública, y con la determinación de precio global; se lee del pliego de condiciones, capítulo I información general, **"El tipo de contrato a celebrar es un contrato de obra ejecutado a precio global, es decir la administración TIENE CERTEZA DE LAS CANTIDADES DE OBRAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y ES A PRECIO DETERMINADO (Donde incluye los costos directos e indirectos).** (CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 64 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Se tiene que, el soporte jurídico contenido en el artículo 209 de la Constitución Política el supone fundamento del deber funcional en cabeza de los servidores públicos que ejercen gestión fiscal, esto es, que la función administrativa está siempre al servicio del interés general, siendo este desarrollado con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Ahora bien, el artículo 124 superior señala que será la Ley la que determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la forma para hacerla efectiva, que para los efectos de control a aquellos que además devienen como gestores fiscales, se otorgó a la Contraloría General de la República la competencia para determinar la responsabilidad de estos servidores, y en consecuencia imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto, y ejercer jurisdicción coactiva para su obtención.

En lo que respecta al principio de planeación dentro de los procesos contractuales, este resulta de ingente importancia, y de allí que se entienda como otro principio vertebral de la contratación pública, positivizado en la Ley 80 de 1993, el cual siendo leído de manera integral con la Ley 1474 de 2011, dicta:

"12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño".

Es así como, del material probatorio se puede establecer que el señor LUIS ORLANDO LAGUADO SANDOVAL, fungió como alcalde del municipio de Los Patios, durante el periodo electoral de 2012 al 2015, época en la cual se firmó y ejecutó en gran medida el contrato que ahora nos ocupa.

Que, el Municipio de Los Patios (N de S), fue la entidad que contrató la obra y ejecutó los recursos, bajo la modalidad de licitación pública, y con la determinación de precio global; se lee del pliego de condiciones, capítulo I información general, **"El tipo de contrato a celebrar es un contrato de obra ejecutado a precio global, es decir la administración TIENE CERTEZA DE LAS CANTIDADES DE OBRAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y ES A PRECIO DETERMINADO (Donde incluye los costos directos e indirectos).** (CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 65 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta digital contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (19).

Es de advertir, que desde la estructuración de pliego de condiciones, se le formularon observaciones al mismo, por parte de los posibles oferentes, sobre la necesidad de precisar y ajustar el tema hidráulico, dado que es de conocimiento común en la región, sobre las deficiencias del acueducto y del régimen de lluvias en el Municipio de Los Patios; sin embargo; el Municipio en las respuestas, señalaba que en etapa de pre-construcción se le harían los ajustes necesarios, adicionalmente, se observa a folios [35 al 56] del expediente físico, que las especificaciones técnicas fueron elaboradas por el Municipio de Los Patios Departamento de N de S.

El contrato de obra 005 de 2014, cuyo objeto es: "Mejoramiento de la cancha de futbol Manual Barco Mora, ubicada en la AV 5 entre calle 27 y 28 del barrio Patio Centro en el municipio de Los Patios", Como ya se reseñó anteriormente, el contra fue objeto de 18 suspensiones.

FONADE, hoy llamado ENTerritorio, mediante memorando con radicado 20145100298543, del 14 de octubre de 2014, suscrito por parte del Gerente de Unidad (E) — Área de estudios previos, en la Nota 2 señala: *"El área de Estudios Previos aclara que los ítems revisados fueron certificados por la Gerencia del Convenio como ACTIVIDADES NO PREVISTAS, de acuerdo al Manual de Interventoría Código MMI002 y recomienda que, de acuerdo al contrato interadministrativo, si dichas actividades generan costos adicionales al contrato, el ENTE TERRITORIAL será la entidad encargada de asumir con cargo a su presupuesto el pago de la misma"*. (subraya y negrilla fuera de texto).

Nota 3: "El Área de Estudios Previos se abstiene de conceptuar sobre el ítem presentado 4.20 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPO DE RIEGO MOVIL PARA ASPERSIÓN, porque a la fecha no se cuenta con una aplicación satisfactoria sobre los insumos empleados en la elaboración del mismo". (CD visto a Folio 358 adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta digital contrato- PDF-proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital 682.

Para la ejecución del contrato, se contó con la interventoría del Consorcio Proyectar Colombia, contratada por el antiguo Fonade (hoy ENTerritorio), la cual efectuaba los seguimientos permanentes e incluso conminó al municipio de Los Patios, sobre la necesidad de declarar el incumplimiento al contratista. Se evidencian las constantes observaciones y las recomendaciones impartidas, lo que condujo a que la nueva administración, en el mes de febrero de 2016, iniciara proceso sancionatorio a la firma contratista CONCISA S.A.S; es de advertir, que desde el trámite de la denuncia 2016-

[Handwritten mark]

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 66 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

95862-80544-D, acumulada con la 2016-986694-80544- D, la Contraloría General de la República, en su informe de visita a la obra, indicaba que "algunas deficiencias evidenciadas por la interventoría con anterioridad fueron subsanadas, excepto lo relacionado con las cunetas, pago que no será reconocido al contratista". (CD visto a Folio físico 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF-proceso contrato 005- 2014- Concisa] Folio digital (468-1398-1420-1612 a1648).

El señor Luis Orlando Sandoval Laguado, según Acta de comité de obra No. 01 del 29 de enero de 2015*, autorizó la adición por valor de (\$120.245.995), con el fin de contratar ítems no previstos dada la finalidad que cumplirían los mismos. *(CD visto a Folio 358-adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato — PDF - proceso contrato 005-2014 - Concisa] Folio digital (692).

Mediante contrato adicional* No. 1 de fecha 13 de febrero de 2015, se adiciona en valor (\$120.245.995), el contrato de obra No. 0005 de 2014, en virtud a lo previsto en el acta de comité antes mencionada, según acta de mayores y menores cantidades de obra y de ítems no previstos. *(CD visto a Folio 358-adjunto al oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (694).

Los ítems no ejecutados, efectivamente no se cancelaron al contratista, según el acta de liquidación unilateral, por esta razón; quedó un saldo a favor del municipio de Los Patios, por valor de \$90.238.285 y las reconocidas a CONCISA S.A.S, por valor de \$20.499.605. Se desprende de las actas antes mencionadas, que la grama no le fue cancelada al contratista, tampoco se le reconoció el sistema de automatización, que tampoco está prestando el servicio que se pretendía obtener.

Es decir que los ítems que son objeto de incidencia fiscal, detectados por el profesional de la Ingeniería Civil adscrito a la CGR, Jhovany Zambrano Jiménez, en su visita a la obra y plasmados en el informe técnico SIGEDOC 20211E0039913 del 20 de mayo de 2021, fueron contratados como ítems no previstos, durante el periodo en que fungió como alcalde, el señor Luis Orlando Sandoval Laguado, así mismo, su etapa de construcción durante este mismo periodo; por esta razón, se endilga responsabilidad frente a estos hechos investigados.

De conformidad a los descargos frente al Auto de Imputación visibles a folio 579, el señor LUIS ORLANDO SANDOVAL, a través del apoderado solicitó de manera expresa como prueba de parte, que rindiera testimonio el señor LUIS RODRIGO URIBE ARBELAEZ, quien fungió como representante legal del CONSORCIO PROYECTAR COLOMBIA, este

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 66 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

95862-80544-D, acumulada con la 2016-986694-80544- D, la Contraloría General de la República, en su informe de visita a la obra, indicaba que "algunas deficiencias evidenciadas por la interventoría con anterioridad fueron subsanadas, excepto lo relacionado con las cunetas, pago que no será reconocido al contratista". (CD visto a Folio físico 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF-proceso contrato 005- 2014- Concisa] Folio digital (468-1398-1420-1612 a1648).

El señor Luis Orlando Sandoval Laguado, según **Acta de comité de obra No. 01 del 29 de enero de 2015***, autorizó la adición por valor de (\$120.245.995), con el fin de contratar ítems no previstos dada la finalidad que cumplirían los mismos. *(CD visto a Folio 358-adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato — PDF - proceso contrato 005-2014 - Concisa] Folio digital (692).

Mediante contrato adicional* No. 1 de fecha 13 de febrero de 2015, se adiciona en valor (\$120.245.995), el contrato de obra No. 0005 de 2014, en virtud a lo previsto en el acta de comité antes mencionada, según acta de mayores y menores cantidades de obra y de ítems no previstos. *(CD visto a Folio 358-adjunto al oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (694).

Los ítems no ejecutados, efectivamente no se cancelaron al contratista, según el acta de liquidación unilateral, por esta razón; quedó un saldo a favor del municipio de Los Patios, por valor de \$90.238.285 y las reconocidas a CONCISA S.A.S, por valor de \$20.499.605. Se desprende de las actas antes mencionadas, que la grama no le fue cancelada al contratista, tampoco se le reconoció el sistema de automatización, que tampoco está prestando el servicio que se pretendía obtener.

Es decir que los ítems que son objeto de incidencia fiscal, detectados por el profesional de la Ingeniería Civil adscrito a la CGR, Jhovany Zambrano Jiménez, en su visita a la obra y plasmados en el informe técnico SIGEDOC 20211E0039913 del 20 de mayo de 2021, fueron contratados como ítems no previstos, durante el periodo en que fungió como alcalde, el señor Luis Orlando Sandoval Laguado, así mismo, su etapa de construcción durante este mismo periodo; por esta razón, se endilga responsabilidad frente a estos hechos investigados.

De conformidad a los descargos frente al Auto de Imputación visibles a folio 579, el señor LUIS ORLANDO SANDOVAL, a través del apoderado solicitó de manera expresa como prueba de parte, que rindiera testimonio el señor LUIS RODRIGO URIBE ARBELAEZ, quien fungió como representante legal del CONSORCIO PROYECTAR COLOMBIA, este

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 67 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

despacho mediante Auto 245 del 09 de agosto de 2022, fijó fecha y hora para escuchar en diligencia de declaración de tercero. Aunado a lo anterior, se procedió a realizar la consulta de identificación a la plataforma RUES, donde se evidenció que la última dirección registrada era Calle 98N° 14-17 Oficina 203, en la ciudad de Bogotá, se le envió la citación mediante la empresa 472, certificando esta que, la empresa CONSORCIO PROYECTAR COLOMBIA (obrante a folio 726), no se encuentra ubicada en ese lugar. De conformidad con lo anterior, se le solicitó al apoderado del señor LUIS ORLANDO SANDOVAL, mediante SIGEDOC 2022EE0156279 del 09/09/2022, aportar la dirección de la residencia u oficina y el correo electrónico del señor LUIS RODRIGO URIBE ARBELAEZ, información requerida para ser citado, de acuerdo a la solicitud, pero dicha información no fue enviada a este despacho, por lo tanto, de conformidad con la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, Artículo 204 "la inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa. La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso. A su vez lo contenido en el Artículo 218 del CGP, indica que: "En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".

Teniendo en cuenta que quien solicitó la prueba testimonial no aportó los elementos necesarios para citar y ubicar al testigo, siendo esta, una carga que le correspondía, el despacho prescindió de dicha la prueba, tal como lo permite el Artículo 218 del CGP.



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 68 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

B) **RAUL GUTIERREZ MORA**, representante legal de CONSISA S.A.S, a través de su apoderado, en su calidad de contratista, presentó el siguiente argumento de defensa.

Concluye la mesa colegiada frente al presente argumento.

La mesa colegiada no comparte los argumentos del contratista, por lo siguiente:

No es factible indicar, como lo hace el imputado que el contrato No. 005 del 18 de febrero de 2014 fue "cumplido en su totalidad" toda vez que, en la ejecución del contrato se contó con la interventoría del Consorcio Proyectar Colombia, contratada por el antiguo FONADE (hoy ENTerritorio), la cual efectuaba los seguimientos permanentes e incluso conminó al municipio de Los Patios, **sobre la necesidad de declarar el incumplimiento al contratista**. Se evidencian las constantes observaciones y las recomendaciones impartidas, lo que condujo a que la nueva administración, en el mes de febrero de 2016, iniciara proceso sancionatorio a la firma contratista CONCISA S.A.S; es de advertir, que desde el trámite de la denuncia 2016-95862-80544-D, acumulada con la 2016-986694-80544- D, la Contraloría General de la República, en su informe de visita a la obra, indicaba que "algunas deficiencias evidenciadas por la interventoría con anterioridad fueron subsanadas, excepto lo relacionado con las cunetas, pago que no será reconocido al contratista". (CD visto a Folio físico 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF-proceso contrato 005- 2014- Concisa] Folio digital (468-1398-1420-1612 a1648).

Lo anterior, derivó incluso en el inicio de un proceso de declaratoria de incumplimiento del contrato No. 005 de 2014, con el primer requerimiento, según oficio 01063 del 11 de febrero de 2016, se prosigue hasta la etapa de descargos por el presunto incumplimiento del contratista, frente a los compromisos adquiridos (CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta digital contrato- PDF-proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital 1386-1628-1648], culminando en una liquidación unilateral del contrato de obra No. 005 de 2014, según acta del 10 de mayo de 2019.

Así mismo, no es de recibo el argumento ligado a la ocurrencia de un "caso fortuito o de fuerza mayor" toda vez que se le atribuye responsabilidad por su participación e incidencia en la producción del daño, al ejecutar obras con deficiente calidad constructiva, como lo es el tramo de cunetas canceladas y de construir un sistema que no cuenta con estudios de oferta y demanda del recurso hídrico, ni pruebas de bombeo que garantizara permanentemente el riego de la grama.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 68 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

B) **RAUL GUTIERREZ MORA**, representante legal de CONSISA S.A.S, a través de su apoderado, en su calidad de contratista, presentó el siguiente argumento de defensa.

Concluye la mesa colegiada frente al presente argumento.

La mesa colegiada no comparte los argumentos del contratista, por lo siguiente:

No es factible indicar, como lo hace el imputado que el contrato No. 005 del 18 de febrero de 2014 fue "cumplido en su totalidad" toda vez que, en la ejecución del contrato se contó con la interventoría del Consorcio Proyectar Colombia, contratada por el antiguo FONADE (hoy ENTerritorio), la cual efectuaba los seguimientos permanentes e incluso conminó al municipio de Los Patios, sobre la necesidad de declarar el incumplimiento al contratista. Se evidencian las constantes observaciones y las recomendaciones impartidas, lo que condujo a que la nueva administración, en el mes de febrero de 2016, iniciara proceso sancionatorio a la firma contratista CONCISA S.A.S; es de advertir, que desde el trámite de la denuncia 2016-95862-80544-D, acumulada con la 2016-986694-80544- D, la Contraloría General de la República, en su informe de visita a la obra, indicaba que "algunas deficiencias evidenciadas por la interventoría con anterioridad fueron subsanadas, excepto lo relacionado con las cunetas, pago que no será reconocido al contratista". (CD visto a Folio físico 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF-proceso contrato 005- 2014- Concisa] Folio digital (468-1398-1420-1612 a1648).

Lo anterior, derivó incluso en el inicio de un proceso de declaratoria de incumplimiento del contrato No. 005 de 2014, con el primer requerimiento, según oficio 01063 del 11 de febrero de 2016, se prosigue hasta la etapa de descargos por el presunto incumplimiento del contratista, frente a los compromisos adquiridos (CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta digital contrato- PDF-proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital 1386-1628-1648], culminando en una liquidación unilateral del contrato de obra No. 005 de 2014, según acta del 10 de mayo de 2019.

Así mismo, no es de recibo el argumento ligado a la ocurrencia de un "caso fortuito o de fuerza mayor" toda vez que se le atribuye responsabilidad por su participación e incidencia en la producción del daño, al ejecutar obras con deficiente calidad constructiva, como lo es el tramo de cunetas canceladas y de construir un sistema que no cuenta con estudios de oferta y demanda del recurso hídrico, ni pruebas de bombeo que garantizara permanentemente el riego de la grama.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 69 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

C) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En sus escritos, argumento lo siguiente:

" (...)

Por otra parte se aclara que la modalidad de la póliza no es Global donde se aseguran los cargos. Estamos en presencia de una póliza individual de manejo mediante la cual se aseguró el señor LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO en el cargo de Alcalde del Municipio de los Patios.

Que la Póliza tiene un DEDUCIBE del 10% de la Perdida Mínimo tres (3) salarios mininos legales vigentes a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

El hecho de existir una determinada póliza no da derecho a su exigibilidad sin antes analizar el contenido y alcance del Mismo.

Es deber del ente fiscalizador en sana critica señalarle a la Aseguradora la fecha precisa en que el investigado cometió la conducta ilícita, es decir que se debe señalar sin equívocos las razones por las cuales el tercero civilmente responsable estaría obligado a responder en términos del contrato de seguros.

Concluye la mesa colegiada frente al presente argumento.

La mesa colegiada no comparte los argumentos de la aseguradora, por lo siguiente:

la Pólizas No. 3000661 con Vigencia de 14/03/2014 al 14/03/2015, se señala en el objeto del seguro y de las coberturas lo siguientes.

"Objeto del Seguro:

AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS CAUSADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO AMPARADO (ALCALDE MUNICIPAL), POR INCURRIR EN



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 70 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

(...)

AMPAROS CONTRATADOS

- COBERTURA DE MANEJO OFICIAL
- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.
- **FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL”.**

Así las cosas, el valor correspondiente a indemnizar, se genera cuando los vinculados responsable de la gestión fiscal, generaron un Daño Patrimonial al ejecutar irregularmente los ítems del contrato obra No 005 de 2014.

En cuanto a la vigencia de la póliza y la prescripción de la misma, debemos considerar que debe señalarse, que la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el concepto No. 80812-1E39717 del 22 de julio de 2010, se ha apartado de la postura plasmada en diferentes fallos, tales como el de la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sobre el término de la prescripción aplicable al Contrato de Seguros en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, considerado por esa sección como aplicable el del artículo 1081 del Código de Comercio y no el del Artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

El aludido concepto se transcribe a continuación en sus apartes más importantes:

"(...) Con todos los respetos por las decisiones judiciales, nos permitimos separarnos de ella puesto que contiene algunas afirmaciones discutibles, en cuanto supone en primer término que media identidad entre los contratos de seguros que pactan los particulares entre sí y los convenidos a favor del Estado. Recordemos que cuando se constituye una póliza que ampara un contrato estatal se resguarda el patrimonio público del daño que puede crear el cumplimiento tardío o defectuoso o el incumplimiento definitivo de las obligaciones del contratista. Se protegen con ella entonces los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando la garantía de un régimen jurídico especial, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

Se distingue por ejemplo la póliza del contrato estatal de la otorgada en beneficio de una persona privada por la circunstancia de que la primera no finaliza por falta de pago de prima (inc. 2°. art. 7°. Ley 1150/07), en tanto que el art. 1068 del C. Comercio, enseña que la mora en su pago produce la terminación automática del contrato.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 70 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

(...)

AMPAROS CONTRATADOS

- COBERTURA DE MANEJO OFICIAL
- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.
- **FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL”.**

Así las cosas, el valor correspondiente a indemnizar, se genera cuando los vinculados responsable de la gestión fiscal, generaron un Daño Patrimonial al ejecutar irregularmente los ítems del contrato obra No 005 de 2014.

En cuanto a la vigencia de la póliza y la prescripción de la misma, debemos considerar que debe señalarse, que la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el concepto No. 80812-1E39717 del 22 de julio de 2010, se ha apartado de la postura plasmada en diferentes fallos, tales como el de la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sobre el término de la prescripción aplicable al Contrato de Seguros en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, considerado por esa sección como aplicable el del artículo 1081 del Código de Comercio y no el del Artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

El aludido concepto se transcribe a continuación en sus apartes más importantes:

“(…) Con todos los respetos por las decisiones judiciales, nos permitimos separarnos de ella puesto que contiene algunas afirmaciones discutibles, en cuanto supone en primer término que media identidad entre los contratos de seguros que pactan los particulares entre sí y los convenidos a favor del Estado. Recordemos que cuando se constituye una póliza que ampara un contrato estatal se resguarda el patrimonio público del daño que puede crear el cumplimiento tardío o defectuoso o el incumplimiento definitivo de las obligaciones del contratista. Se protegen con ella entonces los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando la garantía de un régimen jurídico especial, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

Se distingue por ejemplo la póliza del contrato estatal de la otorgada en beneficio de una persona privada por la circunstancia de que la primera no finaliza por falta de pago de prima (inc. 2°. art. 7°. Ley 1150/07), en tanto que el art. 1068 del C. Comercio, enseña que la mora en su pago produce la terminación automática del contrato.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 71 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Creemos pues que tampoco se sujetan al término prescriptivo del código comercial las pólizas a favor de entidades estatales cuando se incorporan a un proceso de responsabilidad fiscal.

Nótese que por mandato constitucional el control fiscal que practican las Contralorías es de carácter posterior, no preventivo ni previo, se despliega sobre proyectos ya ejecutados sin que constituya una administración paralela (inc. 2°. art. 267 Const Política), por lo que no se ciñen a ese margen de tiempo que sí corre contra los celebrantes del contrato de seguros, que se mantienen en contacto directo con el desarrollo del vínculo amparado y sus incidencias, de las que pueden dar aviso oportuno.

Para que caiga obligación indemnizatoria sobre la aseguradora debe mediar además un pronunciamiento de responsabilidad fiscal. La existencia de la obligación que tienen que satisfacer las compañías de seguros depende incluso cronológicamente de los resultados de ese proceso, a cuyos términos por ende se someten.

Acentuemos también que la prescripción es un instituto que castiga la inactividad del acreedor, impidiendo el ejercicio intempestivo y tardío de la acción, sin que lo sea cuando la actuación se amolda a los plazos pronosticados por la ley para declarar la responsabilidad fiscal. Recordemos del mismo modo que la prescripción no se funda en consideraciones de justicia, sino en razones de seguridad jurídica, por lo que lo normal debe ser que las acciones se ejerciten y no que se extingan, pues nacen para desplegar efectos, no para prescribir.

No hay claridad por último en la sentencia estudiada acerca del extremo en que expira el término prescriptivo, si lo es el momento en que se llama a la aseguradora a las diligencias o el de la notificación del fallo.

Se subraya en efecto en un aparte que "...es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C. Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9° de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C. CA., para vincular al garante como civilmente responsable..." (Subrayado nuestro).

Al calcular más adelante el plazo en el caso analizado lo contabiliza empero ese alto Tribunal entre la fecha en que perdió vigencia la póliza (1°. de mayo/98) y la notificación del fallo con responsabilidad fiscal (2 de septiembre/03), sin tomar en consideración el momento de la vinculación del garante al proceso, en oposición a lo manifestado en el extracto que viene de citarse.



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 72 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Luego de lo dicho, nos permitimos disentir de la decisión de ese órgano colegiado al no ofrecer conclusiones estables y seguras. (...)"

Esta tesis viene a ser fortalecida por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, en este orden de ideas habiendo disposición legal especial y siendo clara la posición que ha sostenido la Oficina Jurídica que es la encargada de fijar el criterio institucional de la Entidad, sobre el particular encuentra este despacho que el argumento en lo relativo a la prescripción de las pólizas expedidas por la aseguradora, no puede ser aceptada.

De manera que a nuestro juicio, constituye un supuesto errado de la defensa sostener que frente al ente fiscalizador tenga poder vinculante la regulación del artículo 1081 del Código de Comercio, en tanto que dicho ordenamiento es aplicable en tratándose de la acción indemnizatoria, la cual surge de forma limitante respecto de quienes se consideran partes dentro del contrato de seguro, pues mal podría afectar a un tercero que no ha sido parte del mismo y menos aún, otorgar efecto jurídico alguno a la Contraloría General de la República, quien no hizo parte dentro de la suscripción del contrato de seguro.

De otro lado el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Nótese como la función Constitucional de la Contraloría General de la República, es proteger los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando por lo tanto de un régimen jurídico especial como lo es la ley 610 de 2000 y ley 1474 de 2011, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

Referente a la Fecha de ocurrencia de los hechos (Caducidad de la Acción Fiscal), el valor asegurado para el respectivo amparo, el límite máximo a cargo de la Aseguradora; se le indica a la aseguradora, que, al revisar el expediente podrá encontrar allí, que todos los términos de las actuaciones procesales se encuentran dentro del margen legal.

En relación con valor del amparado en el siniestro de la póliza, este se constituye en el presente, mediante la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable, el constituirse un daño patrimonial a través de los funcionarios de la alcaldía del Municipio de Los Patios y su valor se instaura en el monto del respectivo daño fiscal; lo anterior, es debido a que dentro del PRF-2018-00537, existen suficientes pruebas que fundamentan la presente decisión de fondo.

D) COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA 860.524.654-6, por la expedición Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000012693, expedida el día 18/03/2014, como garantía de cumplimiento

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 72 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Luego de lo dicho, nos permitimos disentir de la decisión de ese órgano colegiado al no ofrecer conclusiones estables y seguras. (...)"

Esta tesis viene a ser fortalecida por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, en este orden de ideas habiendo disposición legal especial y siendo clara la posición que ha sostenido la Oficina Jurídica que es la encargada de fijar el criterio institucional de la Entidad, sobre el particular encuentra este despacho que el argumento en lo relativo a la prescripción de las pólizas expedidas por la aseguradora, no puede ser aceptada.

De manera que a nuestro juicio, constituye un supuesto errado de la defensa sostener que frente al ente fiscalizador tenga poder vinculante la regulación del artículo 1081 del Código de Comercio, en tanto que dicho ordenamiento es aplicable en tratándose de la acción indemnizatoria, la cual surge de forma limitante respecto de quienes se consideran partes dentro del contrato de seguro, pues mal podría afectar a un tercero que no ha sido parte del mismo y menos aún, otorgar efecto jurídico alguno a la Contraloría General de la República, quien no hizo parte dentro de la suscripción del contrato de seguro.

De otro lado el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Nótese como la función Constitucional de la Contraloría General de la República, es proteger los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando por lo tanto de un régimen jurídico especial como lo es la ley 610 de 2000 y ley 1474 de 2011, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

Referente a la Fecha de ocurrencia de los hechos (Caducidad de la Acción Fiscal), el valor asegurado para el respectivo amparo, el límite máximo a cargo de la Aseguradora; se le indica a la aseguradora, que, al revisar el expediente podrá encontrar allí, que todos los términos de las actuaciones procesales se encuentran dentro del margen legal.

En relación con valor del amparado en el siniestro de la póliza, este se constituye en el presente, mediante la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable, el constituirse un daño patrimonial a través de los funcionarios de la alcaldía del Municipio de Los Patios y su valor se instaura en el monto del respectivo daño fiscal; lo anterior, es debido a que dentro del PRF-2018-00537, existen suficientes pruebas que fundamentan la presente decisión de fondo.

- D) COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA 860.524.654-6**, por la expedición Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000012693, expedida el día 18/03/2014, como garantía de cumplimiento

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 73 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

del contrato No. 005 de 2014, siendo tomador y afianzado CONCISA SAS, y beneficiario el Municipio de Los Patios (N de S).

En sus escritos, argumentó lo siguiente:

"(...)

II. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

2.1. VICIOS EN LA VINCULACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – OBJETO Y ALCANCE DE LA PÓLIZA – HECHO NO CONSTITUTIVO DE SINIESTRO POR RIESGO AJENO AL CONTRATO DE SEGUROS

Como es sabido, la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal se surte en virtud de lo estipulado en el artículo 44 de la ley 610 de 2000, el cual refiere expresamente:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

ESPACIO EN BLANCO



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 74 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Aunado a lo anterior, de la lectura del auto de imputación N°299 de fecha 30 de noviembre de 2021, el fundamento de hecho del proceso de responsabilidad fiscal versa puntualmente sobre aspectos relativos técnicos de la planeación en el proceso de contratación adelantado por el Municipio de Los Patios, Norte de Santander mediante la modalidad de licitación pública LP-OP-14-2013, concretado con la suscripción del contrato de obra N°005 de 2014 del que se reprocha específicamente, lo atinente a obras no previstas, pagadas y reconocidas por la administración Municipal por concepto de construcción del Puntillo, sistema de Bombeo con electrobombas y el suministro e instalación de equipo móvil de riego.

El ente de control advierte que la falta de funcionalidad actual de las obras no previstas ejecutadas por el contratista le resultan imputables, sin embargo, también sostiene que la administración Municipal fue quien estableció tanto la necesidad como los requerimientos técnicos requeridos para subsanar las falencias de los estudios y diseños definidos desde la etapa precontractual que fueron avistados por los entonces oferentes, de lo cual se colige que también tanto la administración como la interventoría eran conocedores de tales situaciones que desde luego tendrían imprevistos no imputables al contratista del estado, en últimas encargado de ejecutar el mejoramiento de la cancha de fútbol con imprevistos imputables a la administración Municipal. De otra parte, de acuerdo a lo manifestado en el auto de imputación con fundamento en los medios de prueba obrantes en el expediente, las obras atinentes a la construcción del Puntillo, sistema de Bombeo con electrobombas y el suministro e instalación de equipo móvil de riego, fueron recibidas por la administración en el año 2016, con salvedades referentes a la automatización del sistema, cuya operación desde el momento mismo del recibo de las obras ejecutadas, se encontraban únicamente y exclusivamente en cabeza de la administración Municipal, por lo que pretender atribuir falencias u omisiones por la no utilización de dichas obras adicionales al contratista de obra bajo tales disertaciones, se traducen en una mera responsabilidad objetiva sin fundamento alguno, habida cuenta que la administración Municipal una vez recibe las obras ejecutadas, es la encargada tanto de su custodia y cuidado como de la puesta en marcha de las mismas, y bajo tales circunstancias no puede predicarse o entreverse el incumplimiento de obligaciones imputables a CONCISA S.A.S., quien dio cumplimiento estricto a los compromisos adquiridos respecto a las obras no previstas.

Atendiendo las anteriores precisiones, esta defensa pone de presente al despacho falta de sustento jurídico tanto para ordenar como para mantener la vinculación procesal de mi representada a la luz del artículo 44 de la ley 610 de 2000, toda vez que de la lectura del auto de imputación no se advierte el incumplimiento de las obligaciones o compromisos adquiridos por el contratista afianzado, por lo que los fundamentos de hecho esgrimidos en el auto de imputación no guarda relación directa e inescindible con el objeto del contrato de seguro instrumentalizado mediante póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales N°475-47- 994000012693, el cual dispone textualmente lo siguiente:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 74 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Aunado a lo anterior, de la lectura del auto de imputación N°299 de fecha 30 de noviembre de 2021, el fundamento de hecho del proceso de responsabilidad fiscal versa puntualmente sobre aspectos relativos técnicos de la planeación en el proceso de contratación adelantado por el Municipio de Los Patios, Norte de Santander mediante la modalidad de licitación pública LP-OP-14-2013, concretado con la suscripción del contrato de obra N°005 de 2014 del que se reprocha específicamente, lo atinente a obras no previstas, pagadas y reconocidas por la administración Municipal por concepto de construcción del Puntillo, sistema de Bombeo con electrobombas y el suministro e instalación de equipo móvil de riego.

El ente de control advierte que la falta de funcionalidad actual de las obras no previstas ejecutadas por el contratista le resultan imputables, sin embargo, también sostiene que la administración Municipal fue quien estableció tanto la necesidad como los requerimientos técnicos requeridos para subsanar las falencias de los estudios y diseños definidos desde la etapa precontractual que fueron avisados por los entonces oferentes, de lo cual se colige que también tanto la administración como la interventoría eran conocedores de tales situaciones que desde luego tendrían imprevistos no imputables al contratista del estado, en últimas encargado de ejecutar el mejoramiento de la cancha de fútbol con imprevistos imputables a la administración Municipal. De otra parte, de acuerdo a lo manifestado en el auto de imputación con fundamento en los medios de prueba obrantes en el expediente, las obras atinentes a la construcción del Puntillo, sistema de Bombeo con electrobombas y el suministro e instalación de equipo móvil de riego, fueron recibidas por la administración en el año 2016, con salvedades referentes a la automatización del sistema, cuya operación desde el momento mismo del recibo de las obras ejecutadas, se encontraban únicamente y exclusivamente en cabeza de la administración Municipal, por lo que pretender atribuir falencias u omisiones por la no utilización de dichas obras adicionales al contratista de obra bajo tales disertaciones, se traducen en una mera responsabilidad objetiva sin fundamento alguno, habida cuenta que la administración Municipal una vez recibe las obras ejecutadas, es la encargada tanto de su custodia y cuidado como de la puesta en marcha de las mismas, y bajo tales circunstancias no puede predicarse o entorsearse el incumplimiento de obligaciones imputables a CONCISA S.A.S., quien dio cumplimiento estricto a los compromisos adquiridos respecto a las obras no previstas.

Atendiendo las anteriores precisiones, esta defensa pone de presente al despacho falta de sustento jurídico tanto para ordenar como para mantener la vinculación procesal de mí representada a la luz del artículo 44 de la ley 610 de 2000, toda vez que de la lectura del auto de imputación no se advierte el incumplimiento de las obligaciones o compromisos adquiridos por el contratista afianzado, por lo que los fundamentos de hecho esgrimidos en el auto de imputación no guarda relación directa e inescindible con el objeto del contrato de seguro instrumentalizado mediante póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales N°475-47- 994000012693, el cual dispone textualmente lo siguiente:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 75 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Habida cuenta que el proceso de responsabilidad que nos convoca, no pretende determinar un daño patrimonial al estado por consecuencia de unos perjuicios derivados del incumplimiento de los compromisos adquiridos por CONCISA S.A.S., en el marco del contrato de obra N°005 de 2014, sino por consecuencia de la falta de planeación imputable a la administración del Municipio de Los Patios, Norte de Santander conocida y determinada desde la misma etapa precontractual al momento de adelantar el proceso de contratación, nos permite concluir que dicha circunstancia constitutiva de detrimento y/o siniestros para efectos del seguro, obedece a la materialización de un riesgo no previsto, y por ende no asumido por la Compañía en virtud del Seguro de Cumplimiento en favor de entidades estatales, por lo que resulta ajeno a dicho negocio jurídico.

Menester resulta recordar que la honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 648 de 2002¹, refiere que la responsabilidad derivada del contrato de seguro a cargo del garante, se encuentra determinada a partir de las condiciones del riesgo² instrumentalizado mediante póliza, por lo que al materializarse el evento específico e individual del que se desprenda la obligación indemnizatoria por parte de la Aseguradora, será exigible únicamente en los términos y parámetros estipulados en el contrato de seguro³, de allí que en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, la Compañía de Seguros será responsable en los términos del negocio jurídico a partir de lo estipulado en las condiciones particulares y generales del seguro, como también lo reconocido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia^{4 5 6}.

(...)

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, hemos de reiterar que no se dan las condiciones del riesgo amparado que fuese otorgado mediante la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales N°475-47-994000012693.

III. SOLICITUD

- 3.1. Se sirva ordenar la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia en etapa de imputación, por los argumentos expuestos.
- 3.2. En caso de acceder a la solicitud de desvinculación en etapa de imputación, se solicita comedidamente al despacho disponer la desvinculación de mí prolijada en etapa de fallo.

IV. ANEXOS

- 4.1. Poder mediante escritura pública en cuarenta y nueve (49) folios.
- 4.2. Certificado de vigencia del poder general en dos (2) folios.
- 4.3. Certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia financiera de Colombia en tres (3) folios.
- 4.4. Certificación Laboral en un (1) folio.

Ad

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 76 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

CONCLUYE LA MESA COLEGIADA

La razón de ser de la vinculación de la aseguradora en el Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentra establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

“ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

La aseguradora indica en sus argumentos que el objeto del contrato de cumplimiento Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000012693, expedida el día 18/03/2014, como garantía de cumplimiento del contrato No. 005 de 2014, siendo tomador y afianzado CONCISA SAS, y beneficiario el Municipio de Los Patios (N de S), es amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista en virtud del contrato, razón por la que se dio su vinculación por cuanto a ese contrato recae el objeto del proceso, y está amparado por la póliza señalada.

En cuanto a los argumentos de la necesidad de la prueba para tomar una decisión, este Despacho desde el auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, señaló los elementos con los que fundamentaba la vinculación de los presuntos responsables fiscales, y posteriormente de la práctica de pruebas, traslado de informe técnico, apreciación de las pruebas, se imputó responsabilidad fiscal.

Dentro de las pruebas decretadas en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, y las practicadas en la Indagación Preliminar, encontramos la prueba técnica, practicada por ingeniero civil que cuantificó el daño inicial investigado, atribuyendo la responsabilidad al contratista, no solamente por sus falencias en la ejecución del contrato, sino también por la calidad de la obra final entregada, en el sentido de que ciertos ítems no prestan un servicio a la comunidad sobre la cual recaía la necesidad de la contratación. Además de lo anterior, la misma influyó en la calidad y estabilidad de la obra.

Los elementos de la Responsabilidad Fiscal son el daño, la conducta, y el nexo causal o de causalidad entre la conducta y el daño, elementos que son señalados en el auto de

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 76 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

CONCLUYE LA MESA COLEGIADA

La razón de ser de la vinculación de la aseguradora en el Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentra establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

"ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

La aseguradora indica en sus argumentos que el objeto del contrato de cumplimiento Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000012693, expedida el día 18/03/2014, como garantía de cumplimiento del contrato No. 005 de 2014, siendo tomador y afianzado CONCISA SAS, y beneficiario el Municipio de Los Patios (N de S), es amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista en virtud del contrato, razón por la que se dio su vinculación por cuanto a ese contrato recae el objeto del proceso, y está amparado por la póliza señalada.

En cuanto a los argumentos de la necesidad de la prueba para tomar una decisión, este Despacho desde el auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, señaló los elementos con los que fundamentaba la vinculación de los presuntos responsables fiscales, y posteriormente de la práctica de pruebas, traslado de informe técnico, apreciación de las pruebas, se imputó responsabilidad fiscal.

Dentro de las pruebas decretadas en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, y las practicadas en la Indagación Preliminar, encontramos la prueba técnica, practicada por ingeniero civil que cuantificó el daño inicial investigado, atribuyendo la responsabilidad al contratista, no solamente por sus falencias en la ejecución del contrato, sino también por la calidad de la obra final entregada, en el sentido de que ciertos ítems no prestan un servicio a la comunidad sobre la cual recaía la necesidad de la contratación. Además de lo anterior, la misma influyó en la calidad y estabilidad de la obra.

Los elementos de la Responsabilidad Fiscal son el daño, la conducta, y el nexo causal o de causalidad entre la conducta y el daño, elementos que son señalados en el auto de

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 77 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

imputación y sin los cuales no habría lugar a ella, por consiguiente, probado el daño, se califica la conducta del presunto responsable fiscal y el nexa causal con el daño.

El hecho de que la obra cuente con interventoría, no significa que de la omisión del interventor se excluya la responsabilidad del contratista en la ejecución del contrato, por lo que no le asiste razón a la aseguradora al afirmar que el recibido de la obra lo excluye de la misma.

En cuanto a la vigencia de la póliza y la prescripción de la misma, debemos considerar que debe señalarse, que la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el concepto No. 80812-1E39717 del 22 de julio de 2010, se ha apartado de la postura plasmada en diferentes fallos, tales como el de la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sobre el término de la prescripción aplicable al Contrato de Seguros en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, considerado por esa sección como aplicable el del artículo 1081 del Código de Comercio y no el del Artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

El aludido concepto se transcribe a continuación en sus apartes más importantes:

"(...) Con todos los respetos por las decisiones judiciales, nos permitimos separarnos de ella puesto que contiene algunas afirmaciones discutibles, en cuanto supone en primer término que media identidad entre los contratos de seguros que pactan los particulares entre sí y los convenidos a favor del Estado. Recordemos que cuando se constituye una póliza que ampara un contrato estatal se resguarda el patrimonio público del daño que puede crear el cumplimiento tardío o defectuoso o el incumplimiento definitivo de las obligaciones del contratista. Se protegen con ella entonces los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando la garantía de un régimen jurídico especial, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

Se distingue por ejemplo la póliza del contrato estatal de la otorgada en beneficio de una persona privada por la circunstancia de que la primera no finaliza por falta de pago de prima (inc. 2°. art. 7°. Ley 1150/07), en tanto que el art. 1068 del Código de Comercio, enseña que la mora en su pago produce la terminación automática del contrato.

Creemos pues que tampoco se sujetan al término prescriptivo del código de comercio las pólizas a favor de entidades estatales cuando se incorporan a un Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Nótese que por mandato constitucional el control fiscal que practican las Contralorías es de carácter posterior, no preventivo ni previo, se despliega sobre proyectos ya ejecutados sin



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 78 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

que constituya una administración paralela (inc. 2º. art. 267 Const Política), por lo que no se ciñen a ese margen de tiempo que sí corre contra los celebrantes del contrato de seguros, que se mantienen en contacto directo con el desarrollo del vínculo amparado y sus incidencias, de las que pueden dar aviso oportuno.

Para que caiga obligación indemnizatoria sobre la aseguradora debe mediar además un pronunciamiento de responsabilidad fiscal. La existencia de la obligación que tienen que satisfacer las compañías de seguros depende incluso cronológicamente de los resultados de ese proceso, a cuyos términos por ende se someten.

Acentuemos también que la prescripción es un instituto que castiga la inactividad del acreedor, impidiendo el ejercicio intempestivo y tardío de la acción, sin que lo sea cuando la actuación se amolda a los plazos pronosticados por la ley para declarar la responsabilidad fiscal. Recordemos del mismo modo que la prescripción no se funda en consideraciones de justicia, sino en razones de seguridad jurídica, por lo que lo normal debe ser que las acciones se ejerciten y no que se extingan, pues nacen para desplegar efectos, no para prescribir.

No hay claridad por último en la sentencia estudiada acerca del extremo en que expira el término prescriptivo, si lo es el momento en que se llama a la aseguradora a las diligencias o el de la notificación del fallo.

Se subraya en efecto en un aparte que "...es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C. Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C. CA., para vincular al garante como civilmente responsable..." (Subrayado nuestro).

Al calcular más adelante el plazo en el caso analizado lo contabiliza empero ese alto Tribunal entre la fecha en que perdió vigencia la póliza (1º. de mayo/98) y la notificación del fallo con responsabilidad fiscal (2 de septiembre/03), sin tomar en consideración el momento de la vinculación del garante al proceso, en oposición a lo manifestado en el extracto que viene de citarse.

Luego de lo dicho, nos permitimos disentir de la decisión de ese órgano colegiado al no ofrecer conclusiones estables y seguras. (...)"

Esta tesis viene a ser fortalecida por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, en este orden de ideas habiendo disposición legal especial y siendo clara la posición que ha sostenido la Oficina Jurídica que es la encargada de fijar el criterio institucional de la Entidad, sobre el

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 78 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

que constituya una administración paralela (inc. 2º. art. 267 Const Política), por lo que no se ciñen a ese margen de tiempo que sí corre contra los celebrantes del contrato de seguros, que se mantienen en contacto directo con el desarrollo del vínculo amparado y sus incidencias, de las que pueden dar aviso oportuno.

Para que caiga obligación indemnizatoria sobre la aseguradora debe mediar además un pronunciamiento de responsabilidad fiscal. La existencia de la obligación que tienen que satisfacer las compañías de seguros depende incluso cronológicamente de los resultados de ese proceso, a cuyos términos por ende se someten.

Acentuemos también que la prescripción es un instituto que castiga la inactividad del acreedor, impidiendo el ejercicio intempestivo y tardío de la acción, sin que lo sea cuando la actuación se amolda a los plazos pronosticados por la ley para declarar la responsabilidad fiscal. Recordemos del mismo modo que la prescripción no se funda en consideraciones de justicia, sino en razones de seguridad jurídica, por lo que lo normal debe ser que las acciones se ejerciten y no que se extingan, pues nacen para desplegar efectos, no para prescribir.

No hay claridad por último en la sentencia estudiada acerca del extremo en que expira el término prescriptivo, si lo es el momento en que se llama a la aseguradora a las diligencias o el de la notificación del fallo.

Se subraya en efecto en un aparte que "...es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C. Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C. CA., para vincular al garante como civilmente responsable..." (Subrayado nuestro).

Al calcular más adelante el plazo en el caso analizado lo contabiliza empero ese alto Tribunal entre la fecha en que perdió vigencia la póliza (1º. de mayo/98) y la notificación del fallo con responsabilidad fiscal (2 de septiembre/03), sin tomar en consideración el momento de la vinculación del garante al proceso, en oposición a lo manifestado en el extracto que viene de citarse.

Luego de lo dicho, nos permitimos disentir de la decisión de ese órgano colegiado al no ofrecer conclusiones estables y seguras. (...)"

Esta tesis viene a ser fortalecida por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, en este orden de ideas habiendo disposición legal especial y siendo clara la posición que ha sostenido la Oficina Jurídica que es la encargada de fijar el criterio institucional de la Entidad, sobre el

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 79 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

particular encuentra este despacho que el argumento en lo relativo a la prescripción de las pólizas expedidas por la aseguradora, no puede ser aceptada.

De manera que a nuestro juicio, constituye un supuesto errado de la defensa sostener que frente al ente fiscalizador tenga poder vinculante la regulación del artículo 1081 del Código de Comercio, en tanto que dicho ordenamiento es aplicable en tratándose de la acción indemnizatoria, la cual surge de forma limitante respecto de quienes se consideran partes dentro del contrato de seguro, pues mal podría afectar a un tercero que no ha sido parte del mismo y menos aún, otorgar efecto jurídico alguno a la Contraloría General de la República, quien no hizo parte dentro de la suscripción del contrato de seguro.

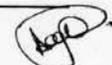
De otro lado el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Nótese como la función Constitucional de la Contraloría General de la República, es proteger los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando por lo tanto de un régimen jurídico especial como lo es la ley 610 de 2000 y ley 1474 de 2011, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

Referente a la Fecha de ocurrencia de los hechos (Caducidad de la Acción Fiscal), el valor asegurado para el respectivo amparo, el límite máximo a cargo de la Aseguradora; se le indica a la aseguradora, que, al revisar el expediente podrá encontrar allí, que todos los términos de las actuaciones procesales se encuentran dentro del margen legal.

En relación con valor del amparado en el siniestro de la póliza, este se constituye en el presente, mediante la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable, el constituirse un daño patrimonial a través de los funcionarios de la alcaldía del Municipio de Los Patios y su valor se instaura en el monto del respectivo daño fiscal; lo anterior, es debido a que dentro del PRF-2018-00537, existen suficientes pruebas que fundamentan la presente decisión de fondo.

DE LA INDEXACION DEL DAÑO

Determinada la existencia del daño, conforme con la previsión contenida en el último inciso del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el mismo debe actualizarse a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. De igual manera, para la cuantificación del daño patrimonial causada, debe tenerse en el valor correspondiente a los ítems que presentaron irregularidad respecto de su ejecución, teniendo en cuenta lo señalado en el informe técnico 2021IE0051884 de fecha 01/07/2021, esto es, por la suma de 70.866.613.



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 80 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria⁹, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”¹⁰.

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de

⁹ Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

¹⁰HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá : Universidad externado de colombia, 2010, p. 45.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 80 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria⁹, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento"¹⁰.

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de

⁹ Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

¹⁰HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá : Universidad externado de colombia, 2010, p. 45.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 81 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado¹¹, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la Ley 610 de 2000¹², declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

“...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”¹³.

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que:

“...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

¹² El Inciso 2º del artículo 53 de la ley fiscal dispone sobre este asunto, lo siguiente: *“los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.”*

¹³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003.

Acad

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 82 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar al deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”¹⁴.

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

“Cabe precisar sin embargo que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.” Y no podría ser de otra manera, ya que, en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción”.)

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$VP = \quad VH \quad \left\{ \begin{array}{c} IPCF \\ \hline IPCI \end{array} \right\}$$

Donde,

¹⁴ Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 82 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culpable de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar al deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”¹⁴.

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

“Cabe precisar sin embargo que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite”. Y no podría ser de otra manera, ya que, en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción”.)

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$VP = \quad VH \quad \left\{ \begin{array}{c} \text{IPCF} \\ \hline \text{IPCI} \end{array} \right\}$$

Donde,

¹⁴ Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 83 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

VP *Es el valor presente del daño fiscal (valor actualizado)*
 VH *Es el valor histórico del daño fiscal (valor imputado)*
 IPCF *Es el Índice de Precios al Consumidor Final, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, vigente al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal*
 IPCI *Es el Índice de Precios al Consumidor Inicial, certificado por el DANE, vigente para la fecha del acta de liquidación del contrato.*

Para aplicar dicha fórmula al caso concreto, los valores a computar son:

VH: \$70.866.613
 IPCF: 124,46 (IPC de noviembre de 2022)
 IPCI: 102,44 (IPC de mayo de 2019).

Resultado de aplicar la liquidación:

$$VP = \$70.866.613^* \left\{ \frac{124,46}{102,44} \right\} = \$86.099.752$$

De esta forma, se determina que la cuantía actualizada del daño fiscal causado al municipio de Los Patios es de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$86.099.752)**.

En dicha medida, la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, resolvió mediante decisión del veintidós (22) de diciembre del año 2022, **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** de forma solidaria, a título de culpa grave, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, No. 2018-537, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Municipio de Los Patios-Norte de Santander, por la suma indexada de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 86.099.752)**, en contra de las siguientes personas:

- **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.925
- **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S NIT 80.7005132-4**, representada legalmente por el señor RAUL GUTIERREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No.88.233.801.



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 84 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Así mismo, resolvió declarar como terceros civilmente responsables a las compañías aseguradoras:

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT 860.002.400-2, quien se ubica en la Calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co en virtud de la **Póliza manejo oficial No. 3000661**.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860 002400-2, quien se ubica en la Calle 100 N° 9 A – 45 Piso 8 y 17 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, en virtud de la **Póliza de cumplimiento del contrato 05 de 2014**, No. 475-47-994000012693.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- A. Ahora bien, dentro del término establecido se tiene que el apoderado del señor **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, presenta recurso de reposición contra fallo de responsabilidad fiscal del veintidós (22) de diciembre del año 2022, en los siguientes términos:

Revisado la totalidad del fallo proferido queda debidamente evidenciado que la Colegiada es reiterativa en aplicar la RESPONSABILIDAD OBJETIVA frente a mi defendido y a la empresa contratista, pues repite de manera consistente lo

encontrado en la auditoría realizada, con los argumentos expuestos en el auto de indagación preliminar y posteriormente en el auto de apertura, que es idéntico a la formulación de imputación de responsabilidad fiscal sin detenerse a verificar los argumentos expuestos tanto en la objeción de que fue objeto el informe del ingeniero comisionado para el efecto, como en las aclaraciones realizadas por el mismo, llegando a la evidente vulneración del derecho a la defensa y debido proceso de mi defendido, al incluir dentro del fallo, la totalidad de los descargos presentados por el suscrito, pero al momento de pronunciarse frente a ellos repite los argumentos que traía para imputar la responsabilidad fiscal sin detenerse en ninguno de los argumentos allí propuestos como defensa del imputado.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 84 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Así mismo, resolvió declarar como terceros civilmente responsables a las compañías aseguradoras:

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT 860.002.400-2, quien se ubica en la Calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co en virtud de la Póliza manejo oficial No. 3000661.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860 002400-2, quien se ubica en la Calle 100 N° 9 A – 45 Piso 8 y 17 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, en virtud de la Póliza de cumplimiento del contrato 05 de 2014, No. 475-47-994000012693.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- A. Ahora bien, dentro del término establecido se tiene que el apoderado del señor **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, presenta recurso de reposición contra fallo de responsabilidad fiscal del veintidós (22) de diciembre del año 2022, en los siguientes términos:

Revisado la totalidad del fallo proferido queda debidamente evidenciado que la Colegiada es reiterativa en aplicar la RESPONSABILIDAD OBJETIVA frente a mi defendido y a la empresa contratista, pues repite de manera consistente lo

encontrado en la auditoría realizada, con los argumentos expuestos en el auto de indagación preliminar y posteriormente en el auto de apertura, que es idéntico a la formulación de imputación de responsabilidad fiscal sin detenerse a verificar los argumentos expuestos tanto en la objeción de que fue objeto el informe del ingeniero comisionado para el efecto, como en las aclaraciones realizadas por el mismo, llegando a la evidente vulneración del derecho a la defensa y debido proceso de mi defendido, al incluir dentro del fallo, la totalidad de los descargos presentados por el suscrito, pero al momento de pronunciarse frente a ellos repite los argumentos que traía para imputar la responsabilidad fiscal sin detenerse en ninguno de los argumentos allí propuestos como defensa del imputado.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 85 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Resulta paradójico encontrar que mi defendido culminó su gestión como alcalde municipal el 31 de diciembre de 2015, es decir, en su administración no se recibió la obra, y por el contrario la misma fue recibida a satisfacción en el año 2016 en vigencia de una nueva administración, al punto tal que esta administración liquidó dicho contrato en forma unilateral descontando ítems no ejecutados, frente a los cuales esta colegiada se abstrae de analizar, evidenciándose que toda la ejecución se hizo con la anuencia de una firma interventora, cuya vinculación a este proceso fiscal brilla por su ausencia, así como la nueva administración responsable de la liquidación del contrato y determinar la correcta ejecución del mismo, siendo evidente que la responsabilidad de mantener en funcionamiento el riego correspondiente asignando un responsable para ello fue de la nueva administración, como en efecto lo reconoce la colegiada pero le retrotrae dicha responsabilidad al alcalde anterior que no tenía manejo ultractivo del personal del municipio, para asignar un año después de su retiro como alcalde, a un operario que manejara el sistema de riego de la cancha en cuestión, y por el contrario encontrando que a partir de 2016 dicha cancha fue abandonada por la administración municipal, como se desprende del testimonio transcrito en el fallo que nos ocupa, (folios 44 de 105 y 45 de 105n del fallo con responsabilidad fiscal) del señor Luis Fernando Domínguez quien fungió como representante legal de la empresa contratista, cuando señaló

(...)

ESPACIO EN BLANCO





AUTO No. 034

FECHA: 03 de marzo de 2023

HOJA NÚMERO: Página 86 de 110

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-2018-0537**

En efecto, teniendo como base la proyección del daño patrimonial, en el ejercicio del derecho de defensa ejercido en los descargos presentados oportunamente, que, -se repite- fueron totalmente transcrito en foto en el fallo proferido pero omitido su contenido, se tiene como daño lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCION	UND	VALOR UNITARIO	CANT	VALOR (\$)
3.1	CUNETAS EN CONCRETO	ML	30,024	100.00	3,002,400
8.8	SISTEMA DE BOMBEO CON ELECTROBOMBA 222 V. AUTOCEBANTE 3 HP 2*2"	UND	1,706,739	1.00	1,706,739
	SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPO DE RIEGO MOVIL PARA ASPERSION	UND	4,303,640	1.00	4,303,640
	CONSTRUCCION PUNTILLO INCLUYE MATERIAL FILTRANTE, TUBERIA Y ACCESORIOS	ML	850,000	70.00	45,500,000
	COSTO DIRECTO				54,512,779
	COSTOS INDIRECTOS (AIJ 30%)				16,353,834
	VALOR TOTAL				70,866,613

Frente al señalamiento anterior, establecido en el pliego de cargos y tenido objetivamente como la comprobación del daño en el fallo proferido, fue debidamente desvirtuado y frente a estos argumentos nada se dijo, y por lo tanto para evitar la evidente vulneración al debido proceso y derecho a la defensa pongo nuevamente como argumento esta vez a nivel de reposición, lo ya expuesto que no ha sido ni desvirtuado ni controvertido a el mismo conforme a lo que sigue:

• **Del ítem 3.1. cuneta de concreto (\$3.002.400)**

Tomando como base el informe técnico que se pone de presente en el proceso, 2021IE0039913 del 20/05/2021, se tiene que respecto de la cuneta de concreto efectivamente reconocida y pagada no obra daño alguno, pues, claramente el perito al dar respuesta al numeral 1 de las preguntas, en la página 5 del mismo oficio, expresamente señaló:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 034

FECHA: 03 de marzo de 2023

HOJA NÚMERO: Página 86 de 110

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-2018-0537

En efecto, teniendo como base la proyección del daño patrimonial, en el ejercicio del derecho de defensa ejercido en los descargos presentados oportunamente, que -se repite- fueron totalmente transcrito en foto en el fallo proferido pero omitido su contenido, se tiene como daño lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCION	UNID	VALOR UNITARIO	CANT	VALOR (1)
1.1	CUNETA EN CONCRETO	M2	300.00	100.00	30.000.000
1.2	SISTEMA DE BOMBEO CON ELECTROBORRA 220V, AUTOCORRIENTE 5 HP 1*21	UND	1.706.735	1.00	1.706.735
1.3	CONCRETO E INSTALACION DE EQUIPO DE RESISTENCIA PARA ASERCIÓN	UND	4.000.000	1.00	4.000.000
1.4	CONSTRUCCION PLANTIO INCLUYE: MATERIAL FIETRIANTE, TUBERIA, ACCESORIOS	M2	45.000.000	100.00	4.500.000
	COSTO DIRECTO				54.512.775
	COSTOS INDIRECTOS (40% S.M)				21.805.110
	VALOR TOTAL				76.317.885

Frente al señalamiento anterior, establecido en el pliego de cargos y tenido objetivamente como la comprobación del daño en el fallo proferido, fue debidamente desvirtuado y frente a estos argumentos nada se dijo, y por lo tanto para evitar la evidente vulneración al debido proceso y derecho a la defensa pongo nuevamente como argumento esta vez a nivel de reposición, lo ya expuesto que no ha sido ni desvirtuado ni controvertido a el mismo conforme a lo que sigue:

- Del ítem 3.1. cuneta de concreto (\$3.002.400)

Tomando como base el informe técnico que se pone de presente en el proceso, 2021IE0039913 del 20/05/2021, se tiene que respecto de la cuneta de concreto efectivamente reconocida y pagada no obra daño alguno, pues, claramente el perito al dar respuesta al numeral 1 de las preguntas, en la página 5 del mismo oficio, expresamente señaló:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 87 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

**. ítem 3.1 Cuneta de concreto.*

"En algunos tramos de cuneta se observan fracturas y separación, facilitando la filtración de agua, y en otros, la superficie del terreno está por debajo del borde de la cuneta, lo que no permite que este elemento realice su trabajo de forma adecuada. Sin embargo, los tramos de cuneta que están en buen estado y pueden ser funcionales, equivalen a la cantidad que fue reconocida por la entidad contratante, es decir, 100 metros lineales."

Incluso, en la misma complementación del dictamen visto a folio 444-447 del expediente, el mismo informe señala: "Esto significa que, aquellos tramos de cuneta que poseen fracturas y/o separación, no están incluidos dentro de los 100mts lineales reconocidos y pagados al contratista".¹

Por lo tanto, conforme puede verse en acta parcial No. 4 del 02 de julio de 2015, los metros lineales reconocidos al contratista y pagados únicamente obedecen a 100mts lineales, los cuales, en efecto, y conforme al medio probatorio que se fundamenta el auto de imputación se dictamina por el mismo Ingeniero Civil que son estos los que se encuentran en buen estado y resultan ser funcionales, siendo contradictorio que el mismo profesional establezca posteriormente que dicha cuneta de concreto resulta ser un daño patrimonial, lo cual, reafirma claramente que desconoce el profesional lo que significa daño patrimonial siendo esta una función o competencia únicamente del operador jurídico habilitado para tal fin.

Así las cosas, queda desvirtuado que el ítem cuneta de concreto (\$3.002.400) configure un detrimento patrimonial, cuando el mismo informe define que se encuentra en condiciones técnicas propias de funcionalidad, y en buen estado, por tanto, es claro que el elemento "estructurado como daño patrimonial por el Ingeniero Civil" no puede definirse como daño al patrimonio público, cuando la parte técnica que es propia de conocimiento de un ingeniero civil advierte su buen estado y funcionalidad, quedando desechado dicho elemento como daño conforme a lo expuesto.

Ahora bien, respecto de este punto, como ya se dijo al transcribir el testimonio del señor Luis Fernando Domínguez quien fungió como representante legal de la empresa contratista, (folios 45 de 105 del fallo con responsabilidad fiscal), **LA CANCHA FUE ABANDONADA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DESDE EL AÑO 2016, QUE FUE CUANDO YO ENTREGUÉ EL PROYECTO. Deben estar**

Acop

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 88 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

totalmente, las bombas tipo lapicero que están dentro del pozo profundo, me imagino que deben estar deterioradas, igual que las 2 bombas de apoyo, que están de lado del tanque de almacenamiento y los tableros desconozco el estado en que se encuentran en este momento porque repito yo desde que entregue la obra, quedó en manos de la administración municipal y no tuvo ningún mantenimiento a la fecha sé que la grama está totalmente seca] (Mayúscula mía)

Y, en consecuencia, el que no sea funcional hoy, o a partir del año 2016 y siguientes, no quiere decir que no lo haya sido al momento de entrega y recibo a satisfacción, o de no haberlo sido, no debió haber sido reconocida al momento de liquidarse unilateralmente el contrato, liquidación, que no sobra decirlo, no estuvo a cargo de mi defendido.

Así mismo sostiene, de manera similar a su escrito de descargos, que:

- **Del ítem 8.8. sistema de bombeo con electrobomba 222V AUTOCEBANTE 3 HP2*2" (\$1.706.739)**

Respecto de este ítem se desconoce de donde se extrae la conclusión del profesional de ser este ítem un estructurador del daño patrimonial, sí en ningún aparte de todo el informe técnico 2021IE0039913 del 20/05/2021 señala las condiciones del sistema de bombeo con electrobomba, si, efectivamente se encuentra instalado, si el mismo existe o no, si la electrobomba obra en el sitio de la visita, o a que corresponde ese elemento, su descripción, en fin todo aquello que tal como se le solicitó en el numeral primero del dictamen no era otro que el de determinar las especificaciones técnicas del contrato 05 de 2014, en el cual, absolutamente nada se dice durante todo el informe respecto de este elemento, sino que de manera sorpresiva concluye en su oficio en su respuesta al numeral 2, que se recalca resulta ser improcedente, y es en esta respuesta que la incluye como un daño patrimonial, desconociendo las condiciones técnicas así como la existencia o no del mismo, es decir, no obra un solo elemento probatorio que soporte que dicho ítem 8.8 constituya un detrimento patrimonial, lo cual, pone aún más en evidencia que lo determinado en las preguntas 2 y 3 del informe no pueden obedecer a un criterio técnico si es propio de una labor netamente jurídica, debiéndose desechar igualmente tal atribución.

(...)

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 88 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

totalmente, las bombas tipo lapicero que están dentro del pozo profundo, me imagino que deben estar deterioradas, igual que las 2 bombas de apoyo, que están de lado del tanque de almacenamiento y los tableros desconozco el estado en que se encuentran en este momento porque repito yo desde que entregue la obra, quedó en manos de la administración municipal y no tuvo ningún mantenimiento a la fecha sé que la grama está totalmente seca] (Mayúscula mía)

Y, en consecuencia, el que no sea funcional hoy, o a partir del año 2016 y siguientes, no quiere decir que no lo haya sido al momento de entrega y recibo a satisfacción, o de no haberlo sido, no debió haber sido reconocida al momento de liquidarse unilateralmente el contrato, liquidación, que no sobra decirlo, no estuvo a cargo de mí defendido.

Así mismo sostiene, de manera similar a su escrito de descargos, que:

- **Del ítem 8.8. sistema de bombeo con electrobomba 222V AUTOCEBANTE 3 HP2*2" (\$1.706.739)**

Respecto de este ítem se desconoce de donde se extrae la conclusión del profesional de ser este ítem un estructurador del daño patrimonial, si en ningún aparte de todo el informe técnico 2021E0039913 del 20/05/2021 señala las condiciones del sistema de bombeo con electrobomba, si, efectivamente se encuentra instalado, si el mismo existe o no si la electrobomba obra en el sitio de la visita, o a que corresponde este elemento, su descripción, en fin todo aquello que tal como se le solicitó en el numeral primero de dicho dictamen no era otro que el de determinar las especificaciones técnicas del contrato 05 de 2014, en el cual, absolutamente nada se dice durante todo el informe respecto de este elemento, sino que de manera sorpresiva concluye en su oficio en su respuesta al numeral 2, que se recalca resulta ser improcedente, y es en esta respuesta que la incluye como un daño patrimonial, desconociendo las condiciones técnicas así como la existencia o no del mismo, es decir, no obra un solo elemento probatorio que soporte que dicho ítem 8.8 constituya un detrimento patrimonial, lo cual, pone aún más en evidencia que lo determinado en las preguntas 2 y 3 del informe no pueden obedecer a un criterio técnico si es propio de una labor netamente jurídica, debiéndose desechar igualmente tal atribución.

(...)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 034

FECHA: 03 de marzo de 2023

HOJA NÚMERO: Página 89 de 110

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. PRF-2018-0537

- **Del ítem suministro e instalación de equipo de riego móvil para aspersión \$4.303.640**

En este punto, el dictamen se centra en señalar únicamente que: *"mediante el testimonio de la comunidad del sector de la cancha el sistema instalado para el riego de la grama nunca funcionó, debido a que no había agua".*- Oficio de complementación del Ingeniero Civil del 10/06/2021. Y, es por ello, que fundamenta como elemento de daño patrimonial, no obstante, en el oficio 2021IE0039913 del 20/05/2021, en la página 3 del mismo, expresamente señaló que: *"se encuentra almacenado en una de las viviendas del sector, y la persona que tiene a cargo su cuidado, afirma sistema de riego solo fue utilizado en el momento en que se ejecutaban las obras en la cancha, pero luego no se volvió a utilizar, ya que no había agua."*

Esto es, que tal como se ha venido exponiendo, efectivamente, el elemento de equipo de riego móvil de aspersión **SI** existe, y en efecto FUNCIONA tal como lo mencionó el mismo miembro de la comunidad, pues, claramente durante las obras se utilizó, que actualmente no se utilice no puede confundirse con que el mismo no funcione, lo cual, en ningún momento determinó el informe técnico, que dicho elemento aquí mencionado no cumpliera con las condiciones técnicas o que el mismo NO SIRVIERA, o estuviera DETERIORADO, DAÑADO O DEFECTUOSO, lo cual, en efecto, tendría una connotación diferente, a la aquí planteada, recalcando que no puede ser esa simple afirmación de un "testimonio" de la comunidad la base para estructurarlo como detrimento patrimonial, cuando es claro, que la función del ingeniero civil en este caso, era la de establecer, si efectivamente el elemento existe o no, si funciona, las condiciones en las que se encuentra, con el fin que una vez rendido dicho informe sea el operador jurídico quien determine, dependiendo de esas condiciones en que se encuentre el elemento si ello constituye o no un daño patrimonial, y no, tal como se hizo,, el de considerarlo un daño solo porque la comunidad no lo utiliza, siendo esto ajeno a la actuación de la administración en su momento.

Ahora bien, de otra parte, es necesario advertir y destacar en este punto, que tal como lo menciona el órgano de control numeral del daño en el caso concreto 2.1.2. página 52 del auto de imputación, repetido en el fallo proferido, que: *"el riego que*

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 90 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

propendía por el mantenimiento de la grama natural sembrada”, lo cual, reafirma la posición de esta parte, en la que efectivamente, resalta que diferente resulta que no pueda utilizarse el sistema de riego en la cancha, toda vez que conforme se probó por el Municipio de Los Patios en el acta de liquidación del contrato de mayo de 2019, la grama natural no fue reconocida al contratista, por tanto, constituyó un valor a favor del municipio, considerando por tanto, que no obedece a una actuación de mi cliente que el sistema de riego no pueda utilizarse por razones externas que han sido expuestas, pues el riego quedó en plena capacidad de servir pero por negligencia de la nueva administración el mismo no continuó su funcionalidad, conllevando a la inutilización del sistema de riego, por causa no imputable a mi defendido.

- **Del ítem construcción puntillo incluye material filtrante, tubería y accesorios \$45.500.000**

ESPACIO EN BLANCO

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 90 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

propendía por el mantenimiento de la grama natural sembrada”, lo cual, reafirma la posición de esta parte, en la que efectivamente, resalta que diferente resulta que no pueda utilizarse el sistema de riego en la cancha, toda vez que conforme se probó por el Municipio de Los Patios en el acta de liquidación del contrato de mayo de 2019, la grama natural no fue reconocida al contratista, por tanto, constituyó un valor a favor del municipio, considerando por tanto, que no obedece a una actuación de mi cliente que el sistema de riego no pueda utilizarse por razones externas que han sido expuestas, pues el riego quedó en plena capacidad de servir pero por negligencia de la nueva administración el mismo no continuó su funcionalidad, conllevando a la inutilización del sistema de riego, por causa no imputable a mi defendido.

- **Del ítem construcción puntillo incluye material filtrante, tubería y accesorios \$45.500.000**

ESPACIO EN BLANCO

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 91 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Quedó debidamente demostrado, que sí existe la construcción del puntillo, distinto resulta que el ingeniero en su informe técnico no pudiera revisar el mismo, dado que tal como lo manifiesta *"la caja donde se ubica se encuentra cerrada con candado y no se logró abrir"*, prueba obrante denominada anexo 1- acta de visita técnica-concluyéndose por tanto, por el profesional de ingeniería civil que por el hecho de no poder abrir la caja y verificar las condiciones de existencia o no de la misma por tanto, entonces se constituye en su "conocimiento jurídico" en un daño patrimonial, lo cual, no es acertado, por cuanto, lo que se debió establecer es sí se cumplió por el contratista o no con dicha obra esto es la de construcción del puntillo con inclusión de material filtrante tubería y accesorios, lo cual, **NO SE HIZO** por el técnico, procediendo a determinar que por no estarse utilizando el sistema de riego entonces todo este elemento del ítem 8.8 se constituye de manera directa en un detrimento al patrimonio.

Así las cosas, se tiene que se fundamentó la existencia del daño patrimonial en que al ser evidente que el sistema de riego no funcione actualmente, se concluye que los elementos suministrados mediante este ítem de obra no cumplen con el fin para el cual se contrataron, y, es sobre dicho concepto que considera la existencia de un daño patrimonial, cuando en efecto eso no es cierto, tal como se expuso, dichos elementos no son utilizados en el momento, dado que no existe grama natural tal como el mismo Municipio no le reconoció al contratista al liquidar el contrato, por ende el fin para el cual se instaló y efectuó el suministro es inexistente por causas no imputables al señor Luis Orlando Sandoval, encontrando desvirtuado este ítem respecto de la actuación de mi cliente, porque el mismo, se reitera fue debidamente recibido conforme las especificaciones de la obra.

(...)



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 92 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Desvirtuados los elementos de la responsabilidad patrimonial, desde los mismos descargos y siendo evidente la vulneración del derecho de la defensa de mi defendido al no haber tenido en cuenta ninguno de los elementos propuestos en los descargos es por lo que solicito de REPONGA el auto que profirió la sanción como responsable fiscal y se REVOQUE el fallo con responsabilidad fiscal proferido en contra de LUIS ORLANDO SANDOVAL.

SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO 0399 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022, DONDE SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 22 proferido dentro del proceso radicado No. 2018-0537 contra ORLANDO SANDOVAL Y OTROS.

Conforme a los argumentos que se han expuesto en el presente recurso de reposición, es evidente que la situación fáctica generada por la nula atención de los argumentos del ejercicio de derecho de defensa al presentarse los descargos a la imputación realizada por esta colegiada a mi defendido, hacen incurrir la decisión proferida en una nulidad procesal de las que hace referencia el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, que señala que son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal:

CONCLUYE LA MESA COLEGIADA:

Sea del primer caso, pronunciarse sobre la solicitud de nulidad del auto 0399 del 21 de diciembre de 2022, donde se profiere fallo con responsabilidad fiscal por “nula atención de los argumentos del ejercicio de derecho de defensa”, como lo alude el apoderado del Sr. SANDOVAL LAGUADO, en el sentido de recalcar la existencia de jurisprudencia constitucional constante en el sentido de que si bien el legislador goza de un amplio margen de discrecionalidad al momento de diseñar el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, también lo es que se encuentra limitado por las previsiones del artículo 29 Superior, atinentes al derecho al debido proceso. Así mismo, al momento de adelantar esta variedad de procesos, los organismos de control deben acatar los dictados de la mencionada disposición constitucional. (Sentencia T-610/10).

Respecto de la taxatividad de las causales de nulidad, la Corte Constitucional se había pronunciado en sentencia C- 491 de 1995, en la que expresó:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 92 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Desvirtuados los elementos de la responsabilidad patrimonial, desde los mismos descargos y siendo evidente la vulneración del derecho de la defensa de mi defendido al no haber tenido en cuenta ninguno de los elementos propuestos en los descargos es por lo que solicito de REPONGA el auto que profirió la sanción como responsable fiscal y se REVOQUE el fallo con responsabilidad fiscal proferido en contra de LUIS ORLANDO SANDOVAL

SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO 0399 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022, DONDE SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 22 proferido dentro del proceso radicado No. 2018-0537 contra ORLANDO SANDOVAL Y OTROS.

Conforme a los argumentos que se han expuesto en el presente recurso de reposición, es evidente que la situación fáctica generada por la nula atención de los argumentos del ejercicio de derecho de defensa al presentarse los descargos a la imputación realizada por esta colegiada a mi defendido, hacen incurrir la decisión proferida en una nulidad procesal de las que hace referencia el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, que señala que son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal:

CONCLUYE LA MESA COLEGIADA:

Sea del primer caso, pronunciarse sobre la solicitud de nulidad del auto 0399 del 21 de diciembre de 2022, donde se profiere fallo con responsabilidad fiscal por “nula atención de los argumentos del ejercicio de derecho de defensa”, como lo alude el apoderado del Sr. SANDOVAL LAGUADO, en el sentido de recalcar la existencia de jurisprudencia constitucional constante en el sentido de que si bien el legislador goza de un amplio margen de discrecionalidad al momento de diseñar el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, también lo es que se encuentra limitado por las previsiones del artículo 29 Superior, atinentes al derecho al debido proceso. Así mismo, al momento de adelantar esta variedad de procesos, los organismos de control deben acatar los dictados de la mencionada disposición constitucional. (Sentencia T-610/10).

Respecto de la taxatividad de las causales de nulidad, la Corte Constitucional se había pronunciado en sentencia C- 491 de 1995, en la que expresó:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 93 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

“Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”

El Código General del Proceso mantiene el principio de taxatividad en las causales de nulidad, lo que significa que sólo pueden invalidar una actuación aquellos vicios expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para proponer en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal nulidades, está señalada en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, esto es hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Por decisión final se entiende el fallo de primera o de única instancia. Nótese entonces que, en el presente asunto, dicho oportunidad fue surtida, habiéndose proferido fallo de responsabilidad fiscal, siendo esta oportunidad la de resolver los recursos interpuestos contra el mismo.

Como complemento de lo anterior, el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, señala que en la respectiva solicitud de nulidad se debe precisar la causal invocada y se deben exponer las razones que la sustenten, reiterando que solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Así pues, no se evidencia de forma taxativa la causal de nulidad invocada, limitándose el recurrente a señalar que existe, sin mayor ejercicio intelectual. Es por esta razón que, habiéndose realizado un examen a la solicitud, con el fin de determinar si la misma ha sido propuesta por un sujeto legitimado, que sólo lo será en la medida en que, de manera general, haya sufrido una lesión o vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, nos permitimos concluir que la solicitud de nulidad interpuesta no tiene mérito a prosperar.

De acuerdo a lo previamente expuesto, este despacho procederá a pronunciarse de fondo sobre los argumentos del recurrente frente al fallo con responsabilidad fiscal.



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 94 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

El responsable fiscal presenta a través de su apoderado unas consideraciones en torno a la complementación del dictamen arguyendo sobre que no es determinante la *“no funcionalidad de la cancha y por el contrario no pasa de ser una prospección subjetiva de lo que podría pasar en el futuro”*.

En primer lugar, el soporte jurídico contenido en el artículo 209 de la Constitución Política supone el fundamento del deber funcional en cabeza de los servidores públicos que ejercen gestión fiscal, esto es, que la función administrativa está siempre al servicio del interés general, siendo este desarrollado con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Ahora bien, el artículo 124 de la Constitución señala que será la ley la que determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la forma para hacerla efectiva, que para los efectos de control a aquellos que además devienen como gestores fiscales, se otorgó a la Contraloría General de la República la competencia para determinar la responsabilidad de estos servidores, y en consecuencia imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto, y ejercer jurisdicción coactiva para su obtención.

En lo que respecta al principio de planeación dentro de los procesos contractuales, este resulta de ingente importancia, y de allí que se entienda como otro principio vertebral de la contratación pública, positivizado en la Ley 80 de 1993, el cual siendo leído de manera integral con la Ley 1474 de 2011, dicta:

“12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño”.

Siendo así, del material probatorio se pudo establecer que el señor LUIS ORLANDO LAGUADO SANDOVAL, fungió como alcalde del municipio de Los Patios, durante el periodo electoral de 2012 al 2015, época en la cual se firmó y ejecutó gran parte del contrato objeto de investigación. Además de lo anterior, resulta ineluctable que el mismo hizo parte indispensable de la etapa de planeación contractual (Aspecto inobservado por el

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 94 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

El responsable fiscal presenta a través de su apoderado unas consideraciones en torno a la complementación del dictamen arguyendo sobre que no es determinante la *“no funcionalidad de la cancha y por el contrario no pasa de ser una prospección subjetiva de lo que podría pasar en el futuro”*.

En primer lugar, el soporte jurídico contenido en el artículo 209 de la Constitución Política supone el fundamento del deber funcional en cabeza de los servidores públicos que ejercen gestión fiscal, esto es, que la función administrativa está siempre al servicio del interés general, siendo este desarrollado con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Ahora bien, el artículo 124 de la Constitución señala que será la ley la que determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la forma para hacerla efectiva, que para los efectos de control a aquellos que además devienen como gestores fiscales, se otorgó a la Contraloría General de la República la competencia para determinar la responsabilidad de estos servidores, y en consecuencia imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto, y ejercer jurisdicción coactiva para su obtención.

En lo que respecta al principio de planeación dentro de los procesos contractuales, este resulta de ingente importancia, y de allí que se entienda como otro principio vertebral de la contratación pública, positivizado en la Ley 80 de 1993, el cual siendo leído de manera integral con la Ley 1474 de 2011, dicta:

“12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño”.

Siendo así, del material probatorio se pudo establecer que el señor LUIS ORLANDO LAGUADO SANDOVAL, fungió como alcalde del municipio de Los Patios, durante el periodo electoral de 2012 al 2015, época en la cual se firmó y ejecutó gran parte del contrato objeto de investigación. Además de lo anterior, resulta ineluctable que el mismo hizo parte indispensable de la etapa de planeación contractual (Aspecto inobservado por el

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 95 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

recurrente), situación que implica las valoraciones probatorias técnicas en las que se determina la responsabilidad fiscal objetiva en el presente asunto.

Ahora bien, el Municipio de Los Patios (N de S), fue la entidad que contrató la obra y ejecutó los recursos, bajo la modalidad de licitación pública, y con la determinación de precio global; se lee del pliego de condiciones, capítulo I información general, **"El tipo de contrato a celebrar es un contrato de obra ejecutado a precio global, es decir la administración TIENE CERTEZA DE LAS CANTIDADES DE OBRAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y ES A PRECIO DETERMINADO (Donde incluye los costos directos e indirectos).** (CD visto a Folio 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta digital contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (19).

Es de advertir, que desde la estructuración de pliego de condiciones, se le formularon observaciones al mismo, por parte de los posibles oferentes, sobre la necesidad de precisar y ajustar el tema hidráulico, dado que es de conocimiento común en la región, sobre las deficiencias del acueducto y del régimen de lluvias en el Municipio de Los Patios; sin embargo; el Municipio en las respuestas, señalaba que en etapa de preconstrucción se le harían los ajustes necesarios, adicionalmente, se observa a folios [35 al 56] del expediente físico, que las especificaciones técnicas fueron elaboradas por el Municipio de Los Patios Departamento de N de S., contrato el cual resultó aplazado en 18 ocasiones.

FONADE, hoy llamado ENTerritorio, mediante memorando con radicado 20145100298543, del 14 de octubre de 2014, suscrito por parte del Gerente de Unidad (E) — Área de estudios previos, en la Nota 2 señala: **"El área de Estudios Previos aclara que los ítems revisados fueron certificados por la Gerencia del Convenio como ACTIVIDADES NO PREVISTAS, de acuerdo al Manual de Interventoría Código MMI002 y recomienda que, de acuerdo al contrato interadministrativo, si dichas actividades generan costos adicionales al contrato, el ENTE TERRITORIAL será la entidad encargada de asumir con cargo a su presupuesto el pago de la misma".** (subraya y negrilla fuera de texto).

Nota 3: **"El Área de Estudios Previos se abstiene de conceptuar sobre el ítem presentado 4.20 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPO DE RIEGO MOVIL PARA ASPERSIÓN, porque a la fecha no se cuenta con una aplicación satisfactoria sobre los insumos empleados en la elaboración del mismo".** (CD visto a Folio 358 adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta digital contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital 682.

Para la ejecución del contrato, se contó con la interventoría del Consorcio Proyectar Colombia, contratada por el antiguo Fonade (hoy ENTerritorio), la cual efectuaba los



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 96 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

seguimientos permanentes e incluso conminó al municipio de Los Patios, sobre la necesidad de declarar el incumplimiento al contratista. Se evidencian las constantes observaciones y las recomendaciones impartidas, lo que condujo a que la nueva administración, en el mes de febrero de 2016, iniciara proceso sancionatorio a la firma contratista CONCISA S.A.S; es de advertir, que desde el trámite de la denuncia 2016-95862-80544-D, acumulada con la 2016-986694-80544- D, la Contraloría General de la República, en su informe de visita a la obra, indicaba que "algunas deficiencias evidenciadas por la interventoría con anterioridad fueron subsanadas, excepto lo relacionado con las cunetas, pago que no será reconocido al contratista". (CD visto a Folio físico 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF-proceso contrato 005- 2014- Concisa] Folio digital (468-1398-1420-1612 a1648).

El señor Luis Orlando Sandoval Laguado, según Acta de comité de obra No. 01 del 29 de enero de 2015*, autorizó la adición por valor de (\$120.245.995), con el fin de contratar ítems no previstos dada la finalidad que cumplirían los mismos. *(CD visto a Folio 358-adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato — PDF - proceso contrato 005-2014 - Concisa] Folio digital (692).

Mediante contrato adicional* No. 1 de fecha 13 de febrero de 2015, se adiciona en valor (\$120.245.995), el contrato de obra No. 0005 de 2014, en virtud a lo previsto en el acta de comité antes mencionada, según acta de mayores y menores cantidades de obra y de ítems no previstos. *(CD visto a Folio 358-adjunto al oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (694).

Los ítems no ejecutados, efectivamente no se cancelaron al contratista, según el acta de liquidación unilateral, por esta razón; quedó un saldo a favor del municipio de Los Patios, por valor de \$90.238.285 y las reconocidas a CONCISA S.A.S, por valor de \$20.499.605. Se desprende de las actas antes mencionadas, que la grama no le fue cancelada al contratista, tampoco se le reconoció el sistema de automatización, que tampoco está prestando el servicio que se pretendía obtener.

Es decir que los ítems que son objeto de incidencia fiscal, detectados por el profesional de la Ingeniería Civil adscrito a la CGR, Jhovany Zambrano Jiménez, en su visita a la obra y plasmados en el informe técnico SIGEDOC 20211E0039913 del 20 de mayo de 2021, fueron contratados como ítems no previstos, durante el periodo en que fungió como alcalde, el señor Luis Orlando Sandoval Laguado, así mismo, su etapa de construcción durante este mismo periodo; por esta razón, se endilga responsabilidad frente a estos hechos investigados.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 96 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

seguimientos permanentes e incluso conminó al municipio de Los Patios, sobre la necesidad de declarar el incumplimiento al contratista. Se evidencian las constantes observaciones y las recomendaciones impartidas, lo que condujo a que la nueva administración, en el mes de febrero de 2016, iniciara proceso sancionatorio a la firma contratista CONCISA S.A.S; es de advertir, que desde el trámite de la denuncia 2016-95862-80544-D, acumulada con la 2016-986694-80544- D, la Contraloría General de la República, en su informe de visita a la obra, indicaba que "algunas deficiencias evidenciadas por la interventoría con anterioridad fueron subsanadas, excepto lo relacionado con las cunetas, pago que no será reconocido al contratista". (CD visto a Folio físico 358- adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF-proceso contrato 005- 2014- Concisa] Folio digital (468-1398-1420-1612 a1648).

El señor Luis Orlando Sandoval Laguado, según Acta de comité de obra No. 01 del 29 de enero de 2015*, autorizó la adición por valor de (\$120.245.995), con el fin de contratar ítems no previstos dada la finalidad que cumplirían los mismos. *(CD visto a Folio 358-adjunto a oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato — PDF - proceso contrato 005-2014 - Concisa] Folio digital (692).

Mediante contrato adicional* No. 1 de fecha 13 de febrero de 2015, se adiciona en valor (\$120.245.995), el contrato de obra No. 0005 de 2014, en virtud a lo previsto en el acta de comité antes mencionada, según acta de mayores y menores cantidades de obra y de ítems no previstos. *(CD visto a Folio 358-adjunto al oficio 2020ER0121821 y 2020ER0121819 del 14/11/2020), [carpeta contrato- PDF- proceso contrato 005-2014- Concisa] Folio digital (694).

Los ítems no ejecutados, efectivamente no se cancelaron al contratista, según el acta de liquidación unilateral, por esta razón; quedó un saldo a favor del municipio de Los Patios, por valor de \$90.238.285 y las reconocidas a CONCISA S.A.S, por valor de \$20.499.605. Se desprende de las actas antes mencionadas, que la grama no le fue cancelada al contratista, tampoco se le reconoció el sistema de automatización, que tampoco está prestando el servicio que se pretendía obtener.

Es decir que los ítems que son objeto de incidencia fiscal, detectados por el profesional de la Ingeniería Civil adscrito a la CGR, Jhovany Zambrano Jiménez, en su visita a la obra y plasmados en el informe técnico SIGEDOC 20211E0039913 del 20 de mayo de 2021, fueron contratados como ítems no previstos, durante el periodo en que fungió como alcalde, el señor Luis Orlando Sandoval Laguado, así mismo, su etapa de construcción durante este mismo periodo; por esta razón, se endilga responsabilidad frente a estos hechos investigados.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 97 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Sobre el presente asunto, se hace necesario traer a colación el informe técnico antes reseñado, (visto a Folio 414-423), que da respuesta al siguiente interrogante,

2. "¿Concluya si existe un Daño Patrimonial, en la calidad y estabilidad de la obra descritas en las especificaciones técnicas?"

Respuesta:

Se considera que los valores pagados por los siguientes ítems del contrato, representan un detrimento patrimonial:

Ítem de obra	Causa
3.1 CUNETAS EN CONCRETO	Las cunetas fueron construidas sin el cumplimiento de los diseños del proyecto
8.8 SISTEMA DE BOMBEO CON ELECTROBOMBA 222 V. AUTOCEBANTE 3 HP 2*2"	Estos 3 ítems conforman el sistema de riego para la cancha, y según lo manifestado por la comunidad durante la visita técnica, dicho sistema nunca ha funcionado.
No previsto: CONSTRUCCION PUNTILLO INCLUYE MATERIAL FILTRANTE, TUBERIA Y ACCESORIOS	
No previsto: SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPO DE RIEGO MOVIL PARA ASPERSION	

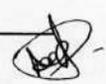
(...)

5). "Determinar si la inejecución de algunas obras afecta la funcionalidad de la cancha".

Para el mejoramiento de la cancha de futbol, en el contrato de obra se contempló una superficie en grama natural, y a pesar de que documentalmente se observa que el contratista ejecutó el ítem No Previsto "GRAMA NATURAL REMOLINO (INCL MANTENIMIENTO 3 MESES)", la entidad contratante no dio el recibo a satisfacción de las actividades realizadas por el contratista, al parecer, porque la grama no creció en toda la superficie de la cancha.

En el momento de la visita técnica se observó que una parte de la superficie de la cancha está cubierta por grama natural, y el resto se encuentra en tierra. Además, según lo manifestado por la comunidad, este escenario deportivo se encuentra en funcionamiento y presta un servicio a la sociedad.

Al no contar con una superficie homogénea en grama, la capa de base de la cancha (capa granular más material orgánico) se encuentra directamente expuesta a los tacos de las botas de futbol, así como a factores climatológicos como el viento y la lluvia, cuya acción



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 98 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

combinada produce efectos erosivos sobre este material, deteriorando la superficie de la cancha en un corto – mediano plazo. (..)

Se puede concluir que, la falta de la capa vegetal de cobertura en gran parte del área de la cancha de fútbol, afecta directamente la durabilidad de la superficie conformada”. (..)

Dicho informe fue objeto de aclaración y complementación por parte del Ingeniero Civil, Jhovany Zambrano Jiménez, a través de oficio 2021IE0051884 del 10 de junio de 2021, visto a folio 444 a 447, en el cual señala que:

“ACLARACIÓN:

El sistema de riego de la cancha está conformado por tres elementos, los cuales están representados en el mismo número de ítems de obra: el puntillo, que es básicamente un pozo profundo para la extracción de agua del subsuelo, el sistema de bombeo con electrobomba y el equipo de riego móvil para aspersión.

Para que el sistema de riego cumpla con el fin para el cual es contratado, se requiere que los tres elementos funcionen correctamente.

*Como se pudo establecer en la visita técnica, mediante el testimonio de la comunidad del sector de la cancha, el sistema instalado **para el riego de la grama nunca funcionó, debido a que no había agua.***

En este punto es importante aclarar que, el propósito o la razón de ser del sistema de riego, es obtener el agua del subsuelo, conducirla y aplicarla sobre la superficie de la cancha. Por tal motivo, no es posible considerar que la falta de agua para el riego de la cancha es una causa externa a los ítems de obra ejecutados, por el contrario, es una condición atribuible completamente al funcionamiento de los mismos.

Por lo tanto, es evidente que el sistema de riego, del cual hace parte el equipo de riego móvil para aspersión, no funciona, lo que permite concluir que los elementos suministrados mediante este ítem de obra no cumplen con el fin para lo cual se contrataron.

3. SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN:

3.1. *Se señala por el Ingeniero en el informe técnico a la pregunta 4. Identificar que bienes dentro del contrato, presentan daños, pérdidas o deterioro. Ante lo cual, responde que: "En algunos tramos de cuneta existen deficiencias por fracturas y/o separación"*

Frente a ello es necesario resaltar que en la página 5, en respuesta a la pregunta 1. Respecto del ítem 3.1 cuneta de concreto, se señaló: "(...) Sin embargo, los tramos de cuneta que

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 98 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

combinada produce efectos erosivos sobre este material, deteriorando la superficie de la cancha en un corto – mediano plazo. (..)"

Se puede concluir que, la falta de la capa vegetal de cobertura en gran parte del área de la cancha de futbol, afecta directamente la durabilidad de la superficie conformada". (..)"

Dicho informe fue objeto de aclaración y complementación por parte del Ingeniero Civil, Jhovany Zambrano Jiménez, a través de oficio 2021IE0051884 del 10 de junio de 2021, visto a folio 444 a 447, en el cual señala que:

"ACLARACIÓN:

El sistema de riego de la cancha está conformado por tres elementos, los cuales están representados en el mismo número de ítems de obra: el puntillo, que es básicamente un pozo profundo para la extracción de agua del subsuelo, el sistema de bombeo con electrobomba y el equipo de riego móvil para aspersión.

Para que el sistema de riego cumpla con el fin para el cual es contratado, se requiere que los tres elementos funcionen correctamente.

*Como se pudo establecer en la visita técnica, mediante el testimonio de la comunidad del sector de la cancha, el sistema instalado **para el riego de la grama nunca funcionó, debido a que no había agua.***

En este punto es importante aclarar que, el propósito o la razón de ser del sistema de riego, es obtener el agua del subsuelo, conducirla y aplicarla sobre la superficie de la cancha. Por tal motivo, no es posible considerar que la falta de agua para el riego de la cancha es una causa externa a los ítems de obra ejecutados, por el contrario, es una condición atribuible completamente al funcionamiento de los mismos.

Por lo tanto, es evidente que el sistema de riego, del cual hace parte el equipo de riego móvil para aspersión, no funciona, lo que permite concluir que los elementos suministrados mediante este ítem de obra no cumplen con el fin para lo cual se contrataron.

3. SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN:

3.1. *Se señala por el Ingeniero en el informe técnico a la pregunta 4. Identificar que bienes dentro del contrato, presentan daños, pérdidas o deterioro. Ante lo cual, responde que: "En algunos tramos de cuneta existen deficiencias por fracturas y/o separación"*

Frente a ello es necesario resaltar que en la página 5, en respuesta a la pregunta 1. Respecto del ítem 3.1 cuneta de concreto, se señaló: "(...) Sin embargo, los tramos de cuneta que

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 99 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

están en buen estado y pueden ser funcionales, equivalen a la cantidad que fue reconocida por la entidad contratante, es decir, 100 metros lineales."

En razón de lo cual corresponde al Ingeniero que rindió el informe técnico, complementar el informe técnico respecto de la respuesta emitida a la pregunta 4, determinando si, los tramos que corresponde a fracturas y/o separación obedecen a esos 100 mts lineales que se determinó que se encuentran en buen estado, o por el contrario, obedecen a las cantidades de obra que no se reconocieron por no cumplir en su totalidad con su funcionalidad.

COMPLEMENTACIÓN:

En el informe técnico se manifiesta que: "... los tramos de cuneta que están en buen estado y pueden ser funcionales, equivalen a la cantidad que fue reconocida por la Entidad Contratante, es decir, 100 metros lineales".

Esto significa que, aquellos tramos de cuneta que poseen fracturas y/o separación, no están incluidos dentro de los 100 mts lineales reconocidos y pagados al contratista.

3.2. Finalmente, en la respuesta a la pregunta 5 que se requiere: Determinar si la inejecución de algunas obras afecta la funcionalidad de la cancha. En la parte final de la página 8, se señala que: "Se puede concluir que la falta de la capa vegetal de cobertura en gran parte del área de la cancha de fútbol, afecta directamente la durabilidad de la superficie conformada".

Frente a ello, es necesario, se complemente, la respuesta emitida, pues, efectivamente esta pregunta está orientada a si afecta la funcionalidad de la cancha, mas no la durabilidad de la obra, lo cual, obedece a circunstancias totalmente distintas, y no es lo que se busca con el informe técnico, debiéndose, por tanto, establecer si actualmente la cancha resulta funcional para su objeto como lo es la práctica de deportes y espacios deportivos y de esparcimiento para la comunidad.

COMPLEMENTACIÓN:

La funcionalidad de una obra se entiende como la capacidad de que la misma logre eficazmente sus fines, lo cual implica el cumplimiento de unos estándares de calidad (especificaciones técnicas), un adecuado nivel de servicio a la población objetivo y el sostenimiento en el tiempo de estos dos factores (durabilidad).

Al respecto, la legislación colombiana contempla para los contratos de obra pública, el amparo de estabilidad y calidad de la obra, que hace parte de la garantía única de cumplimiento, la cual debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de entrega de la obra.



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 100 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

En atención a lo anterior es factible asegurar que, en materia de contratación de obra pública, la funcionalidad y durabilidad de una obra son aspectos que deben ser considerados en conjunto y no individualmente.

En atención a lo anterior es factible asegurar que, en materia de contratación de obra pública, la funcionalidad y durabilidad de una obra son aspectos que deben ser considerados en conjunto y no individualmente, razón por la cual no puede considerarse como lo pretende relacionar el apoderado del Sr. SANDOVAL LAGUADO, que al no encontrarse en su calidad de alcalde para el año 2016, el mismo no haga parte del daño demostrado en el presente proceso, más aún, cuando dicho daño es atribuible a circunstancias propias de la planeación contractual, y de la ejecución del mismo, el cual se prolongó durante su mandato como alcalde municipal.

Por las razones previamente expuestas, la mesa colegiada concluye NO REPONER la decisión tomada mediante auto No. 0399 del 21 de diciembre de 2022, dando los trámites que corresponden al mismo.

- B. Por su parte, la apoderada de la PREVISORA S.A., presentó recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal del veintidós (22) de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

1) La fecha exacta de ocurrencia del siniestro para la aseguradora:

Es así como la eventual responsabilidad de Compañía se encuentra delimitada por un espacio de tiempo temporal o sea la vigencia de las pólizas frente a la fecha de ocurrencia del siniestro

Claramente se encuentra definido en la caratula de la póliza del ramo de manejo individual que ampara al señor LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO en el cargo de Alcalde del Municipio de los Patios en el periodo comprendido entre el 14/03/2014 y termina el 14 de marzo de marzo 2015.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 100 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

En atención a lo anterior es factible asegurar que, en materia de contratación de obra pública, la funcionalidad y durabilidad de una obra son aspectos que deben ser considerados en conjunto y no individualmente.

En atención a lo anterior es factible asegurar que, en materia de contratación de obra pública, la funcionalidad y durabilidad de una obra son aspectos que deben ser considerados en conjunto y no individualmente, razón por la cual no puede considerarse como lo pretende relacionar el apoderado del Sr. SANDOVAL LAGUADO, que al no encontrarse en su calidad de alcalde para el año 2016, el mismo no haga parte del daño demostrado en el presente proceso, más aún, cuando dicho daño es atribuible a circunstancias propias de la planeación contractual, y de la ejecución del mismo, el cual se prolongó durante su mandato como alcalde municipal.

Por las razones previamente expuestas, la mesa colegiada concluye NO REPONER la decisión tomada mediante auto No. 0399 del 21 de diciembre de 2022, dando los trámites que corresponden al mismo.

B. Por su parte, la apoderada de la PREVISORA S.A., presentó recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal del veintidós (22) de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

1) La fecha exacta de ocurrencia del siniestro para la aseguradora:

Es así como la eventual responsabilidad de Compañía se encuentra delimitada por un espacio de tiempo temporal o sea la vigencia de las pólizas frente a la fecha de ocurrencia del siniestro

Claramente se encuentra definido en la caratula de la póliza del ramo de manejo individual que ampara al señor LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO en el cargo de Alcalde del Municipio de los Patios en el periodo comprendido entre el 14/03/2014 y termina el 14 de marzo de marzo 2015.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 101 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

El objeto del seguro es amparar al Asegurado contra las pérdidas patrimoniales sufridas durante la VIGENCIA de la presente póliza que impliquen el menoscabo de fondos y bienes públicos causados por el servidor público en ejercicio del cargo amparado (alcalde Municipal) como ordenador de Gastos de Fondos Nacionales, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal siempre y cuando la pérdida y la conducta que le dio origen al daño tenga dentro de la vigencia de la presente póliza.

En el presente proceso no se avizora cuando se configuro el siniestro, y porque la Aseguradora debe responder, fue con el auto de apertura, la fecha del acta de entrega de la obra, la fecha en que salieron los dineros de las arcas del Municipio de lo cual el Fallo no mencionada aspectos tan importantes para la aseguradora ejercer su derecho de defensa.

(...)

2.El límite máximo por el cual debe responder la aseguradora en el entendido que valor del detrimento asciende a la suma de \$86.099.752 y el límite máximo asegurado en la póliza 3000661 es la suma de 48.700.000, que la póliza tiene un deducible del 10% mínimo salarios mínimos legales vigentes que corresponden a la suma de \$3.000.000. que debe ser descontados del valor asegurado, pero como el 10% correspondiente a \$4.870.000 el cual supera al deducible mino el valor aplicar es este ultimo para un valor presuntivo a cargo de la compañía de \$37.447.000

Y es que no se puede perder de vista que, si bien es cierto la ley permite vincular en este tipo de procesos al asegurador en virtud de la expresa disposición del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, como manifestación clara del principio de economía que impera en las actuaciones administrativas, no es menos cierto que la responsabilidad que a ella se le puede imputar no es la de responsabilidad fiscal sino aquella que emana del título del cual se le predica su calidad de garante y en este caso del contrato de seguro, razón por la cual a la par de la valoración de la responsabilidad fiscal de los encartados es obligación, en sana crítica, del operador de justicia determinar, la medida y forma en la que el garante debe concurrir de resultar los encartados responsables en el monto del detrimento patrimonial.



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 102 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

ORIGEN DE LOS DINEROS QUE OCASIONARON EL DETRIMENTO: No se estableció de en el fallo de manera concreta el Origen de los dineros, si son recursos propios del Municipio de los Patios o corresponden a transferencias nacionales, pues bien si se señalan las normas que le dan la competencia a la Contraloría de La República no se menciona el origen de los fondos afectados, cuyo origen es el que establece la Competencia de las respectivas Contralorías y de Allí nace la obligación de La Previsora en la afectación de la mencionada póliza 3000661, dado que el OBJETO DEL SEGURO ES "ORDENADOR DE GASTOS DE FONDOS NACIONALES DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. Si los dineros afectados son recursos propios del Municipio la Previsora S.A. debe

Finalmente, la apoderada de la PREVISORA S.A., manifiesta que se debe establecer con claridad el valor a cargo de cada aseguradora

Se reitera, por parte de este despacho que las Pólizas No. 3000661 con Vigencia de 14/03/2014 al 14/03/2015, se señala en el objeto del seguro y de las coberturas lo siguientes.

"Objeto del Seguro:

AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCAMBO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS CAUSADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO AMPARADO (ALCALDE MUNICIPAL), POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

(...)

AMPAROS CONTRATADOS
- COBERTURA DE MANEJO OFICIAL
- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.
- **FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL".**

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 102 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

ORIGEN DE LOS DINEROS QUE OCASIONARON EL DETRIMENTO: No se estableció de en el fallo de manera concreta el Origen de los dineros, si son recursos propios del Municipio de los Patios o corresponden a transferencias nacionales, pues bien si se señalan las normas que le dan la competencia a la Contraloría de La República no se menciona el origen de los fondos afectados, cuyo origen es el que establece la Competencia de las respectivas Contralorías y de Allí nace la obligación de La Previsora en la afectación de la mencionada póliza 3000661, dado que el OBJETO DEL SEGURO ES "ORDENADOR DE GASTOS DE FONDOS NACIONALES DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. Si los dineros afectados son recursos propios del Municipio la Previsora S.A. debe

Finalmente, la apoderada de la PREVISORA S.A., manifiesta que se debe establecer con claridad el valor a cargo de cada aseguradora

Se reitera, por parte de este despacho que las Pólizas No. 3000661 con Vigencia de 14/03/2014 al 14/03/2015, se señala en el objeto del seguro y de las coberturas lo siguientes.

"Objeto del Seguro:

AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCAMBO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS CAUSADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO AMPARADO (ALCALDE MUNICIPAL), POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

(...)

AMPAROS CONTRATADOS
- COBERTURA DE MANEJO OFICIAL
- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.
- FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL".

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 103 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Así las cosas, el valor correspondiente a indemnizar, se genera cuando los vinculados responsable de la gestión fiscal, generaron un Daño Patrimonial al ejecutar irregularmente los ítems del contrato obra No 005 de 2014.

En cuanto a la vigencia de la póliza y la prescripción de la misma, debemos considerar que debe señalarse, que la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el concepto No. 80812-1E39717 del 22 de julio de 2010, se ha apartado de la postura plasmada en diferentes fallos, tales como el de la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sobre el término de la prescripción aplicable al Contrato de Seguros en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, considerado por esa sección como aplicable el del artículo 1081 del Código de Comercio y no el del Artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

El aludido concepto se transcribe a continuación en sus apartes más importantes:

"(...) Con todos los respetos por las decisiones judiciales, nos permitimos separarnos de ella puesto que contiene algunas afirmaciones discutibles, en cuanto supone en primer término que media identidad entre los contratos de seguros que pactan los particulares entre sí y los convenidos a favor del Estado. Recordemos que cuando se constituye una póliza que ampara un contrato estatal se resguarda el patrimonio público del daño que puede crear el cumplimiento tardío o defectuoso o el incumplimiento definitivo de las obligaciones del contratista. Se protegen con ella entonces los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando la garantía de un régimen jurídico especial, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

Se distingue por ejemplo la póliza del contrato estatal de la otorgada en beneficio de una persona privada por la circunstancia de que la primera no finaliza por falta de pago de prima (inc. 2°. art. 7°. Ley 1150/07), en tanto que el art. 1068 del C. Comercio, enseña que la mora en su pago produce la terminación automática del contrato.

Creemos pues que tampoco se sujetan al término prescriptivo del código comercial las pólizas a favor de entidades estatales cuando se incorporan a un proceso de responsabilidad fiscal.

Nótese que por mandato constitucional el control fiscal que practican las Contralorías es de carácter posterior, no preventivo ni previo, se despliega sobre proyectos ya ejecutados sin que constituya una administración paralela (inc. 2°. art. 267 Const Política), por lo que no se ciñen a ese margen de tiempo que sí corre contra los celebrantes del contrato de seguros, que se mantienen en contacto directo con el desarrollo del vínculo amparado y sus incidencias, de las que pueden dar aviso oportuno.



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 104 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Para que caiga obligación indemnizatoria sobre la aseguradora debe mediar además un pronunciamiento de responsabilidad fiscal. La existencia de la obligación que tienen que satisfacer las compañías de seguros depende incluso cronológicamente de los resultados de ese proceso, a cuyos términos por ende se someten.

Acentuemos también que la prescripción es un instituto que castiga la inactividad del acreedor, impidiendo el ejercicio intempestivo y tardío de la acción, sin que lo sea cuando la actuación se amolda a los plazos pronosticados por la ley para declarar la responsabilidad fiscal. Recordemos del mismo modo que la prescripción no se funda en consideraciones de justicia, sino en razones de seguridad jurídica, por lo que lo normal debe ser que las acciones se ejerciten y no que se extingan, pues nacen para desplegar efectos, no para prescribir.

Se subraya en efecto en un aparte que "...es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C. Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9° de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C. CA., para vincular al garante como civilmente responsable..." (Subrayado nuestro).

Al calcular más adelante el plazo en el caso analizado lo contabiliza empero ese alto Tribunal entre la fecha en que perdió vigencia la póliza (1° de mayo/98) y la notificación del fallo con responsabilidad fiscal (2 de septiembre/03), sin tomar en consideración el momento de la vinculación del garante al proceso, en oposición a lo manifestado en el extracto que viene de citarse.

Luego de lo dicho, nos permitimos disentir de la decisión de ese órgano colegiado al no ofrecer conclusiones estables y seguras. (...)"

Esta tesis viene a ser fortalecida por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, en este orden de ideas habiendo disposición legal especial y siendo clara la posición que ha sostenido la Oficina Jurídica que es la encargada de fijar el criterio institucional de la Entidad, sobre el particular encuentra este despacho que el argumento en lo relativo a la prescripción de las pólizas expedidas por la aseguradora, no puede ser aceptada.

De manera que a nuestro juicio, constituye un supuesto errado de la defensa sostener que frente al ente fiscalizador tenga poder vinculante la regulación del artículo 1081 del Código de Comercio, en tanto que dicho ordenamiento es aplicable en tratándose de la acción indemnizatoria, la cual surge de forma limitante respecto de quienes se consideran partes dentro del contrato de seguro, pues mal podría afectar a un tercero que no ha sido parte

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 104 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Para que caiga obligación indemnizatoria sobre la aseguradora debe mediar además un pronunciamiento de responsabilidad fiscal. La existencia de la obligación que tienen que satisfacer las compañías de seguros depende incluso cronológicamente de los resultados de ese proceso, a cuyos términos por ende se someten.

Acentuemos también que la prescripción es un instituto que castiga la inactividad del acreedor, impidiendo el ejercicio intempestivo y tardío de la acción, sin que lo sea cuando la actuación se amolda a los plazos pronosticados por la ley para declarar la responsabilidad fiscal. Recordemos del mismo modo que la prescripción no se funda en consideraciones de justicia, sino en razones de seguridad jurídica, por lo que lo normal debe ser que las acciones se ejerciten y no que se extingan, pues nacen para desplegar efectos, no para prescribir.

Se subraya en efecto en un aparte que "...es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C. Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9° de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C. CA., para vincular al garante como civilmente responsable..." (Subrayado nuestro).

Al calcular más adelante el plazo en el caso analizado lo contabiliza empero ese alto Tribunal entre la fecha en que perdió vigencia la póliza (1° de mayo/98) y la notificación del fallo con responsabilidad fiscal (2 de septiembre/03), sin tomar en consideración el momento de la vinculación del garante al proceso, en oposición a lo manifestado en el extracto que viene de citarse.

Luego de lo dicho, nos permitimos disentir de la decisión de ese órgano colegiado al no ofrecer conclusiones estables y seguras. (...)"

Esta tesis viene a ser fortalecida por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, en este orden de ideas habiendo disposición legal especial y siendo clara la posición que ha sostenido la Oficina Jurídica que es la encargada de fijar el criterio institucional de la Entidad, sobre el particular encuentra este despacho que el argumento en lo relativo a la prescripción de las pólizas expedidas por la aseguradora, no puede ser aceptada.

De manera que a nuestro juicio, constituye un supuesto errado de la defensa sostener que frente al ente fiscalizador tenga poder vinculante la regulación del artículo 1081 del Código de Comercio, en tanto que dicho ordenamiento es aplicable en tratándose de la acción indemnizatoria, la cual surge de forma limitante respecto de quienes se consideran partes dentro del contrato de seguro, pues mal podría afectar a un tercero que no ha sido parte

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 105 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

del mismo y menos aún, otorgar efecto jurídico alguno a la Contraloría General de la República, quien no hizo parte dentro de la suscripción del contrato de seguro.

De otro lado el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Nótese como la función Constitucional de la Contraloría General de la República, es proteger los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando por lo tanto de un régimen jurídico especial como lo es la ley 610 de 2000 y ley 1474 de 2011, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

Referente a la Fecha de ocurrencia de los hechos (Caducidad de la Acción Fiscal), el valor asegurado para el respectivo amparo, el límite máximo a cargo de la Aseguradora; se le indica a la aseguradora, que, al revisar el expediente podrá encontrar allí, que todos los términos de las actuaciones procesales se encuentran dentro del margen legal.

En relación con valor del amparado en el siniestro de la póliza, este se constituye en el presente, mediante la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable, el constituirse un daño patrimonial a través de los funcionarios de la alcaldía del Municipio de Los Patios y su valor se instaura en el monto del respectivo daño fiscal; lo anterior, es debido a que dentro del PRF-2018-00537, existen suficientes pruebas que fundamentan la presente decisión de fondo.

Por las razones previamente expuestas, la mesa colegiada concluye NO REPONER la decisión tomada mediante auto No. 0399 del 21 de diciembre de 2022, dando los trámites que corresponden al mismo.

- C. Por su parte, la apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia presentó recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal del veintidós (22) de diciembre de 2022, de la siguiente manera:



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 106 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. SE REITERA LA FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. 475-47-994000012693

Sobre los hechos objeto de investigación relacionados con presuntas irregularidades en la etapa precontractual del contrato No. 005 de 2014, específicamente, lo atinente a obras no previstas, pagadas y reconocidas por la administración Municipal por concepto de construcción del Puntillo, sistema de Bombeo con electrobombas y el suministro e instalación de equipo móvil de riego.

El ente de control advierte que la falta de funcionalidad actual de las obras no previstas

(...)

2. INDEBIDA VINCULACIÓN PROCESAL EN EL AUTO DE IMPUTACIÓN QUE SE MANTIENE EN EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos previamente y de forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que el ente de control fiscal profirió el Auto de imputación y Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto No. 0399 del 21 de diciembre de 2022, de la lectura del auto y fallo en mención se observa que la contraloría enunció la póliza, sin motivación alguna que advirtiera el amparo afectado, valor asegurado, los fundamentos de hecho y derecho de los cuales se sirvió para fundamentar la procedencia de la vinculación más de la mera existencia del contrato de seguros.

En primera medida, hemos de referir que la vinculación procesal de las compañías de seguros al proceso de responsabilidad fiscal fue prevista por el legislador en el artículo 44 de la ley 610 de 2000 y en el literal a) del artículo 98 de la ley 1474 de 2011, vinculación que se realiza con ocasión al contrato de seguro, el cual es expedido para

(...)

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 106 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. SE REITERA LA FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. 475-47-994000012693

Sobre los hechos objeto de investigación relacionados con presuntas irregularidades en la etapa precontractual del contrato No. 005 de 2014, específicamente, lo atinente a obras no previstas, pagadas y reconocidas por la administración Municipal por concepto de construcción del Puntillo, sistema de Bombeo con electrobombas y el suministro e instalación de equipo móvil de riego.

El ente de control advierte que la falta de funcionalidad actual de las obras no previstas

(...)

2. INDEBIDA VINCULACIÓN PROCESAL EN EL AUTO DE IMPUTACIÓN QUE SE MANTIENE EN EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos previamente y de forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que el ente de control fiscal profirió el Auto de imputación y Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto No. 0399 del 21 de diciembre de 2022, de la lectura del auto y fallo en mención se observa que la contraloría enunció la póliza, sin motivación alguna que advirtiera el amparo afectado, valor asegurado, los fundamentos de hecho y derecho de los cuales se sirvió para fundamentar la procedencia de la vinculación más de la mera existencia del contrato de seguros.

En primera medida, hemos de referir que la vinculación procesal de las compañías de seguros al proceso de responsabilidad fiscal fue prevista por el legislador en el artículo 44 de la ley 610 de 2000 y en el literal a) del artículo 98 de la ley 1474 de 2011, vinculación que se realiza con ocasión al contrato de seguro, el cual es expedido para

(...)

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 107 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Sin perjuicio de lo expuesto en los argumentos precedentes, en el evento en que no se ordene la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia, se hace necesario recordar a la Contraloría que en los procesos de responsabilidad fiscal la aseguradora es vinculada al proceso en calidad de tercero civilmente responsable y no como un gestor fiscal.

Tal precisión implica no solo que la responsabilidad de la aseguradora en el proceso se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro: los amparos, sus objetos, sus vigencias, sus valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones que se encuentran determinadas en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y particulares de la misma; sino que no es sujeto de declaratoria como responsable fiscal.

Lo anterior, con el fin de solicitar se sirva cuantificar la responsabilidad máxima del asegurador en el evento en que decidan continuar con la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia dentro del presente proceso, según la vigencia y lo pactado expresamente en la póliza 475-47-994000012693.

II. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente interponemos recurso de reposición, con el fin de solicitar a la Gerencia Departamental del Norte de Santander se sirva modificar el artículo segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto No. 0399 del 21 de diciembre de 2022 y en su lugar se sirva desvincular a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-0537.

Del análisis de las pólizas que obran dentro del presente expediente se tiene que las conductas que generen "fallos de responsabilidad fiscal, siempre y cuando la pérdida y la conducta que le dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza", se encuentran incluidas.

Dicha descripción encaja perfectamente en la figura del proceso de responsabilidad fiscal y la finalidad del mismo.



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 108 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Que el clausulado del contrato de seguro contempla, que: "el término "trabajador empleado" donde quiera que se utilice en la póliza significa: la persona natural que, dentro del desempeño del cargo asegurado, presta su servicio al ASEGURADO, vinculada a éste mediante contrato, orden de trabajo o mediante nombramiento por decreto o resolución".

Se tiene entonces que dentro del margen temporal de los actos constitutivos de daño al patrimonio, que los hechos **ocurrieron durante las vigencias** de las garantías antes indicadas, que amparan a los tomadores, **no se evidencian exclusiones** y contemplan las coberturas conforme a la modalidad de cada una, que permiten asegurar a cabalidad el daño que genera el detrimento al patrimonio público, así como su respectiva gestión, con lo cual se garantiza el debido resarcimiento del perjuicio causado al estado.

La aseguradora indica en sus argumentos que el objeto del contrato de cumplimiento Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000012693, expedida el día 18/03/2014, como garantía de cumplimiento del contrato No. 005 de 2014, siendo tomador y afianzado CONCISA SAS, y beneficiario el Municipio de Los Patios (N de S), es amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista en virtud del contrato, razón por la que se dio su vinculación por cuanto a ese contrato recae el objeto del proceso, y está amparado por la póliza señalada.

Siendo así, se evidencia que las coberturas trazadas por la póliza previamente referenciada, las cuales incluyen el amparo al cumplimiento contractual, y especialmente la calidad del servicio prestado que establece: **"AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO: EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO"**, se encuentran plenamente identificados en el daño objeto de resarcimiento dentro del presente proceso, habida cuenta que el mismo evidencia un incumplimiento a los intereses legítimos de los fines esenciales del estado, y por constituirse en una obra que no cumplía con las condiciones técnicas para su adecuado uso.

Así pues, este Despacho confirmará y por consiguiente no repondrá el Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No 2018-0537, al no existir argumentos que desvirtúen lo resuelto.

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Departamental Colegiada del Norte de Santander de la Contraloría General de la República,

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 108 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

Que el clausulado del contrato de seguro contempla, que: "el término "trabajador empleado" donde quiera que se utilice en la póliza significa: la persona natural que, dentro del desempeño del cargo asegurado, presta su servicio al ASEGURADO, vinculada a éste mediante contrato, orden de trabajo o mediante nombramiento por decreto o resolución".

Se tiene entonces que dentro del margen temporal de los actos constitutivos de daño al patrimonio, que los hechos ocurrieron durante las vigencias de las garantías antes indicadas, que amparan a los tomadores, no se evidencian exclusiones y contemplan las coberturas conforme a la modalidad de cada una, que permiten asegurar a cabalidad el daño que genera el detrimento al patrimonio público, así como su respectiva gestión, con lo cual se garantiza el debido resarcimiento del perjuicio causado al estado.

La aseguradora indica en sus argumentos que el objeto del contrato de cumplimiento Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000012693, expedida el día 18/03/2014, como garantía de cumplimiento del contrato No. 005 de 2014, siendo tomador y afianzado CONCISA SAS, y beneficiario el Municipio de Los Patios (N de S), es amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista en virtud del contrato, razón por la que se dio su vinculación por cuanto a ese contrato recae el objeto del proceso, y está amparado por la póliza señalada.

Siendo así, se evidencia que las coberturas trazadas por la póliza previamente referenciada, las cuales incluyen el amparo al cumplimiento contractual, y especialmente la calidad del servicio prestado que establece: "AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO: EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO", se encuentran plenamente identificados en el daño objeto de resarcimiento dentro del presente proceso, habida cuenta que el mismo evidencia un incumplimiento a los intereses legítimos de los fines esenciales del estado, y por constituirse en una obra que no cumplía con las condiciones técnicas para su adecuado uso.

Así pues, este Despacho confirmará y por consiguiente no repondrá el Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No 2018-0537, al no existir argumentos que desvirtúen lo resuelto.

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Departamental Colegiada del Norte de Santander de la Contraloría General de la República,

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 109 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de Responsabilidad fiscal No 2018-0537, mediante el cual se declaró la responsabilidad fiscal a título de culpa grave, en contra de las siguientes personas:

- **LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.925, quien fungió como alcalde que firmó el contrato de obra No. 005 de 2014, para la época de los hechos investigados, en la siguiente dirección: Avenida 10 Manzana 1, Lote 7, Barrio Videlso, Municipio de Los Patios (N. S). Número telefónico de contacto: 3108873830. En su defecto, por medio de su apoderado: **ARMANDO QUINTERO GUEVARA**, en la Avenida 2 No. 10-18 Ofc. 403 edificio OVNI de la ciudad de San José de Cúcuta N de S. Correo electrónico arquin2@hotmail.com
- Al Contratista **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. CONCISA S.A.S NIT 80.7005132-4**, representada legalmente por **RAUL GUTIERREZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.233.801, con dirección según Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta, Calle 12 No. 4-19, Oficina 302, edificio Panamericano barrio el Centro de la ciudad de Cúcuta (N. S), o en su defecto, por intermedio del apoderado **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 88.202.525 y T.P 92.728 del C.S.J., a la dirección electrónica gorqui_1@hotmail.com.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000012693, expedida el día 18/03/2014, por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia 860.524.654-6, como garantía de cumplimiento del contrato No. 005 de 2014, siendo tomador y afianzado **CONCISA SAS**, y beneficiario el Municipio de Los Patios (N de S).
- **Aseguradora La Previsora S.A – NIT- 860002400-2**, Póliza manejo global del sector oficial, afianzado el Municipio de Los Patios, con la garantía No. 3000661 expedida 28/03/2014, por valor asegurado de (\$48.700.000), inclusive anexos, con vigencia hasta 14/03/2015, que incluye como amparo los delitos contra la administración pública y fallos de responsabilidad fiscal, por el mismo monto.

[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 110 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común de la de la Gerencia Colegiada de Norte de Santander.

TERCERO: En firme la presente decisión continuar con los trámites ordenados en el artículo sexto y siguientes de la parte resolutive del Fallo con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-0537.

CUARTO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON STEVEN PATIÑO ÁVILA
 Contralor Provincial


EDINSON JIMMY CARDENAS DAZA
 Gerente departamental


ADRIANA CRISTINA CARVAJAL P.
 Contralora Provincial-Ponente


JORGE A. CAMILO SILVA MANTILLA
 Contralor Provincial

Aprobado en comité de colegiada del acta No. 012 de 27 y 28 de febrero y 01 y 02 marzo 2023

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 034
	FECHA: 03 de marzo de 2023
	HOJA NÚMERO: Página 110 de 110
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN A FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-0537	

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común de la de la Gerencia Colegiada de Norte de Santander.

TERCERO: En firme la presente decisión continuar con los trámites ordenados en el artículo sexto y siguientes de la parte resolutive del Fallo con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-0537.

CUARTO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON STEVEN PATIÑO ÁVILA
 Contralor Provincial


EMILSON JIMMY CARDENAS DAZA
 Gerente departamental


ADRIANA CRISTINA CARVAJAL P.
 Contralera Provincial-Ponente


JORGE A. CAMILO SILVA MANTILLA
 Contralor Provincial

Aprobado en comité de colegiada del acta No. 012 de 27 y 28 de febrero y 01 y 02 marzo 2023